

MANUAL PARA LAS PERSONAS ABOGADAS

de asistencia social que tramitan
ejecuciones de sentencia líquidas
y exigibles en materia laboral

== 2024 ==



344.02
V297m

Vargas Zúñiga, Sergio David

Manual para las personas abogadas de asistencia social que tramitan ejecuciones de sentencia líquidas y exigibles en materia laboral/ Sergio David Vargas Zúñiga – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2024.
176p. 8 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9930-624-07-4

1. Derecho Laboral 2. Seguridad social 3. Ejecución de sentencias **I. Título**

© Proceso de Gestión del Conocimiento de la Defensa Pública, Poder Judicial

Especialista en contenido:

Lic. Sergio David Vargas Zúñiga

Corrección filológica:

Ana Paula Jirón Rosabal

Consejo Editorial:

M.Sc. Juan Carlos Pérez Murillo,
Director de la Defensa Pública.
M.Sc. Yendry Portuguez Pizarro,
Subdirectora de la Defensa Pública.
M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero, Director.
M.Sc. Ana Briceño Yock.
M.Sc. Marilyn Rivera Sánchez.

**Diseño de portada, ilustración
y diagramación:**

Viviana Lobo Mesén

Hecho el depósito de ley. Reservados todos los derechos.

ADVERTENCIA

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluido el fotocopiado, sin previa autorización por escrito del Proceso de Gestión del Conocimiento de la Defensa Pública del Poder Judicial. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica será sancionada penalmente. Este manual fue producido con fines didácticos y no comerciales. Está prohibida su venta. El Poder Judicial se reserva los derechos de autor patrimoniales de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 6683.

2024

Este material fue financiado con fondos federales otorgados por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos. Este material no refleja necesariamente sus opiniones o políticas y la mención de productos, marcas comerciales u organizaciones no implica el patrocinio de este.



Índice

MANUAL PARA LAS PERSONAS ABOGADAS DE ASISTENCIA SOCIAL

que tramitan ejecuciones de sentencia
líquidas y exigibles en materia laboral



Índice

2024

ÍNDICE



CAPÍTULO PRIMERO.

Generalidades del proceso de ejecución de sentencia. _____ 15

1. Definición de proceso de ejecución de sentencia _____ 16
2. Tipos de sentencias de condena _____ 18
 - a. Dar _____ 18
 - b. Hacer _____ 21
 - c. No hacer _____ 22
3. Sentencias de dar y particularidades del proceso de ejecución de sentencia a diferencia del proceso de conocimiento _____ 22
 - a. Oficiosidad relativa e instancia de parte _____ 22
 - b. Oposición o derecho de defensa _____ 26
 - c. Normativa civil aplicable al proceso de ejecución de sentencia laboral privado _____ 27
4. Las personas intervinientes del proceso de ejecución de sentencia _____ 29
 - a. Unidad Laboral de la Defensa Pública y F.A.S.A.C. _____ 29
 - b. Persona trabajadora o parte accionante _____ 31
 - c. Persona juzgadora de primera y segunda instancia _____ 31
 - d. Persona asistente judicial para práctica material del embargo _____ 33



e. Persona perita evaluadora_____	34
f. Persona oficial de Fuerza Pública y persona Policía de Tránsito_____	34
g. Persona depositaria de bienes_____	35
h. Persona postora en remate y la persona adjudicataria del bien_____	35
i. Persona demandada o deudora_____	36
j. Personas terceras interesadas_____	37

CAPÍTULO SEGUNDO.

Etapas del proceso de ejecución de sentencia y funciones de la persona abogada de asistencia social_____ 39

a. Firmeza de la sentencia y comunicación a la persona usuaria_____	40
b. Escrito de ejecución de sentencia_____	40
i. Liquidación_____	43
ii. Solicitud de embargos al sistema bancario nacional y privado_____	50
ii.1. Montos inembargables por protección especial de ley_____	59
ii.1. a. Los dineros habientes en las cuentas de ahorros del Banco Popular y de Desarrollo Comunal_____	59
ii.1. b. Los dineros provenientes de salarios inferiores a los tramos indicados en el numeral 172 del Código de Trabajo_____	59
ii.1. c. Los dineros que recibe el deudor por concepto de jubilaciones, pensiones, beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias_____	60
ii.2 Necesaria advertencia de diligencia de embargos de forma habitual_____	60

iii.	Estudio de bienes	61
iv.	Solicitud de embargo de bienes no inscribibles	63
c.	Prevención de depósito de condenatoria y sustento jurídico	64
d.	Tramite del escrito de ejecución de sentencia, envío de oficios de embargo, anotación de bienes y señalamiento de práctica de embargo material solicitado	65
i.	Envío de oficio de embargo	66
i.1.	Necesaria advertencia de diligencia de embargos de forma habitual	67
ii.	Decreto de embargo de bienes inscribibles y no inscribibles	68
iii.	Anotación de bienes inscribibles	68
iv.	Solicitud de valor fiscal actualizado	69
v.	Señalamiento para la práctica del embargo material solicitado	69
e.	Sentencia de liquidación parcial de principal, intereses, indexación y costas	70
f.	Impugnación de la sentencia de liquidación parcial de principal, intereses, indexación y costas	73
g.	Sentencia de segunda instancia de liquidación parcial de principal, intereses, indexación y costas	74
h.	Sistemas del Poder Judicial	75
i.	Practica de embargo material y elementos necesarios para su efectividad y seguridad de los participantes	83

i. Bienes muebles inscribibles	83
1. Solicitud de embargo y anotación del bien	85
2. Solicitud de valor fiscal	86
3. Indagación del paradero del bien	86
4. Solicitud de órdenes de captura y entrada	87
5. Apoyo de la Fuerza Pública u oficiales de tránsito	88
6. Orden de allanamiento	88
7. Realización de la práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso	89
8. Diligencias previas antes de la realización de la práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso	90
9. Nombramiento de depositario	91
10. Solicitud de remate	92
ii. Embargo de bienes muebles no inscribibles	92
1. Bienes muebles no inscribibles sujetos a embargo material	92
2. Bienes muebles no inscribibles no sujetos a embargo	94
3. Indagación del paradero del bien	99
4. Solicitud de órdenes de captura y entrada	99
5. Apoyo de la Fuerza Pública	100
6. Orden de allanamiento	101
7. Diligencias previas antes de la realización de la práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso	101
8. Realización de la práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso	103
9. Nombramiento de depositario	103

10.	Solicitud de avalúo del bien	104
11.	Solicitud de remate	106
j.	Embargo de bienes inmuebles	106
i.	Estado registral de los bienes inmuebles anotados	107
1.	Bienes sin anotaciones	108
2.	Bienes con anotaciones previas	108
3.	Bienes con patrimonio familiar	108
ii.	Anotación de los bienes inmuebles	110
iii.	Determinación del valor del bien, como base para el futuro remate	111
iv.	Solicitud de remate	113
k.	El remate	114
i.	Actos preparatorios	114
ii.	Concurrencia de acreedores	114
a.	Remates señalados con anterioridad	114
b.	Notificación de acreedores en el caso de que no existan remates previos	115
iii.	Solicitud del remate	117
iv.	Bases del remate	117
v.	La notificación	119
vi.	La celebración	120
vii.	La suspensión	123
viii.	Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien	124
ix.	Persona adjudicataria y la debida retribución de costas	124
x.	Remate fracasado	125

xi.	Remate insubsistente_____	126
xii.	Liquidación del producto del remate_____	127
xiii.	Vía recursiva del remate_____	128
I.	Imputación de pagos_____	131
i.	Orden: costas, intereses, indexación y principal_____	131
ii.	Autos de giros, giros parciales y medios de impugnación_____	134
iii.	Libros de costas, giros a la Unidad Laboral de la Defensa Pública y el FASAC_____	135
iv.	Liquidaciones parciales y prescripción de intereses_____	136

CAPÍTULO TERCERO.

Ejecuciones de sentencia en contra del Estado y sus instituciones____ 141

a.	Plazo para el pago_____	142
b.	Responsabilidad de la persona funcionaria a quien se le encarga el pago_____	142
c.	Obligación de verificación de presupuesto disponible para el pago de la sentencia y la notificación de la certificación de la sentencia para el respectivo pago_____	144
d.	Inclusión del adeudo en el próximo presupuesto de la administración descentralizada_____	145
e.	Bienes embargables en caso de no pago_____	146
f.	Depósito de fondos y depositario de los bienes embargados_____	147
g.	Sentencias que afectan el interés público o causan trastornos graves a la situación patrimonial de la entidad pública_____	148
h.	Suspensión del fallo en ejecución en contra del Estado y sus instituciones y reanudación de la ejecución del fallo_____	149
i.	Vía recursiva en los procesos de ejecución contra el Estado y sus instituciones_____	150

CAPÍTULO CUARTO.

Formas de terminación del proceso de ejecución de sentencia _____ 151

- a. Pago de la deuda _____ 152
- b. Conciliación, pago y renuncia de costas _____ 152
- c. Adjudicación del bien y pago de costas _____ 162
- d. Incobrables _____ 162
- e. Casos prescritos (más de 10 años) _____ 163

CAPÍTULO QUINTO.

Procesos de ejecución que deben continuar activos, incobrables y trámites anuales _____ 165

- a. Deuda no paga o con saldos al descubierto _____ 166
- b. Archivos provisionales _____ 167
- c. Liquidación de intereses e indexación _____ 167

ABREVIATURAS

CT:	Código de Trabajo	JETE:	Juzgado especializado para el trámite de ejecuciones
CPC:	Código Procesal Civil	ULDP:	Unidad Laboral de la Defensa Pública
CC:	Código Civil	FASAC:	Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos
CPCA:	Código Procesal Contencioso Administrativo	SSC:	Sistema de Seguimiento de Casos
PAASE:	Persona Abogada de Asistencia Social de Ejecución		
PAAST:	Persona Abogada de Asistencia Social de Trámite		

PRÓLOGO

En el capítulo primero (denominado Generalidades sobre el proceso de ejecución de sentencia), se define de forma puntual en qué consiste el proceso, sus principios y la remisión expresa que realiza la normativa laboral a la civil en casos de cobro de prestaciones laborales de empleo privado y a la contenciosa administrativa en casos de cobro de prestaciones de relaciones laborales estatutarias o de empleo público. Lo anterior es de importancia ya que la persona defensora debe entender que se está frente a un proceso con reglas completamente contrarias a las del proceso de conocimiento, con principios diametralmente opuestos y con normativa que no fue elaborada para un proceso laboral. Además, se cuenta con la descripción de los intervinientes del proceso de ejecución de sentencia, que en el proceso de conocimiento no tuvieron participación, por lo cual es de vital importancia saber sus funciones, y “el límite de sus actos” para poder cumplir con la función tanto de defensa de las prestaciones laborales ya otorgadas en sentencia firme a la parte trabajadora, como el resguardo de los fondos públicos, los cuales van a depender de la buena labor de la persona defensora de asistencia social.

En el segundo capítulo, se encontrará una extensa exposición de cada una de las etapas del proceso de ejecución de sentencia y funciones de la persona abogada de asistencia social en cada una de dichas etapas. Desde la notificación por parte de la persona abogada de asistencia social de trámite (en adelante PAAST) a la parte actora de la sentencia firme, la remisión (si la hubiese) a la persona abogada de asistencia social de ejecución (en adelante PAASE), así como el trámite inicial que debe realizar dicho profesional. Igualmente, otras etapas fundamentales como el contenido del escrito de ejecución de sentencia y sus trámites indispensables, la liquidación, el estudio de bienes, la solicitud de embargos al sistema bancario nacional y privado y la solicitud de embargo material de bienes no inscribi-

bles, en el caso que corresponda. De ahí. En dicho capítulo también se procederá a analizar los distintos escenarios en los que se pueden encontrar las PAAST, en cuanto a la tramitación por parte del juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia o el Juzgado de Trabajo de la respectiva localidad, según sea el caso. Se esgrimirán las sentencias de liquidación parcial, así como su etapa recursiva, con un análisis exhaustivo del principal, intereses, indexación y costas de la deuda de origen laboral, así como los sistemas que otorga el Poder Judicial para el cálculo de esos rubros.

En cuanto a las gestiones de cobro, se analizarán los medios para ejecutarlas, sean embargos de bienes registrables o sean muebles e inmuebles, así como embargo de bienes no registrables. El embargo material en los bienes muebles y no registrables se analizará junto con los elementos necesarios para la efectividad y la seguridad de los participantes. Por su parte, en cuanto a los bienes inmuebles, se analizará cómo proceder en los distintos casos, sea cuando posean anotaciones, gravámenes o cuando se revisten de protecciones de otras materias como el bien con patrimonio familiar. Se hace una explicación del remate desde sus actos preparatorios, la de concurrencia de acreedores, solicitud del remate, sus bases, la notificación, celebración hasta su aprobación. Igualmente, se comenta la protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien, la figura del adjudicatario y la debida retribución de costas, así como el remate insubsistente y fracasado. Para terminar el capítulo, se menciona la imputación de los pagos, cómo se debe repartir el dinero que se logra recuperar en el expediente judicial, de conformidad con la normativa procesal civil, y qué hacer cuando el dinero no cubre todas las pretensiones del proceso de ejecución. Posteriormente se dedicará el tercer capítulo al análisis de la ejecución de sentencia contra el estado y sus instituciones.

Finaliza el presente manual con dos pequeños capítulos: por un lado, sobre las formas de terminación del proceso de ejecución de sentencia y los procesos que deben continuar activos; por otro lado, los procesos incobrables y los trámites anuales que se le deben dar a los respectivos procesos.

INTRODUCCIÓN

El proceso de ejecución de sentencia constituye –como lo indica su nombre– un nuevo proceso distinto al de conocimiento, en que se pretende otorgar un derecho. En este, surge la materialización de la pretensión formulada en la demanda, ya sea traer a la vida real lo otorgado por un juez en sentencia con una serie de actos o etapas para la consecución de esa eficacia jurídica.

En el actual manual se dilucida el cobro de una sentencia firme en la que se impone el deber de pagar una suma de dinero, por lo cual dicha obligación es líquida y exigible. Al no tener normativa específica en la materia laboral para su respectivo cobro, el legislador realiza una remisión expresa en materia civil en los casos de empleo privado y a materia contenciosa administrativa en cuanto a las relaciones estatutarias. Lo anterior a todas luces es un embrollo, por cuanto los principios que rigen dichas materias son diametralmente opuestos al principio de gratuidad o costo mínimo y la oficiosidad relativa, tutelados en el numeral 421 del código de marras. Si bien es cierto esos principios pueden ser alegados y fundamentados a la hora de la búsqueda de la ejecutividad de la sentencia en firme, los anteriores no pertenecen al proceso civil o contencioso, y resultan en una amalgama heterogénea, que no hace más que fallar, por lo cual es necesario dotar de herramientas a la persona abogada de asistencia social de ejecución de sentencia para que esta pueda afrontar un proceso nuevo diametralmente opuesto al de conocimiento. En virtud de lo anterior es que la PAASE tiene una doble función, la de agente cobrador de fondos públicos, en cuanto a las costas firmes a favor de la Defensa Pública Laboral y el FASAC, así como su otrora función de persona defensora pública de las personas trabajadoras. Ambas funciones, en el caso de que exista dinero insuficiente para cubrir todas las pretensiones, pueden encontrarse en conflicto, por cuanto la imputación de pagos del numeral 139 del Código Procesal Civil establece que las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso,

salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal. Continuando con lo anterior, si solo existe dinero para el pago de costas, el accionante no traslada a la vida real las prestaciones otorgadas por la persona juzgadora en el proceso de conocimiento, sino que se resarcen las costas, quedando insatisfecha la parte accionante del proceso.

De este modo, al coexistir diversa normativa no laboral para atender este proceso, la regulación aplicable para una correcta ejecución de sentencia se encuentra dispersa en el ordenamiento jurídico, por lo cual se torna indispensable la compilación y guía mediante el presente manual. Este se constituye con el ánimo de ser una herramienta actualizada, dando una guía del paso a paso –junto con la normativa aplicable– para las personas defensoras públicas que realizan tan indispensable función. Además, garantiza a las personas trabajadoras el principio constitucional de justicia cumplida, ya que el proceso de conocimiento puro y simple devendría en una justicia irreal, “de papel”, siendo el presente proceso de ejecución el que permitirá traer las prestaciones laborales de las personas trabajadoras de una sentencia de “papel” a la vida real.

El presente manual dota a la persona abogada de asistencia social de una herramienta completa y actualizada que otorga a las personas profesionales (tanto de nuevo ingreso a la Defensa Pública como los profesionales que solo tienen experiencia en el proceso de conocimiento) de una guía para su doble función de agentes cobradores de fondos públicos y defensores de la persona trabajadora, así como su debida aplicación de acuerdo con la normativa vigente, logrando obtener la respuesta oportuna a las distintas situaciones que podrían enfrentar en la realización de las tareas diarias en el cobro de deudas líquidas y exigibles propias de la jurisdicción laboral.

Por tanto, el presente proyecto busca servir de insumo, orientación, y guía práctica y teórica en la Defensa Pública, con la finalidad de uniformar y estandarizar conocimientos y líneas de acción en el proceso de ejecución de sentencia de la jurisdicción laboral para las personas abogadas de asistencia social.

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades sobre el procedimiento de ejecución de sentencia



Índice

1. Definición de proceso de ejecución de sentencia

El proceso de ejecución de sentencia se define como:

(...) el proceso de ejecución nace una nueva pretensión que desde luego es distinta a la que se formuló en la demanda. En ésta lo que se pretendía era la declaración de un derecho en la sentencia. Una vez hecha esa declaración en la sentencia, eso no basta, pues es necesario que en la realidad se le permita al victorioso gozar de lo que en justicia le pertenece. Es entonces cuando nace esa nueva pretensión que consiste en que se realice, se actúe, en la vida real, lo que en la sentencia no es más que una declaración de orden jurídico. En consecuencia, al nacer esa nueva pretensión, nace un nuevo proceso, puesto que la pretensión es el objeto del proceso. Al nacer la nueva pretensión, hay un nuevo objeto, y de consiguiente hay un nuevo proceso. Ocurre un fenómeno igual al que ocurre con el establecimiento de los recursos, en los cuales, al aparecer la pretensión impugnativa, aparece un nuevo proceso que es el proceso de impugnación, como ya lo comentamos en su oportunidad. De manera que la sentencia firme, o la que no estándolo se pueda ejecutar mediante el otorgamiento de una garantía, la transacción, y los acuerdos conciliatorios, son los títulos ejecutivos, o mejor dicho, títulos ejecutorios, con los cuales se ha de iniciar el proceso de ejecución, a cuya lista se agregan el laudo firme y los procesos ejecutivos hipotecarios y ejecutivos prendarios, ambos con renuncia de trámites. Se complementan en esta forma los artículos 629 y 630. De acuerdo con la primera de estas disposiciones el competente para el proceso de ejecución es el juez que conoció en primera instancia, y sólo que haya una imposibilidad legal tendrá que participar en la ejecución otro juez, para lo cual deberá acompañarse la ejecutoria correspondiente. (...) Quiere decir que si estamos en presencia de una sentencia firme en la que se impone el deber de pagar una suma de dinero, y por lo cual dicha obligación es líquida y exigible, la manera de proceder es mediante el embargo de bie-

nes y posterior remate de ellos, para con su producto hacer pago al acreedor. Es menester indicar que cuando se trata de los créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, siempre y en todo caso la obligación es de esta clase, es decir, líquida y exigible. De no serlo, no es posible dar curso a la ejecución (Arguedas, 2002, pp 219-221).

El proceso de ejecución de sentencia constituye, como lo indica su nombre, uno nuevo, distante al proceso de conocimiento, en que se busca la materialización de la pretensión formulada en la demanda. La nueva pretensión consiste en traer a la vida real lo otorgado por un juez en sentencia con una serie de actos o etapas para la consecución de esa eficacia jurídica, ya que como indicó Arguedas (2002), no basta la simple sentencia, pues es necesario que en la realidad se permita al victorioso gozar de lo que en justicia le pertenece y fue dado en una sentencia, la cual tiene carácter de firmeza y cosa juzgada material.

En cuanto a lo anterior, el Diccionario del Poder Judicial define el “proceso de ejecución” de la siguiente manera:

Conjunto de actos y trámites, cuyas pretensiones y argumentos tienden a que se realice y actúe en la vida real lo que se conoció y declaró jurídicamente. Como expone don Olman Arguedas: “Se sigue la trayectoria más reciente en cuanto a concepto de proceso de ejecución, pues no se le considera como una fase del proceso de conocimiento, en cuyo caso habría que hablar de ejecución de sentencias, sino de proceso de ejecución como correctamente ocurre”. “El proceso de ejecución requiere, para su inicio, de una sentencia firme o un documento ejecutoriable y ejecutorio (acuerdos conciliatorios, transacciones, hipotecas, prendas) (Diccionario Usual del Poder Judicial, 2020).

Es importante aclarar que se trata de un proceso con su propia regulación, reglas y fines, e incluso que busca ser más célere, como una es-

pecie de fase sumaria, el cual, en la práctica, puede convertirse en una etapa compleja, no solo por la cuantificación de los montos adeudados, si no como por la práctica y liquidación de los embargos realizados o por realizar, lo cual es independiente del proceso llamado principal.

Esa posibilidad de tramitarlo dentro de otro expediente existe únicamente por economía procesal y para agilizar el cumplimiento de lo ordenado o acordado. En el proceso, se espera de la persona juzgadora una manifestación de voluntad distinta de la simple declaración acerca de la pretensión aducida; es decir, se pretende traer a la vida real lo dictado por ella persona juzgadora de fondo. Por lo anterior, se analizarán los tipos de sentencias que se pueden ejecutar en materia laboral.

2. Tipos de sentencias de condena

En cuanto a la presente ordenación de sentencias, es necesario manifestar que en la doctrina existen varios tipos de clasificaciones de sentencias de condena. En el presente manual se escoge esta clasificación por ser la más atinada a criterio del redactor y por diferenciar entre los tipos de obligaciones endilgadas en sentencia a la parte demandada, para una mayor comprensión de la materia, así como una correcta distribución de labores entre las personas abogadas de asistencia social de ejecución y de trámite.

a. Sentencias de dar:

Aquellas sentencias que condenan a la entrega de algo, de acuerdo en el Artículo 148 CPC. El presente manual se avoca la guía de este tipo de sentencias en cuanto a sumas líquidas y exigibles, de lo cual el Código de Trabajo indica:

Artículo 571.- Las sentencias firmes, las transacciones o los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un

juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca. Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que de acuerdo con la ley tengan autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por medio de este procedimiento. Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes. Si fuera necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y la cuestión se substanciará sumariamente en una audiencia; en ese caso, se deberá dictar la sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario, bajo pena de nulidad de la audiencia, si ese plazo es incumplido. En el caso contrario, evacuado el traslado, se dictará sentencia dentro del término de ocho días, después de presentada la contestación.

Cuando sea necesario determinar aspectos técnicos se acudirá a peritos oficiales y de no haberlos en el ramo de interés, se designarán a costa del Estado. Cuando en virtud de sentencia firme se declare el incumplimiento de una convención colectiva, en la etapa de ejecución de sentencia, el sindicato accionante deberá presentar la correspondiente liquidación, incluyendo la liquidación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores singularmente afectados.

Artículo 572.- El cumplimiento patrimonial forzoso se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil, o de las disposiciones del proceso contencioso-administrativo en el caso de ejecuciones contra el Estado o sus instituciones. La práctica material del embargo, cuando sea necesaria, la realizará con carácter de oficial público y como parte de sus tareas o funciones, sin cobro alguno de honorarios, un asistente judicial del despacho. (Ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, “Reforma Procesal Laboral”, artículo 572).

Como se puede denotar del título del presente manual, se centra en sentencias líquidas y exigibles, sobre las cuales la persona legisladora realiza una remisión expresa a la materia civil en cuanto a relaciones de empleo privado, y al CPCA en las relaciones de Empleo Público de conformidad con el numeral 572 supra citado. Lo anterior debido a que no hay una normativa específica en la materia laboral para su respectivo cobro, por lo cual, por parte del legislador, se creó esta normativa apertus, que se remite a normativas foráneas a la laboral. Es por ello que se está ante un embrollo, por cuanto los principios que rigen dichas materias son diametralmente opuestos al principio de gratuidad o al costo mínimo y la oficiosidad relativa, tutelados en el numeral 421 del Código de marras. Estos principios supra citados pueden ser alegados por la PAASE en búsqueda de la ejecutividad de la sentencia en firme, empero no pertenecen al proceso civil ni contencioso administrativo, lo que resulta en una amalgama heterogénea con muchos fallos. Por ello, es deber de la PAASE dominar estos principios, ya que sobre esta persona recae una doble función, sea la de agente cobrador de fondos públicos y la de persona abogada de asistencia social, por lo que es de vital importancia conocer los principios que son una herramienta clave para el proceso de análisis.

b. Sentencias de hacer:

Aquellas en las cuales la parte perdidosa debe efectuar una acción establecida en la sentencia a favor de la parte vencedora según el numeral 149 del CPC. En materia laboral, en etapa de ejecución de sentencia, podemos encontrar del numeral 573 al 576 que rezan lo siguiente:

Artículo 573.- La parte demandada tendrá obligación de ejecutar la sentencia o resolución interlocutoria que ordene la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, de forma inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, readmitiéndola y restituyéndola en todos los derechos adquiridos y demás extremos que resulten de la sentencia o resolución o del ordenamiento. En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, cuando fuera imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el patrono deberá poner a disposición del trabajador la oportunidad de escoger otro puesto de similar clasificación e idéntico salario al que tenía antes del despido, según las opciones de que organizacionalmente disponga el patrono en ese momento. En caso de imposibilidad, deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales según la ley. Si la persona trabajadora a reinstalar goza de un fuero especial de protección, no procederá el alegato de imposibilidad, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 576 (Ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral". Artículo 573).

El presente manual no se avoca al conocimiento de dichas sentencias, por cuanto solo se remite al cobro de fallos líquidos y exigibles. En caso de que la persona usuaria alegue que la sentencia de hacer no se está cumpliendo en los términos establecidos, el trámite relativo al cumplimiento de la sentencia de hacer lo realizará la PAAS, así como las sumas por liquidar, ya que el presente manual solo se avoca a sentencias liquidadas y exigibles.

c. Sentencias de no hacer:

Son aquellas en las cuales la parte perdidosa debe abstenerse de efectuar una acción establecida en la sentencia a favor de la parte vencedora, como está establecido en el artículo 150 del CPC. Por ejemplo, en un caso de acoso sexual o laboral. El presente manual no se avoca al conocimiento de dichas sentencias, por cuanto solo se remite a las sentencias líquidas y exigibles.

En caso de que la persona usuaria alegue que la sentencia de no hacer no se está cumpliendo en los términos establecidos, el trámite relativo al cumplimiento de la sentencia de hacer lo realizará la PAAS, así como el trámite respectivo a las sumas por liquidar, ya que el presente manual solo se avoca a sentencias líquidas y exigibles.

3. Particularidades del proceso de ejecución de sentencias de dar, diferencia del proceso de conocimiento y el proceso de cobro o monitorio dinerario

a. Oficiosidad relativa e instancia de parte

El proceso de ejecución de sentencia es un proceso de oficiosidad relativa, ya que el numeral 571 del Código de Trabajo indica:

“Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita”.

Para lo anterior, la PAASE debe dimensionar cuáles son las decisiones concretas o específicas para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, ya que, si no hay pendiente ninguna fijación, el Juzgado de Trabajo podrá realizar la ejecución de oficio.

Ahora bien, esto prácticamente solo sería posible si en la sentencia se establecieron montos específicos de principal, intereses, indexación y costas, y la contraparte procede a realizar un depósito en el plazo dado en sentencia firme (lo cual sucede en pocas ocasiones, ya que la mayoría de las sentencias dejan el cálculo de los rubros accesorios para etapa de ejecución), o si producto de un embargo preventivo se había logrado embargar un monto que cubra principal y rubros accesorios. Lo anterior confirmado mediante Circular 114-2023 del Consejo Superior del Poder Judicial, que en cuanto a lo que interesa menciona:

... b) Con fundamento en el párrafo 2° del numeral 571, en cuanto dispone que las decisiones concretas o específicas para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita. Se aclara que cuando la solicitud de la parte sea que se giren los depósitos acreditados en la cuenta del expediente respectivo, a raíz de la prevención de pago efectuada a la parte demandada o bien en virtud de depósitos de dinero previos o provenientes de embargos preventivos acreditados en esa cuenta, no se requiere la apertura de un legajo de ejecución. Por ende, la competencia funcional para realizar estas actuaciones la mantiene el mismo juzgado que conoció el proceso en la etapa de conocimiento.

Esto se desarrolla mediante doctrina en el Libro Manual de los Procesos Laborales. Con la Reforma Procesal, en que se describe precisamente esta diferenciación, ya que las sentencias ejecutables de oficio las cataloga como “a.- Las sentencias con fijación líquida y determinada” de las cuales se establece que son:

(...) Las sentencias de contenido económico o patrimonial, que hayan fijado suma líquida -condena concreta o específica dice el art. 571-, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después

de la firmeza del pronunciamiento de oficio o a solicitud de parte verbal o escrita. Con base en esta sentencia concreta y específica, el acto siguiente es el embargo (Varela J. et al., 2017, p. 343).

Como se puede denotar de las citas anteriores, para que exista la oficiosidad tiene que haber una sentencia “concreta y específica” para la cual la norma establece un requerimiento base: que no exista ninguna fijación adicional de alcances.

El deber ser de la normativa conforme al numeral 565 del C.T. es que toda sentencia establezca, para el momento de su dictado, si se cuenta con todos los elementos para su establecimiento, el monto principal, los intereses y las adecuaciones (indexación), pero es deber de las PAASE saber que la mayoría de sentencias remiten el cálculo de los extremos accesorios para la etapa de ejecución o para la fecha del pago, por lo cual, si la sentencia establece un plazo para depositar el monto condenado y no hay deposito en el plazo establecido, se generan nuevos intereses y adecuaciones. Igualmente, si el monto depositado no cubre el total de los rubros adeudados (que sucede en la inmensa mayoría de los casos), la PAASE casi siempre se encuentra en el supuesto normativo de la necesidad de fijación de alcances, que Varela et al. (2017) le llaman de la siguiente manera:

“b.- Ejecución de condenas en abstracto

Este segundo supuesto está contemplado en el párrafo 3º del art. 571:

*“Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, **y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero**¹, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias”.*

La cita anterior coincide con el 147 NCPC. La parte interesada deberá presentar la ejecución de sentencia, liquidación o tasación, con base en las siguientes reglas:

Debe respetar de las bases o parámetros objetivos establecidos en el fallo o acuerdo, pues si no contraría la cosa juzgada (art. 561 y 571 párrafo 3°).

*El ejecutante deberá ofrecer prueba para sustentar su liquidación, por ejemplo, testimonial o pericial.

c) El escrito de liquidación deberá detallar cada rubro reclamado, haciendo las operaciones necesarias y de manera separada.

De la liquidación se dará traslado a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá objetar cada uno de los extremos liquidados, hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes¹ (art. 571 párrafo 4°)” (Varela J. et al., 2017, p. 344).

Como se ha mencionado anteriormente, solo se consideran como sentencias con fijación líquida y determinada aquellas que tienen depósito en el plazo dado en sentencia y se hayan hecho todas las adecuaciones correspondientes, o aquellas que tengan un embargo preventivo en que el dinero sustente todas y cada una de las pretensiones (ya que si el dinero no las sustenta, se tiene que hacer la respectiva liquidación con el orden de prelación de sustento de pretensiones o imputación de pagos producto del numeral 139 del C.P.C. indicando cuál rubro fue amortizado y cuál no, lo que se abundará en acápites siguientes del presente manual).

¹La negrita, subrayado y cursiva no son del original.

De la misma manera, aunque se rija por la oficiosidad relativa, la PAASE no puede limitarse a esperar la labor del Juzgado de Trabajo respectivo, ya que el numeral 153 de la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial) impone la función de persona agente cobradora, quien debe realizar las diligencias útiles y necesarias para el cobro de las costas; sin realizar ejecución alguna, es muy poco probable el cobro del dinero público.

Debido a lo anterior, para este tipo de procesos, los cuales son la mayoría, la PAASE se encuentra en los presupuestos jurídicos del principio de instancia de parte y requiere el impulso procesal. Lo anterior por cuanto el numeral 571 CT indica:

(...) en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias.

De conformidad con lo mencionado, sin la respectiva tasación o liquidación, el juzgado no procederá a dar el trámite respectivo, quedando la sentencia sin ejecutar, por lo que se deduce el principio de instancia de parte, completamente contrario al principio de oficiosidad relativa que existe en el proceso de conocimiento.

b. Oposición o derecho de defensa

La oposición o el derecho de defensa se encuentra plasmado en el numeral 571 párrafo cuarto del CT que reza:

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran

estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes.

Como se desprende de la anterior normativa, posterior a la liquidación presentada por los acreedores, con respeto a las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias (en la mayoría de los casos, no es necesaria prueba alguna, más que los autos y la sentencia dictada, a menos de que hayan dejado el establecimiento de pretensiones principales para la etapa de ejecución de sentencia), la persona juzgadora debe de dar audiencia de esta, garantizando el derecho de defensa de la contraparte. En caso de no realizar manifestación alguna o no ofrecer prueba, ni ser necesario el señalamiento de audiencia para evacuar ese fundamento probatorio ni de requerir dictámenes de peritos, actuarios o contadores, se procederá con los embargos solicitados.

En caso de oposición o encuadrar en lo indicado supra, se procederá a señalar audiencia excepcional de recepción de pruebas o dar audiencia de 3 días de los dictámenes periciales, de actuarios o contadores.

c. Normativa civil aplicable al proceso de ejecución de sentencia laboral privado

En cuanto a la normativa aplicable al proceso de ejecución de sentencia laboral en el ámbito del derecho privado, considera el redactor que la normativa aplicable es el numeral 146 del CPC, el cual indica:

ARTÍCULO 146.- Sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero.

Cuando se pretenda ejecutar una condena sobre extremos económicos determinables en dinero, el victorioso deberá presentar liquida-

ción concreta y detallada de sus pretensiones, indicando separadamente los montos respectivos y sujetándose a las bases fijadas en la sentencia, cuando estas hayan sido establecidas. En la solicitud se ofrecerá y presentará toda la prueba.

Este tipo de procedimiento es un proceso de ejecución por suma líquida tutelado en el numeral 153 del Código Procesal Civil, así como con las reglas del cumplimiento patrimonial forzoso de los numerales del 154 al 165 de la misma normativa, y no un proceso monitorio dinerario, entendido como:

un proceso con contradictorio invertido, basado en documentos privados o públicos, sea título ejecutivo o no, que contengan una obligación dinerada, líquida, exigible, firmada por el deudor, que empieza con una resolución o mandato de condena y no con un emplazamiento, que salvo oposición fundada permite su ejecución coactiva inmediata sobre el patrimonio del deudor (Artavia, S. 2018).

De conformidad con la definición anterior, para encontrarse en un proceso monitorio dinerario, la parte deudora antes de dicho proceso tuvo que externar su manifestación de voluntad, haciéndose acreedora de una obligación dineraria líquida y exigible por su propia voluntad. Contrario a una sentencia que es por voluntad de la persona juzgadora. En el mismo sentido, existe normativa expresa (el artículo 111.2.5 del CPC) que excluye del proceso monitorio dinerario las ejecuciones de las sentencias laborales, por cuanto estas son ejecutadas en el mismo proceso, a diferencia de lo indicado en el numeral citado: "...5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso...". Esta vía separada solo es admisible "cuando no precediera su cobro en el mismo proceso".

Por todo lo anterior, se considera que la normativa civil aplicable es la relativa al proceso de ejecución por suma líquida tutelado en el numeral

153 del CPC que reza: “cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible se procederá, según las disposiciones de este capítulo, al embargo y la venta forzosa de bienes”.

Asimismo, es necesario traer a colación que en muchas ocasiones, al ser una remisión expresa del numeral 571 del Código de Trabajo, la normativa civil base es la supra, aunque el marco normativo aplicable se debe interpretar bajo un esquema de complementariedad, por ejemplo normas relativas a la ejecución de sumas líquidas exigibles con procedimiento incidental y además por ejemplo normas relativas al embargo. Por tanto, la presente normativa es aplicable ante la necesidad de presentación del escrito de liquidación cuando exista necesaria fijación de alcances (que es en la mayoría de los casos).

4. Las personas intervinientes del proceso de ejecución de sentencia

a. Unidad Laboral de la Defensa Pública y F.A.S.A.C.

En la persona del PAASE recae la representación de la Unidad Laboral de la Defensa Pública y F.A.S.A.C., función dada mediante el numeral 454 del Código de Trabajo que reza:

Artículo 454.- Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de 29 de noviembre de 2014, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeadada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales. Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni

para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.

Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma. La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección. Los recursos que se requieran para el funcionamiento de esa sección no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias. Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la asistencia social se distribuirán de la siguiente manera:

- a)** *Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial que se crea en este artículo, para la universalización de su cobertura en todo el territorio nacional.*
- b)** *El cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea en esta ley.*

Como se puede denotar de la anterior normativa, la PAASE radica en una persona profesional en derecho que labora en una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas de la Defensa Pública. El principio de legalidad, en el proceso de ejecución de sentencia, le otorga una doble función, sea el velar por los intereses y cobro de las prestaciones laborales de las personas trabajadoras que

cumplen con los requisitos del numeral 454 del CT, así como la responsabilidad de convertirse en una persona agente cobradora de los fondos públicos otorgados en sentencia a favor de dos entidades estatales distintas, sean las costas generadas en los procesos laborales, favor de la ULDP y del FASAC, dineros que van a ser repartidos de forma igualitaria (50 % para cada entidad).

b. Persona trabajadora o parte accionante

Consiste en la persona trabajadora que encuadra en los requisitos del 454 del Código de Trabajo, normativa en la cual se encuentran los siguientes supuestos:

- i. Por ingreso mensual: las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de 29 de noviembre de 2014, lo cual corresponde al monto de \$806.800.
- ii. Madres y menores de edad de asistencia especial del Estado al que tienen derecho.
- iii. Trabajadores que sufrieron discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.

Las anteriores personas son beneficiarias del patrocinio letrado de las PAAS, el cual se brinda de forma gratuita y de manera profesional.

c. Persona juzgadora de primera y segunda instancia

En cuanto a las Juzgadora de Primera instancia, el numeral 571 del Código de marras establece la competencia funcional en los procesos de ejecución de sentencia, el cual indica:

Artículo 571.- Las sentencias firmes, las transacciones o los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca.

Como se desprende de la anterior normativa, se establece la competencia funcional de las personas juzgadoras en cuanto a los procesos de ejecución de sentencia en materia laboral. En cuanto a la primera instancia, existen dos posibles panoramas: el primero, da la competencia funcional al mismo tribunal que realizó el proceso de conocimiento; y el segundo, habla de la creación del juzgado especializado para procesos de ejecución de sentencia, el cual fue creado mediante Acta de Corte Plena N° 003-2023, y encuentra funcionamiento en el Primer Circuito Judicial, únicamente para la ejecución de las causas en firme de dicho circuito judicial, específicamente de la siguiente manera:

Para la ejecución de las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José a partir del 1 de mayo de 2023. Las dictadas por el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José-Desamparados, a partir 1 de agosto de 2023. Por último las dictadas por el Juzgado de Trabajo de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita, a partir del 1 de agosto de 2023.

En cuanto a las personas juzgadoras de segunda instancia, el artículo 583 del CT establece y otorga competencia funcional a los distintos tribunales de segunda instancia de las diversas localidades y son apelables las resoluciones que declaren para lo que interesa:

- 3)** *Denieguen o rechacen pruebas.*
- 5)** *Resuelvan los procedimientos incidentales, incluidos los au-*

tónomos, como las tercerías, y los de nulidad cuando el vicio debe ser alegado en esa vía.

- 6)** *Acuerden la intervención en el proceso de sucesores procesales, de sustitutos procesales o de terceros.*
- 7)** *Le pongan término al proceso mediante solución normal o anormal, excepto cuando la ley le acuerde eficacia de cosa juzgada material al pronunciamiento.*
- 8)** *Emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia.*
- 9)** *Aprueben el remate y ordenen su ejecución.*
- 11)** *Ordenen la suspensión, inadmisibilidad, improcedencia y archivo del proceso.*
- 14)** *En los procesos de menor cuantía, las sentencias y demás resoluciones que le pongan término al proceso.*

d. Persona asistente judicial para práctica material del embargo

La actuación de la persona asistente judicial para práctica material del embargo es una de las pocas figuras creadas exclusivamente para el proceso de ejecución de sentencia de los procesos en materia laboral, sustituyendo la figura del ejecutor, en cuanto a la práctica material del embargo, eliminando costos procesales, y creando esta figura mediante el numeral 572 párrafo segundo, que expresa lo siguiente: *“la práctica material del embargo, cuando sea necesaria, la realizará con carácter de oficial público y como parte de sus tareas o funciones, sin cobro alguno de honorarios, un asistente judicial del despacho”.*

Dentro de las funciones del presente interviniente en el proceso, en el embargo material, serán las indicadas en el numeral 154.2 del CPC cumpliendo la figura del ejecutor, funciones que se describirán posteriormente en el presente manual.

e. Persona perita valuadora

El numeral 157.3 del CPC establece que servirá de base del remate el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. Por lo cual se explicará el proceso para pedir dichos valores en el presente manual, y la excepción de cuánto se deberá de sufragar por parte de la accionante y el pago de una persona perita valuadora para que establezca el valor actualizado del bien a rematar y proceda a ingresar al expediente su pericia.

f. Persona oficial de Fuerza Pública y persona Policía de Tránsito

Las personas oficiales de Fuerza Pública, de conformidad con el numeral 153 Constitucional y el numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 137 del CPC, tienen el deber de auxilio para la realización de la práctica de las diferentes diligencias judiciales. Lo anterior se recomienda de forma encarecida para aminorar el riesgo que existe al realizar funciones fuera del recinto laboral, pues existe un peligro latente para la PAASE, la persona técnica judicial de la Defensa Pública que puede colaborar con la diligencia, la persona técnica judicial del despacho que realiza funciones de ejecutora (572 párrafo segundo del C.T), así como para la parte actora. Aun así, toda esta responsabilidad recae en la PAASE, quien es la que tiene en sus manos realizar dicha solicitud de auxilio, tomando en consideración que se realizan diligencias con personas inclusive externas al Poder Judicial (como la parte actora), así como la responsabilidad civil, administrativa y penal que podría atribuírsele a la PAASE por su imprudencia de no solicitar lo supra.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Tránsito, y en cuanto a las personas policías de tránsito, se solicita el apoyo de estas, para proceder con la captura de un bien mueble inscribible que se encuentre en movimiento.

g. Persona depositaria de bienes

Esta persona interviniente en el proceso de ejecución tendrá su única participación con las responsabilidades que le otorga el numeral 154 párrafo tercero del CPC una vez realizada la práctica material del embargo de un bien mueble inscribible o no inscribible. La persona depositaria se constituye según las partes elijan, y a falta de convenio a quien se encuentre en posesión de los bienes (generalmente el demandado), salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia fuera conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero.

A esta persona se le advertirá de las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar el medio para recibir notificaciones, autorizado por el sistema del Poder Judicial, y se le apercibirá que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, así como cuidarlos como buen padre o madre de familia, bajo pena de delitos de desobediencia a la autoridad y estelionato. La Persona asistente judicial debe de cerciorarse que conste en el acta para la efectiva práctica material del Embargo.

h. Persona postora en remate y la persona adjudicataria del bien

En la figura del remate, el postor es quien oferta, siendo que el numeral 159 del CPC indica que se dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura, adjudicando el bien al mejor postor. Asimismo, no se admitirán ofertas que no cubran la base.

Para participar, el postor debe depositar el cincuenta por ciento (50 %) de la base en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el primer remate no hubiera postor, se efectuará la segunda subasta una vez transcurrido un plazo no menor de cinco días, rebajando la base en un veinticinco por ciento (25 %) de la original. Si en el segundo remate tampoco hay oferentes, se celebrará una tercera subasta en un plazo no menor de cinco días. La tercera subasta se iniciará con el veinticinco por ciento (25 %) de la base original, y en ella el postor deberá depositar la totalidad de su oferta. Si en la tercera subasta no hubiera postores, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original. Todo lo anterior de conformidad con el numeral 161 del CPC.

En cuanto al adjudicatario, como se indicó anteriormente, puede ser la persona mejor postora, a la cual se le adjudique el bien, o también puede constituirse como adjudicatario el ejecutante. Ahora bien, si la deuda no supera el monto del 25 % de la base, debe completar ese monto además de las costas adeudadas de conformidad con el numeral 454 del CT.

i. Persona demandada o deudora

Es la persona física o jurídica condenada en virtud de una sentencia firme, la cual fue demandada conforme a los numerales 495 y siguientes del Código de Trabajo, igualmente condenada con una sentencia que cumple con lo establecido en el numerales 560 y 561 de la normativa ya mencionada. Por lo anterior, se condenan al pago de una suma líquida y exigible para efectos del presente manual, la cual en virtud de su derecho de oposición o derecho de defensa podrá participar de todos los actos del proceso de ejecución de sentencia, ya que se transforma de una simple demandada a una parte deudora.

Esto ocurre inclusive cuando es el Estado y sus instituciones, teniendo atribuciones especiales, como la solicitud fundamentada del fracciona-

miento del pago de las condenas que afectan el interés público o causan trastornos graves a la situación patrimonial de la entidad pública, así como su suspensión en ampliación de la ponderación supra. Dicha parte tendrá amplias vías recursivas en defensa de sus derechos, así como en defensa de los derechos de propiedad y posesión de sus bienes, por lo cual, la persona defensora de asistencia Social de ejecución verá, prácticamente en todas las actuaciones tendientes al cobro de lo decretado en la sentencia, la oposición de dicha parte.

Es importante señalar que en una amplia cantidad de procesos, en los cuales la parte demandada tiene una persona curadora nombrada para la defensa de sus intereses, es muy habitual que exista una ausencia de esta parte durante el proceso de conocimiento, y que aparezcan en el momento que se anotan sus bienes, alegando vicios procesales. Por lo tanto, deberá la persona abogada de asistencia social de ejecución prestar especial atención a las actuaciones de dicha parte.

j. Personas terceras interesadas

En el proceso de ejecución de sentencia líquida y exigible, la PAASE va a encontrar la actuación de personas que normalmente no serían parte del proceso, empero, en virtud de las afectaciones al derecho de propiedad de las personas demandadas o deudoras, es muy posible encontrarse ante las actuaciones de dichas personas.

La actuación más común son las tercerías, las cuales están tuteladas en el numeral 172 del Código Procesal Civil, el cual establece que las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados, de mejor derecho cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos, y de distribución cuando el tercero pretendiera participar del producto del embargo, de forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

Por ello, la PAASE debe manejar esta normativa al dedillo, para poder defender el derecho de la parte que representa en este proceso incidental tramitadas conforme a los numerales 173 al 176 del CPC. Igualmente, está la resolución final, recurso de apelación conforme al numeral 67.3.30 del mismo cuerpo normativo.

Otro encargado que se puede apersonar a actuar en un proceso de este ámbito es la persona arrendataria del bien inmueble que se remate en el proceso judicial. En cuanto a esta persona, es necesario señalar que su situación jurídica se dirimirá conforme al numeral 76 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, la cual establece que en la situación de traspaso forzoso en que el arrendamiento de una finca sobre la cual exista, en el Registro Público, una anotación o inscripción de hipoteca común o de cédulas o una anotación de embargo, anteriores al contrato, durará –como máximo– el plazo de tres años en caso de que se realice el traspaso forzoso del inmueble; es decir, se debe de respetar ese contrato de tres años, a partir de la fecha cierta del contrato de arrendamiento o, en su defecto, desde el día de la inscripción del traspaso en el Registro Público. Obviamente se le pagaría a la nueva persona propietaria el alquiler. Asimismo, si el documento de hipoteca, cédulas o embargo ingresa en el Registro Público con posterioridad al contrato de arrendamiento de fecha cierta, eso no perjudicará en nada los derechos del arrendatario, lo cual quiere decir que como mínimo se le tendrán que respetar los 3 años de arrendamiento establecidos en el numeral 70 de dicho cuerpo normativo.

Estos son dos ejemplos muy claros de personas terceras al proceso que pueden apersonarse al mismo, así como otra persona trabajadora, representada por otra persona defensora pública, con anotación anterior o posterior de su demanda en el bien a rematar, así como acreedores alimentarios, o hipotecarios o prendarios. En fin, se debe de manejar ante estas personas la normativa que se va a exponer en el presente manual, para establecer el orden de prelación de las deudas de las personas acreedoras.

CAPÍTULO SEGUNDO

Índice



Etapas del proceso de ejecución de sentencia y funciones de la persona abogada de asistencia social, en las ejecuciones de sentencia en el ámbito privado

1. ETAPAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

a. Firmeza de la sentencia y comunicación de la persona usuaria

En los procesos laborales de conocimiento, las sentencias de primera instancia tienen dos tipos de recursos: el de apelación regulado en el numeral 583 7 del C.T. y el recurso de casación de conformidad con la sentencia 586 del Código de Trabajo. De conformidad con lo anterior, la PAAST (sea la persona que llevó el proceso de conocimiento) debe de notificar a la parte actora, la sentencia de primera instancia y esperar que esta quede en firme; o bien, debe de notificar la sentencia del tribunal respectivo (Tribunal de la localidad o Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), una vez ingresada la constancia de conformidad con la sentencia, y contando con la firmeza de la sentencia, debe remitir el proceso a la Unidad de ejecución de sentencia de la oficina respectiva, si existiese. En el caso de que no hubiese dicha unidad, a partir de este momento, la PAAST va a realizar funciones de PAASE.

b. Escrito de ejecución de sentencia

El proceso de ejecución de sentencia es un proceso de oficiosidad relativa, como se indicó en líneas anteriores, por lo cual existen dos posibilidades base; por un lado, la primera conforme al numeral 571 del Código de Trabajo, que dice lo siguiente:

Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita.

Por lo anterior, la primera posibilidad radica en las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, ya que no hay pendiente ninguna fijación en el Juzgado de Trabajo.

Ahora bien, esto prácticamente solo sería posible si en la sentencia se establecieron montos específicos de principal, intereses, indexación y costas, y la contraparte procede a realizar un depósito en el plazo dado en sentencia firme (lo cual sucede en pocas ocasiones ya que la mayoría de las sentencias dejan el cálculo de los rubros accesorios para etapa de ejecución), o si producto de un embargo preventivo se había logrado embargar un monto que cubra principal y rubros accesorios.

En estos casos, no es necesario realizar ejecución alguna, solamente solicitar al despacho proceder con el giro respectivo y fiscalizar que se realice conforme a la imputación de pagos que se va a desarrollar posteriormente en el presente manual.

El deber ser, de la normativa conforme al numeral 565 del C.T., es que toda sentencia establezca para el momento de su dictado –si se cuenta con todos los elementos para su establecimiento– el monto principal, los intereses y adecuaciones (indexación); empero es saber de las PAASE que la mayoría de sentencias remiten el cálculo de los extremos accesorios para la etapa de ejecución y para la fecha del pago, por lo cual si la sentencia establece un plazo para depositar el monto condenado y no hay depósito en el plazo establecido se generan nuevos intereses y adecuaciones así como si el monto depositado no cubre el total de los rubros adeudados, lo que sucede en la inmensa mayoría de los casos. Esto conlleva a la segunda posibilidad, la más habitual, y en la cual se debe de realizar un escrito de ejecución de sentencia, bajo el supuesto normativo de la necesidad de fijación de alcances, que los autores Varela et al. (2017) le llaman de la siguiente manera:

b.- Ejecución de condenas en abstracto

*Este segundo supuesto está contemplado en el párrafo 3º del art. 571 “Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, **y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero**, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias” (que coincide con el 147 NCPC).*

La parte interesada deberá presentar la ejecución de sentencia, liquidación o tasación, con base en las siguientes reglas:

- *Debe respetar de las bases o parámetros objetivos.*
- *Establecidas en el fallo o acuerdo, pues si no contraría la cosa juzgada -art. 561 y 571 párrafo 3º-.*
- *El ejecutante deberá ofrecer prueba para sustentar su liquidación, por ejemplo, testimonial o pericial.*

c) El escrito de liquidación deberá detallar cada rubro reclamado, haciendo las operaciones necesarias y de manera separada.

De la liquidación se dará traslado a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá objetar cada uno de los extremos liquidados, hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes -art. 571 párrafo 4º- (p. 344).

De conformidad con lo anterior, sin la tasación o liquidación correspondiente, el juzgado no procederá a dar el trámite respectivo, por lo que la sentencia quedaría sin ejecutar, y siendo que la PAASE realiza una doble función de persona agente cobradora de fondos públicos y defensora de la persona trabajadora, es su deber realizar la respectiva liquidación y solicitud de embargos junto con la firmeza de la sentencia

para asegurar el efectivo cobro de ambas sumas líquidas y exigibles. De lo contrario, está realizando un incumplimiento de funciones.

El escrito de ejecución de sentencia debe tener el siguiente contenido:

i. Liquidación

De conformidad con el numeral 571 del CT, la PAASE debe de realizar una tasación o liquidación de los montos otorgados en sentencia; ahora bien, en cuanto al contenido de los montos a tasar, es necesario traer a colación los siguientes artículos:

Artículo 495.- Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado:

(...) 5) Las pretensiones que se formulen, las que deben exponerse de forma clara y separada unas de otras, debiendo indicarse cuáles son principales y cuáles subsidiarias, en el supuesto de que la modalidad de la pretensión incluya a estas últimas. Cuando se reclamen daños y perjuicios deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.”

Artículo 565.- Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

1. La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

2. La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.

1. Monto principal

De la anterior normativa se desprende que el accionante, a la hora de interponer la demanda de acuerdo con el artículo 495 del C.T., debe de desglosar sus pretensiones en principales y accesorias. De dichas pretensiones de conforme con el principio de congruencia, la persona juzgadora solo puede acoger y denegar las peticionadas con el líbello inicial. De estas pretensiones, la persona juzgadora en sentencia firme, de primera o segunda instancia, va a otorgar una, varias o todas ellas. La suma de todas esas pretensiones tiene como resultado el monto principal.

2. Intereses

La deuda del principal, al ser una suma líquida y exigible, debe de ser adecuada al tipo fijado en la Ley N.º 3284 del Código de Comercio de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma con los parámetros indicados en la sentencia firme, los cuales pueden establecer una fecha cierta para todo el monto principal o indicar parámetros distintos para cada rubro. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia, todo esto conforme

al numeral 565 del CT. Dicha normativa establece también, para las obligaciones en moneda extranjera, la remisión expresa a lo dispuesto en ese mismo Código de Comercio para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América, sea el numeral 497 de dicha normativa que reza: “interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa ‘prime rate’ para operaciones en dólares americanos”.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente; es decir, antes de la indexación únicamente sobre los extremos principales. Para el cálculo del presente rubro, el poder judicial tiene una herramienta, la cual se pone a disposición de la población, en los siguientes enlaces:

<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios>

<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculointeres>

3. Indexación:

Acorde al numeral 565 del CT, es la actualización de la deuda al valor presente. Las prestaciones laborales al ser una deuda líquida y exigible que se ha postergado en el tiempo por la mora judicial, no tienen el mismo valor que al momento de su efectivo reconocimiento. Por lo anterior, la normativa establece la actualización del valor de la deuda, entendida como el mismo porcentaje que haya variado el índice de precios para los consumidores de la zona en donde se encuentre el juzgado ejecutor. Para esto se utiliza de fecha inicial el mes anterior a la presentación de la demanda y como fecha final, la precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago. Esta adecuación se hará únicamente sobre los extremos principales, sin intereses.



Es indispensable tener claro el significado de precedencia, Diccionario Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/precedente?m=form&m=form&wq=precedente>): “Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos”. Teniendo como sinónimos: “anterior, previo, antecedente, preliminar, antedicho, precitado, preexistente”. Por lo anterior, si el pago se realizó, por ejemplo, un 01 de enero del 2023, la liquidación de indexación debe de ir hasta el 01 de diciembre del 2022.

En el caso de que no exista pago, se recomienda hacer la liquidación hasta un mes antes del escrito de liquidación, por cuanto, si no el sistema va a dar como resultado 0, por no haber cargado el índice de precios del consumidor del mes en curso.

El poder judicial, para el cálculo del presente rubro, tiene la siguiente herramienta, la cual se pone a disposición de la población, en el siguiente enlace:

<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculoindexacion>

Se reitera que en el caso de que el pago no se haya realizado, es decir se haga una liquidación parcial, el sistema solo va a realizar el cálculo si se indica como fecha final, una que corresponda un mes antes de la fecha que se realiza la liquidación, si no se establece de dicha forma, el sistema va a arrojar que no existe diferencia, y el resultado va a ser igual a 0.

4. Costas

En relación con el rubro de las costas, el CT indica lo siguiente:

(...) Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la asistencia social se distribuirán de la siguiente manera:



- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial que se crea en este artículo, para la universalización de su cobertura en todo el territorio nacional.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea en esta ley.

Artículo 562.- En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perezamiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.

Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.

En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.

Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado.

En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y, si a consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el

resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación de forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.”

Artículo 563.- No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando: (...) No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados.

La exoneración de costas será imperativa, si alguna norma especial así lo dispone.

Como se puede notar de la normativa supra citada, de acuerdo con el principio de legalidad, se le otorga a la PAASE, respecto a los dineros otorgados por costas personales, funciones de agentes cobradores de fondos públicos. Si bien es cierto que no existe una representación estatal como sucede con la Procuraduría General de la República, sí se le otorgan funciones de cobro de estos montos.

Si la persona juzgadora no determina el eximente de costas, el monto de las personales no podrá ser menor del quince por ciento (15%) ni mayor del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria, el cual dependiendo de la sentencia en firme puede ser ese porcentaje del principal o del principal más extremos accesorios, sean intereses e indexación, lo cual va a estar determinado por la redacción de la persona juzgadora. En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente por la persona juzgadora de primera o segunda instancia, monto que la PAASE está obligada a solicitar. Es de importancia recalcar que en caso de que exista dinero insuficiente para cubrir el principal, intereses, indexación y costas, la imputación de pagos del numeral 139 del CPC, que indica que las sumas obtenidas son consecuencia de un proceso salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden:



costas, intereses y principal, deviniendo lo anterior, en conflictos entre la función cobradora y la función defensora del PAASE, la cual debe prevalecer la primera de conformidad con el principio de legalidad.

Igualmente, es necesario señalar que todo escrito de ejecución, conforme al numeral 563 del Código de Trabajo, debe de mencionar la evidente mala fe de la contraparte por el incumplimiento, sea del acuerdo como de la sentencia, ya que en ambas se le previene a la parte el depósito de condenado o acordado. Lo anterior con el fin de obtener en el proceso de ejecución la condenatoria en costas, ya que en la mayoría de los procesos el criterio de las personas juzgadoras ha sido no condenar en costas, por cuanto se considera que la labor de la persona Abogada de Asistencia Social no tiene mayor complejidad en esta etapa y que se cuenta con los sistemas del Poder Judicial para la realización de los cálculos que se liquidan, empero persiste una evidente mala fe de la contraparte de no hacer el pago.

Si estas costas mencionadas anteriormente son rechazadas, es deber de la PAASE lo mencionado conforme a la Circular 06-2018 de la Defensa Pública, sea la llamada “REGLAS PRÁCTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO UNIDAD LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA” que en su numeral XIII inciso 2) que indica para lo que interesa:

(...) una vez notificada la sentencia el abogado o la abogada de asistencia social, deberá comunicar a la persona usuaria esta resolución de forma inmediata, explicarle su contenido y su criterio técnico de la viabilidad de ser impugnada.

En caso que exista discrepancia entre la defensa técnica y material o que se requiera un criterio técnico para la formulación de la impugnación por parte del abogado o abogada de asistencia social, podrá solicitar a la sección especializada de impugnaciones que emita su criterio técnico, para ello deberá remitir de manera inmediata al coordinador de Asistencia Social:

- a) *la sentencia o resolución que ponga fin al proceso el expediente digital*
- b) *el formulario de impugnaciones en que indique su criterio sobre la procedencia o no del recurso a la sección especializada de impugnaciones, a fin de que realicen estudio de la misma y determinen si procede o no la impugnación.*

Entonces, según dicha normativa, el coordinador² deberá determinar si el criterio del abogado o abogada de asistencia social de la sección especializada de impugnaciones es afirmativo y deberá elaborar y presentar el recurso dentro del plazo de ley.

Cuando el criterio jurídico del abogado o la abogada de asistencia social del área de impugnaciones es que no hay motivo para el recurso, lo comunicará de manera fundamentada al coordinador de materia, quien le brindará su propio criterio.

Por lo anterior, ante un rechazo de costas, será la persona coordinadora de materia o la persona abogada de asistencia social de la sección especializada de impugnaciones (en caso de que sea creada) quien definirá si interponer recurso o no de apelación.

ii. Solicitud de embargos del sistema bancario nacional y privado

Una vez realizada la liquidación, todo escrito de una ejecución de sentencia líquida y exigible deberá de contener una solicitud de ordenar embargo inmediato sobre todas las cuentas corrientes y de ahorros; también de los depósitos a plazo, cajas de seguridad, bonos y cualquier

²Coordinador de materia en este caso por no existir actualmente un abogado o una abogada de asistencia social de la sección especializada de impugnaciones.

otro valor de comercio que tengan en su poder a nombre de los vencidos en el Sistema Bancario Nacional, tanto la banca pública como la banca privada, y todas las demás entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Entidades Financieras, sea en moneda nacional o en moneda extranjera. Lo anterior por una suma prudencial que cubra el principal, más las costas personales, así como lo correspondiente a la indexación e intereses futuros, hasta el efectivo pago. Lo de conformidad con el artículo 154.1 del CPC que indica:

Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas.

Si bien es cierto que la normativa no es expresamente para materia laboral, es la normativa aplicable más acorde del CPC, en que se ordena el pago del capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas, sea el monto principal más un 50%.

Al día de redacción del presente manual, a los bancos sobre los cuales se pide embargo, conformando el Sistema Bancario Nacional público y privado, además de aquellas entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, son localizables por los siguientes medios:

BANCO BAC SAN JOSE S.A., cédula jurídica 3-101-012009, domicilio: Escazú, provincia de San José de Costa Rica, en el edificio Centro Corporativo Plaza Roble, Terrazas B., número 2295-9595, fax 2502-8846, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: apoyofinanciero-legaltarjetas@baccredomatic.cr

BANCO BCT S.A., cédula jurídica 3-101-048587, domicilio: calle Central y Avenida Primera, de la Catedral Metropolitana, 150 metros norte, número 2212-8000, fax 2222-3706, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: area.operaciones@corporacionbct.com

BANCO DAVIVIENDA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-046008, domicilio: Torre DAVIVIENDA, costado Sur Plaza Roble, Escazú, número 2588-9000, fax 2287-1020, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: notifica_embargos@davivienda.cr

BANCO GENERAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-484559, domicilio: Escazú, Trejos Montealegre, torre Banco General, piso 2, número 2588-4600, fax 2588-4601, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: embargosopbgcr@bgeneral.com

BANCO IMPROSA S.A., cédula jurídica 3-101-079006, domicilio: calle 22 y avenida 9, barrio Tournón, frente a centro universitario ULACIT, número 2284-4000, fax 2284-4009, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: unidadcaptacion@grupoimprosa.com

BANCO LAFISE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-023155, domicilio: 50 mts este de la Fuente de la Hispanidad, número 2246-2000, fax 2280-5090, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: tramitesdeembargosbancolafise@lafise.com

BANCO PROMERICA DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-007-078890, domicilio: 200 mts oeste de la facultad de Derecho de la UCR - San Pedro, Montes de Oca, número 2505-7000, fax 2505-7087, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: solucion@promerica.fi.cr

CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE ANDE, cédula jurídica 3-007-002820, domicilio: Calle 13, avenida central y segunda, número 2523-4949, fax 2233-3730, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: gestiongerencia@cajadeande.fi.cr / gerencia@cajadeande.fi.cr

CASA DE CAMBIO TELEDOLAR SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-201601, domicilio: Edificio Teledólar Calles 22 y 24 Paseo Colon, número 4000-2121, fax 2248-1583, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: kaguilar@teledolar.com / rhh@teledolar.com

COOCIQUE - Cooperativa de Ahorro Ciudad Quesada, R.L., cédula jurídica 3-004-045290, domicilio: detrás de la catedral de Ciudad Quesada, número 2401-1500, fax 2401-1555, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: jvillegas@coocique.fi.cr

COOPAVEGRA - Cooperativa de Ahorro y Crédito Antonio Vega Granados, R.L., cédula jurídica 3-004-075890, domicilio: 150 mts al oeste de Servicentro Palmares, número 2453-4141, fax 2453-1402, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: grojas@coopavegra.fi.cr

COOPEALIANZA, cédula jurídica 3-004-045138, domicilio: Ave. 4 4, calle 4, 100 oeste del Mercado Municipal, San Isidro de El General, número 2785-3000, fax 2785-2091, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: servicio@coopealianza.fi.cr

COOPEBANPO - Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Empleados del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, R.L., cédula jurídica 3-004-056856, domicilio: avenida central y segunda, calle 30, número 2212-5400, fax 2212-5495, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: anavarro@coopebanpo.fi.cr

COOPECAJA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, R. L., cédula jurídica 3-004-045110, domicilio: de la entrada principal del edificio central de la C.C.S.S., 400 mts sur, avenida 12, número 2542-1000, fax 2221-4168, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: recepcion@coopecaja.fi.cr / info@coopecaja.fi.cr

COOPECAR - Cooperativa de Ahorro y Crédito Refaccionario de Alfaro Ruiz, R.L., cédula jurídica 3-004-051626, domicilio: 100 mts oeste de la esquina noroeste del parque de Zarcero, Alajuela, Costa Rica, número 2463-3525, fax 2463-3878, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: info@coopecar.fi.cr

COOPEJUDICIAL - Cooperativa de Ahorro y Crédito de Servidores Judiciales, R.L., cédula jurídica 3-004-045564, domicilio: de la esquina suroeste de los tribunales de justicia San José 25 mts oeste y 100 mts al sur, ave 10 calle 15, número 2528-5757, fax 2256-7283, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: orodriguez@coopejudicial.fi.cr

COOPELECHEROS - Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Productores de Leche, R.L., cédula jurídica 3-004-190582, domicilio: contiguo a la Planta Dos Pinos, Barrio Santa Fe, número 2460-8217, fax 2460-2928, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: info@coopelecheros.fi.cr

COOPENAE - Cooperativa Nacional de Educadores, R.L., cédula jurídica 3-004-045205, domicilio: 50 mts sur de la iglesia la Dolorosa, Calle 0; avenidas 12 Y 14, número 2257-9060, fax 2222-2282, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: coopenaevirtual@coopenaefi.cr, soporte@holawink.com

GRUPO MUTUAL - Grupo Mutual Alajuela - La Vivienda de Ahorro y Préstamo, cédula jurídica 3-009-045021, domicilio: 150 mts oeste de la Plaza Ferias Alajuela, número 2437-1000, fax 2440-3974, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: tramitesdejuzgados@grupomutual.fi.cr

MUCAP - Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, cédula jurídica 3-009-045143, domicilio: 200 mts sur de la esquina suroeste del parque de los Ángeles, avenidas 4 y 6, calle 13, número 2550-8400, fax 2551-5923, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: juzgados@mucap.fi.cr

BANCO POPULAR - Banco Popular y de desarrollo Comunal, cédula jurídica 4-000-042152, domicilio: contiguo al puente Juan Pablo Segundo, número 2104-4000, fax 2255-1966, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: tramitesjudiciales@bp.fi.cr

PRIVAL BANK COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-089984, domicilio: Escazú, Distrito Cuatro, 600 mts al sur de Construplaza, número 2528-1800, fax 2528-1860, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: info.cr@prival.com

BCR - Banco de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-000019, domicilio: avenidas 1 y 3, calle 4, San José, Costa Rica, número 2212-1111, fax 2255-0911, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: reencionjudicial@bancobcr.com

BNCR - Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-001021, domicilio: avenidas 1 y 3, calle 4, San José, Costa Rica, número 2212-3774, fax 2256-5115, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: solicitudesjudiciales@bncr.fi.cr

COOPEAMISTAD - Cooperativa de Ahorro y Crédito La Amistad R. L., cédula jurídica 3-004-045347, domicilio: Coyol de Alajuela, 5 km después del aeropuerto Juan Santamaría, número 4000-2915, fax 2437-3182, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: consultas@coopeamistadrld.com

COOPEANDE N° 1 - Cooperativa de Ahorro y Crédito ANDE No. 1, R.L., cédula jurídica 3-004-045027, domicilio: barrio la California, de la embajada de Nicaragua, 25 mts al este, número 2243-0303, fax 2223-6611, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: embargos@coopeande1.com

COOPEGRECIA - Cooperativa de Ahorro y Crédito de La Comunidad de Grecia, R.L., cédula jurídica 3-004-045236, domicilio: Grecia centro, 100 mts al norte de la municipalidad de Grecia, número 2444-5000, fax 2444-5152, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: fax@coopegrecia.fi.cr

COOPEMEP – Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Empleados del Ministerio de Educación Pública, R.L., cédula jurídica 3-004-078670, domicilio: San José, Barrio Amón, avenida 11, calles 0 Y 1, número 2295-0600, fax 2295-0672, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: cobrojudicial@coopemep.com

COOPESANMARCOS - Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Marcos de Tarrazú, R.L., cédula jurídica 3-004-061271, domicilio: costado norte de la iglesia católica de San Marcos de Tarrazú, número 2546-6212, fax 2546-7410, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: coopesanmarcos@csm.fi.cr

CREDECOOP - Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo R. L., cédula jurídica 3-004-161481, domicilio: 150 metros sur del Mercado Municipal, San Isidro de Pérez Zeledón, número 2772-0100, fax 2771-5275, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: servicioalcliente@credecoop.fi.cr

BANCO CATHAY DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-216492, domicilio: 325 mts al este del templo católico. Frente a centro comercial Calle Real, número 2527-7901, fax 2527-7901, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: atencionalcliente@bancocathay.cr

COOPESANRAMON - Cooperativa de Ahorro y Crédito Refaccionario de La Comunidad de San Ramón, R.L., cédula jurídica 3-004-045710, domicilio: frente al costado sur del templo parroquial de San Ramón de Alajuela, número 2445-5525, fax 2445-7641, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: info@coopesanramon.fi.cr

COOPESERVIDORES - Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Servidores Públicos, R.L., cédula jurídica 3-004-045111, domicilio: 350 metros norte del Hospital de Niños, Barrio México, San José, número 2243-9568, fax 2256-7178, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: info@cs.fi.cr

COOPEFYL - Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Empleados del Sector Público Privado E Independiente, R.L., cédula jurídica 3-004-204661, domicilio: Sabana norte, 150 mts al norte y 125 mts al oeste, edificio blanco esquinero, número 2242-2800, fax 2242-2828, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: kfernandez@coopefyl.fi.cr

SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-046536, domicilio: frente a la esquina noreste de la Sabana, edificio Scotiabank, número 2210-4000, fax 2210-4525, correo electrónico para recibir los oficios de embargo: scotiaenlinea@scotiabank.com

BANCO CMB COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (CITI), cédula jurídica 3-101-692649, domicilio: San José, Escazú, autopista Próspero Fernández, contiguo al PriceSmart, Plaza Tempo, número 2201-0800, fax 2228-0275.

Se aporta en el presente manual direcciones de correo electrónico, las cuales deben de ser remitidas por parte de las distintas entidades bancarias por este medio, en observancia de la Circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089 - 2018, sesión 65-18, celebrada en 19 de julio de 2018, la cual literalmente indica:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 65-18 celebrada el 19 de julio de 2018, artículo LXII, acordó reiterar la circular 84-17 sobre el aprovechamiento de los sistemas informáticos institucionales, publicada en el Boletín Judicial No. 121 del 27 de junio de 2017, que literalmente dice: "... comunicar a las juezas y jueces del país, que deben aprovechar al máximo la tecnología institucional, con el fin de que no se le pidan a las partes información que puede ser obtenida a través de los sistemas informáticos, por ejemplo: certificaciones de los distintos Registros Públicos. (Acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión N° 36-17, del 20 de abril de 2017, artículo XXIII).

ii.1. Montos inembargables por protección especial de ley

Es necesario traer a colación para una correcta asesoría a la persona actora del proceso que se van a realizar las solicitudes de embargo al sistema bancario nacional y privado; empero, la ley protege a las personas deudoras, y serán inembargables las sumas obtenidas de embargos de lo siguiente.

ii.1. a. Los dineros habientes en las cuentas de ahorros del Banco Popular y de Desarrollo Comunal:

Lo anterior por cuanto la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ley N° 4351 del 19 de julio de 1969, en su artículo 43 reza:

“Las cuentas de ahorro serán inembargables excepto por pensiones alimenticias”.

ii.1. b. Los dineros provenientes de salarios inferiores a los tramos indicados en el numeral 172 del Código de Trabajo

Ya que dicha normativa indica, debe de entenderse lo indicado en el artículo 172 del Código de Trabajo que cita:

ARTICULO 172.- Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario (...).

En cuanto a la anterior normativa, esta debe ser el parámetro utilizado para embargar el salario de las personas físicas deudoras, ya que los tramos inferiores a dichos salarios son inembargables.

ii.1. c. Los dineros que recibe el deudor por concepto de jubilaciones, pensiones, beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias

Conforme al numeral 984 del Código Civil, los dineros provenientes de lo anterior son inembargables, ya que dicha normativa reza:

“ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:(...) 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias”.

ii.2 Necesaria advertencia de diligencia de embargos de forma habitual

Es necesario que las PAASE conozcan la normativa especial de los procesos de ejecución de sentencia, pues es uno de los objetivos específicos del presente manual, por cuanto la normativa es especialísima, y como se ha indicado y se va a indicar a lo largo del presente instrumento, es muy distinta a la del derecho laboral de fondo. En cuanto a la diligencia de los embargos, las entidades bancarias se rigen por el numeral 606 del Código de Comercio que menciona:

ARTÍCULO 606.- Los embargos o retenciones de valores asentados en la cuenta corriente sólo serán eficaces respecto del saldo que resultare al liquidar ésta, pero en el entendido de que el embargo afectará únicamente el haber del deudor al tiempo en que el embargo se

*pratique, **pero no el que eventualmente pueda derivarse de operaciones posteriores al mismo***³. En el caso de que se produzca un embargo en el haber eventual de uno de los cuentacorrentistas, el otro puede pedir la resolución del contrato.

La interpretación por parte de las entidades bancarias nacionales lleva a decisiones muy graves que implican que, si no hay dinero en ese momento, el embargo queda sin efecto, y, si ingresa dinero dos horas después, no se puede embargar. Por lo anterior, es fundamental hacer saber a la parte accionante sobre este numeral y explicarle que, si bien es cierto que los embargos deben ser diligenciados por el despacho, dicha parte puede diligenciar cuantas veces quiera los oficios de embargo, y si conoce fechas de depósitos de dinero a las cuentas de la contraparte, llevar esos oficios en esas fechas para poder realizar el embargo de forma efectiva.

iii. Estudio de bienes

Por tratarse de deudas líquidas y exigibles, el numeral 152 del CPC establece que en condena sobre extremos económicos determinables en dinero, si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa:

“(...) se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este”.

Es por lo anterior que la PAASE deberá solicitar la liquidación y solicitud de embargo de todas las cuentas corrientes y de ahorros, los depósitos a

³La negrita, subrayado y cursiva no son del original.

plazo, cajas de seguridad, bonos y cualquier otro valor de comercio para asegurar el pago de la deuda, el embargo de los bienes a nombre de la parte perdedora, para lo cual deberá de ingresar al siguiente enlace:

<https://www.rnpdigital.com/shopping/login.jspx>

Una vez que se cuente con el usuario proporcionado por la Defensa Pública, mediante el convenio que tiene el Poder Judicial y junto con el Registro Nacional de la Propiedad, se debe de ingresar en el acápite de consultas gratuitas en el siguiente enlace:

<https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/indiceDocumentos.jspx>

Además, se debe consultar por el documento de identidad o nombre de la persona física o jurídica deudora, si estas tienen en propiedad algún bien. Del cual, si lo existiese, deberán ingresar en mi inventario en el siguiente enlace:

<https://www.rnpdigital.com/shopping/inventario.jspx>

Posterior a esto, deberá descargar Certificación literal del bien mueble o inmueble a embargar y presentarlo junto con el escrito de ejecución de sentencia para agilizar el decreto de embargo y anotación del gravamen en el asiento del Registro Nacional.

De seguido, la persona juzgadora procederá a decretar el embargo y anotación mediante el sistema SREM, ya que, de conformidad con la circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089 - 2018, sesión 65-18, es deber de la persona juzgadora no solicitar a las partes información que puede ser obtenida a través de los sistemas informáticos; por ejemplo: certificaciones de los distintos Registros Públicos. Si estos no se presentan, es muy probable que no se proceda con el decreto de embargo, por prevenirle a la parte la presentación de las certificaciones en cuestión,

lo cual puede devenir en que en ese lapso la parte deudora traspase el bien y haga nugatorios los intentos de cobro de la deuda.

Además, es necesario para acreditar los gravámenes que posee el bien, el cual por ejemplo puede tener decretado un patrimonio familiar, por el cual el embargo a todas luces va a ser rechazado.

iv. Solicitud de embargo de bienes no inscribibles

La solicitud de embargo de bienes no inscribibles debe ser informada y solicitada por la persona trabajadora en el momento de comunicación de la sentencia en firme en que la PAAST debe de consultarle a esta si existen o no bienes no inscribibles para hacer efectivo el cobro del embargo y así consignarlo en la constancia de firmeza de la sentencia, que es esta persona la que conoce la actividad comercial de la parte deudora.

De acuerdo con los numerales 981 al 984 del Código Civil, se pueden embargar los siguientes bienes no inscribibles:

- a)** El inventario y equipo de la parte perdidosa.
- b)** Cualesquiera otros activos circulantes incluyendo derechos a la ejecución de contratos o al resarcimiento por la violación o el incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales (derechos litigiosos de la parte).
- c)** Cuentas por cobrar resultantes del ejercicio de cualquier actividad lícita por parte de las perdidosas.
- d)** La totalidad de los bienes muebles del deudor, ya sean estos presentes o futuros, materiales e inmateriales, todos ellos capaces de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones presentes o futuras en tanto y en cuanto estos bienes sean susceptibles de

valoración pecuniaria al momento de constitución de la garantía o con posterioridad a esta, siempre y cuando se refiera a los bienes sobre los cuales rige la presente ley. Los dineros recolectados serán dados a la persona asistente judicial para que los custodie y se proceda a su efectivo pago.

- e) Facturas, patentes y contratos de arrendamientos (ley 6867, ley 9047, ley 7527).
- f) Cosechas futuras (Ley 9246 de garantías mobiliarias).
- g) Embargo de Bienes Productivos (154.3 del Código Procesal Civil).
- h) Salarios, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos (154.2 del Código Procesal Civil).
- i) Derecho de participación en sucesiones, liquidaciones de personas jurídicas, y procesos concursales (488 del Código Civil).
- j) Derechos litigiosos y derechos de herencia a favor de la parte condenada (1101 y siguientes del Código Civil).

c. Prevención de depósito de condenatoria y su sustento jurídico

En cuanto al requerimiento de pago, al haber una remisión expresa del numeral 572 del CT al CPC, la normativa aplicable es la 154.1 del CPC, que establece lo siguiente:

Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas.

Como se puede denotar, si bien es cierto que la normativa no es expresamente para materia laboral, es la normativa aplicable, más acorde del CPC, ya que establece que en dicho requerimiento se ordena el pago de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. La mayoría de los juzgados de trabajo aplican el monto principal más un 50 % sin un fundamento normativo, sea la prevención de depósito de 3 días que se le da a la parte patronal, lo cual debe de concordarse con el numeral 571 del CT, citado anteriormente.

Como resultado, se da la concordancia de las anteriores normativas con el requerimiento de pago y el respeto del principio de legítima defensa ante la imputación de una deuda.

d. Trámite del escrito de ejecución de sentencia, envío de oficios de embargo, anotación de bienes y señalamiento a práctica de embargo material solicitado

Si la prevención de depósito y condenatorio no se cumple por parte de la persona física o jurídica deudora, por tratarse de deudas líquidas y exigibles se debe de proceder con lo indicado en el numeral 152 del CPC, que establece que en condena sobre extremos económicos determinables en dinero y si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa:

“(...) se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este”.

Por lo cual se dará trámite al escrito de ejecución de sentencia presentado, de conformidad con el numeral 571 del CT y la gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes.

i. Envío de oficio de embargo

La persona juzgadora en la resolución que admite el escrito de ejecución de sentencia y da traslado de la liquidación de la parte accionante conforme al numeral 572 del CT y al artículo 154.1. del CPC, decretará el embargo. Este versará sobre todas las cuentas corrientes y de ahorros, también de los depósitos a plazo, cajas de seguridad, bonos y cualquier otro valor de comercio que tengan en su poder a nombre de los vencidos en el Sistema Bancario Nacional, tanto la banca pública como la banca privada y confeccionará los oficios de embargo.

Los embargos supra, de acuerdo con la circular 84-17 sobre el aprovechamiento de los sistemas informáticos institucionales, publicada en el Boletín Judicial No. 121 del 27 de junio de 2017, deberán de ser enviados a los respectivos bancos de forma electrónica. Asimismo, podrá la parta accionante solicitarlos de forma física para llevarlos a los bancos y presentar los recibidos en la oficina de recepción de documentos, si esta parte así lo prefiere. Esto para dejar constancia de que cada uno de los bancos ha recibido la solicitud de embargo de sus cuentas y cualesquiera otros valores comerciales.

Si la solicitud se hizo por correo, es deber de la PAASE solicitar que la persona juzgadora ingrese al expediente el comprobante de que el correo fue enviado a la entidad bancaria respectiva, para así dejar constataado en autos la remisión del correo solicitando los embargos. Lo anterior para el respectivo respaldo de que se realizaron todas y cada una de las gestiones necesarias para el cobro de las prestaciones laborales de la persona trabajadora y de los fondos públicos correspondientes a la ULDP y el FASAC.

i.1. Necesaria advertencia de diligencia de embargos de forma habitual

Es necesario que las PAASE conozcan la normativa especial de los procesos de ejecución de sentencia (que es uno de los objetivos específicos del presente manual), por cuanto en esta materia el ordenamiento jurídico es especialísimo, y como se ha indicado y se va a indicar a lo largo del presente instrumento, es muy distinta a la del derecho laboral de fondo.

En cuanto a la diligencia de los embargos, las entidades bancarias, se rigen por el numeral 606 del Código de Comercio, que reza:

*ARTÍCULO 606.- Los embargos o retenciones de valores asentados en la cuenta corriente sólo serán eficaces respecto del saldo que resultare al liquidar ésta, pero en el entendido de que el embargo afectará únicamente el haber del deudor al tiempo en que el embargo se practique, **pero no el que eventualmente pueda derivarse de operaciones posteriores al mismo**⁴. En el caso de que se produzca un embargo en el haber eventual de uno de los cuentacorrentistas, el otro puede pedir la resolución del contrato.*

La interpretación por parte de las entidades bancarias nacionales lleva a decisiones muy graves, que implican que si no hay dinero en ese momento el embargo queda sin efecto, y si ingresa dinero dos horas después no se puede embargar: Por lo anterior, es fundamental hacer saber a la parte accionante sobre este numeral y explicarle que si bien es cierto que los embargos deben ser diligenciados por el despacho; dicha parte puede tramitar cuantas veces quiera los oficios de embargo, y si conoce fechas de depósitos de dinero a las cuentas de la contraparte llevar esos oficios en esas fechas para poder realizar el embargo de forma efectiva.

⁴La negrita, subrayado y cursiva no son del original.

ii. Decreto de embargo de bienes inscribibles y no inscribibles

Si la PAASE del estudio registral devino la existencia de bienes inscribibles sean muebles o inmuebles, o si mediante la consulta que se hizo por parte de la PAAST se obtuvo la noticia de la existencia de bienes de naturaleza embargable en propiedad, se debe solicitar el embargo inmediato de dichos bienes, y la persona juzgadora debe proceder de la misma forma al decreto de embargo de estos. Lo anterior de conformidad con el numeral 152 del CPC, que establece que en condena sobre extremos económicos determinables en dinero y si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa:

“(...) se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.”

Dicho decreto se hará en conjunto con la resolución que da traslado a la liquidación en concordancia con el numeral 571 del CT.

iii. Anotación de bienes inscribibles y solicitud de valor fiscal actualizado

En cuanto a la anotación de los bienes a los cuales se les decretó el embargo, debe la persona técnica judicial a cargo del expediente proceder con la anotación del Gravamen en el asiento del Registro Nacional, mediante el sistema SREM (Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos) (154.1 y 154.2 párrafo 4 del CPC, así como Circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089 - 2018, sesión 65-18). Conforme al principio de publicidad registral, a partir de la presente anotación, debe aparecer constando en la certificación literal el gravamen del proceso laboral, lo cual debe de revisar la PAASE una vez que se le notifique la resolución de embargo y si no hacérselo saber al juzgado respectivo para que realice la anotación.

iv. Solicitud de valor fiscal actualizado

Cuando hay bienes muebles o inmuebles anotados es de vital importancia para poder proceder a futuro con un remate tener el valor actualizado de estos, ya que el numeral 157.3. del CPC menciona que:

Base del remate

Servirá como base para remate la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos, se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.

De conformidad con lo anterior, el siguiente paso a la resolución de todo decreto de embargo es solicitar a la entidad respectiva el valor del bien, y los bienes muebles al Ministerio de Hacienda, mediante el sistema TRAVI (Sistema de Trámites Virtuales), el cual debe de realizar el juzgado por medios electrónicos, de conformidad con la circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089 – 2018, y en cuanto a los bienes inmuebles, por medio de la municipalidad a la cual corresponda territorialmente el bien.

v. Señalamiento para la práctica del embargo material solicitado

Si en el escrito de ejecución de sentencia se pidió, además del embargo de los bienes, la práctica material del embargo junto con su paradero, aportando el valor actualizado del mismo en caso de bienes muebles inscribibles, o sin este en caso de bienes muebles no inscribibles, la persona juzgadora una vez decretado el embargo sobre dichos bienes procederá

con el señalamiento de fecha y hora para la práctica del embargo. A su vez, la PAASE ofrecerá el vehículo oficial que tiene cada oficina para diligencias y se decretarán las órdenes de captura y entrada al lugar donde se encuentren los bienes en caso de ser un recinto privado, así como las solicitudes de apoyo de la Fuerza Pública y la policía de tránsito en caso de que se tenga que detener un bien en movimiento.

e. Sentencia de liquidación parcial de principal, intereses, indexación y costas

En el ínterin del proceso, inclusive con una solicitud de remate en trámite o con una solicitud de valor fiscal en trámite, o en cualquier etapa del proceso de ejecución de sentencia, siempre y cuando se la haya dado la audiencia respectiva, de conformidad con el numeral 571 del CT a la parte contraria, la persona juzgadora puede realizar la sentencia de ejecución o una sentencia de liquidación parcial o total de la deuda. Es necesario señalar que esta sentencia, si está depositado el monto principal más el 50% establecido en el numeral 154.1 del CPC, radicaría en el cálculo aritmético del principal en el caso de que haya sido reservado para la etapa de ejecución de sentencia, así como los intereses de indexación y el porcentaje correspondiente a las costas hasta calculados hasta el día del depósito.

En caso de que no exista dinero alguno depositado, o el dinero que lo esté no alcance para sustento a todas las pretensiones supra, se procederá a hacer una liquidación parcial de la deuda, sea hasta la fecha del dictado de la sentencia, en el caso de que no haya depósito a la fecha del pago en cuanto al rubro respectivo. Lo anterior debe de respetar la imputación de pagos del numeral 139 del CPC, que indica que las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal. Para mayor entendimiento, se va a dar un ejemplo: Principal: ¢1.000.000. Intereses de 01/03/2019 al 03/09/2022 (fecha del pago): ¢144.454,21

Figura 1. Resultado del cálculo

Resultado del Cálculo

Nº Días Total: 1283 Intereses calculados: 144.454,21 Total calculado: 1.144.454,21

Detalle del Cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días Tramitados	Imp. Interes
01/03/2019	06/03/2019	6,25	0,017	6	1027,4
07/03/2019	13/03/2019	6,15	0,017	7	1179,45
14/03/2019	20/03/2019	6,20	0,017	7	1189,04
21/03/2019	27/03/2019	6,15	0,017	7	1179,45
28/03/2019	03/04/2019	6,20	0,017	7	1189,04
04/04/2019	10/04/2019	6,10	0,017	7	1169,86
11/04/2019	17/04/2019	6,20	0,017	7	1189,04
18/04/2019	24/04/2019	6,05	0,017	7	1160,27
25/04/2019	01/05/2019	6,15	0,017	7	1179,45
02/05/2019	08/05/2019	6,25	0,017	7	1198,63

Seleccione la página: 1 Pagina 1 de 14

Formato de descarga:

Descargar en pdf Descargar en hoja de cálculo

Exportar

Nota: Indexación 04/02/2020 al 03/08/2022 (un mes antes de la fecha del pago): ϕ 136.206,55.

Fuente: elaboración propia.

Figura 2. Continuación

Calcular

Monto Total: **1.136.206,55**
 Aguinaldo Total: **0,00**
 Diferencia: **136.206,55**

Descripción	Fecha Inicio	Fecha Final	Monto	TipoDias	Editar	Eliminar	Detalle
	04/02/2020	03/08/2022	1.000.000,00	Fijo			
Aguinaldo	IPC Inicial	IPC Final	Monto Indexado	Aguinaldo Indexado			
0,00	99,51	113,06	1.136.206,55	0,0			

Formato de descarga:

Descargar en pdf
 Descargar en hoja de cálculo

Exportar

Nota: Total, parte actora: ¢1.280.660,76 (¢1.000.000 + ¢144.454,21 + ¢136.206,55) Costas (25% del total de la condenatoria): ¢320.165,19. Total adeudado: ¢1.600.825,95. Monto embargado: ¢600.825,95. **Fuente:** elaboración propia.

Como se ve en el ejemplo, se deben girar las costas, intereses hasta el 03/09/2022 e indexación hasta el 03/08/2022, empero no se amortiza el principal, por lo cual empiezan a correr intereses a partir del 04/09/2022, hasta el efectivo pago los intereses y la indexación a partir del 04/08/2022 y hasta el mes antes del pago.

En el caso de que el depósito fuese solo de ¢300.000, se giran costas, el 50 % para la ULDP y un 50 % para el FASAC, que son ¢150.000 para cada uno, quedando adeudado de costas ¢20.165,19 colones en total, y no se amortiza ni intereses, ni indexación ni el monto principal.

En el caso de que existiese un depósito de \$464.619,40, se girarán costas e intereses, quedando adeudado el monto de la indexación y el principal; si bien es cierto que el numeral 139 del CPC en la imputación de los pagos no indica nada de la indexación, el numeral 565 del CT indica que los intereses se harán sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales de lo que se infiere que primero se imputarán los intereses, antes de traer el monto al valor presente de la moneda.

f. Impugnación de la sentencia de liquidación parcial de principal, intereses, indexación y costas

Si la PAASE, una vez notificada la sentencia de liquidación parcial supra citada, denota errores en el cálculo de los anteriores montos deberá interponer una apelación, ya que el numeral 583 8) del CT cita:

“Artículo 583.- Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que: (...)8) Emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia”.

El recurso de apelación, conforme al numeral 586 párrafo segundo del CT, deberá ser presentado ante el juzgado dentro de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, en el cual se deberán de indicar los yerros en la liquidación y presentando su propio cálculo, para que las personas integrantes del Tribunal que por competencia territorial le corresponda el caso, procedan a emitir pronunciamiento final y establezcan con carácter de firmeza la deuda que corresponda. Es necesario señalar que, conforme al principio de congruencia, solo se podrá apelar sobre aquello que haya sido propuesto en el escrito de ejecución de sentencia y en la contestación a la audiencia hecha por la contraparte, ya que según reza el numeral 589 del CT en apelación, no podrán ser objeto de apelación las “cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes”.

En otro orden de ideas, conforme a la misma normativa, la sentencia del tribunal respectivo no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso. Por lo tanto, es indispensable, además de plantear la disconformidad por los cálculos realizados, realizar los propios, y peticionar que se revoque la sentencia venida en alzada en ese sentido.

g. Sentencia de segunda instancia de liquidación parcial de principal, intereses, indexación y costas

Tendrá competencia funcional el tribunal de la localidad, de conformidad con el numeral 583 8) del CT, así como el numeral 592 del CT. Lo anterior ya que las personas juzgadoras del Tribunal, en primer término, revisarán la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas y podrán acordar nulidades únicamente en el caso de que los defectos constituyan vicios esenciales al debido proceso.

En todos los casos dispondrán de las correcciones que sean necesarias y conservarán todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar. Enseguida, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad de la alzada o alguna nulidad, reposición o corrección de trámites.

Si es necesario de conformidad con el numeral 593 del CT, cuando se ordene alguna prueba documental, una vez recibidas las piezas probatorias, se le dará traslado de ellas a la parte interesada por tres días.

En los casos en que sea necesario para la aplicación del principio de inmediación, las pruebas ordenadas se recibirán en audiencia oral con citación de las partes. El expresado plazo correrá después del traslado o de la audiencia.

Posteriormente, emitirán un voto en que emitan el pronunciamiento correspondiente sobre los agravios del recurso, y en voto de mayoría, se obtendrá una sentencia en firme. Es necesario señalar que, conforme el artículo 589, párrafo segundo del CT, no se permite la reforma en perjuicio.

h. Sistemas del Poder Judicial

Existen varios sistemas de cálculo que otorga el Poder Judicial a la ciudadanía, y en este caso en concreto a disposición de la PAASE, los cuales son indispensables para la realización de sus funciones. Por tanto, se van a facilitar los respectivos enlaces y se dará una breve explicación de su funcionamiento:

h. 1. Sistema para el cálculo de intereses

<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculointeres>

Cuando se ingresa al presente enlace, se encuentra lo siguiente:

Figura 3. Imagen de la gestión en línea del Poder Judicial

Datos para realizar el cálculo

Tipo de cálculo (*)
 360 días 365 días

Tipo de monto (*)
 Fijo Variable

Fecha del cálculo (*)
Desde: // // Hasta: // //

% Interés anual fijo
Ingrese el porcentaje de interés anual fijo

Monto base (*)
Ingrese el monto base

Moneda (*)
Seleccione una moneda

Banco (*)
Seleccione un banco

(*) Campos obligatorios

Regresar Calcular

Fuente: elaboración propia.

Como se denota del pantallazo adjunto, una vez que se despliega la ventana del sistema de cálculo de intereses, se debe de ingresar 365 días, con un monto de intereses fijo; de la misma manera se debe de ingresar la fecha de inicio y fin del cálculo, según las bases dictadas en la sentencia. Si todos los rubros tienen la misma fecha de inicio, se suman todos como principal y se hacen desde una misma fecha. Si los rubros son desde que cada uno se generó, se debe hacer el cálculo por separado, de cada rubro otorgado en sentencia.

En cuanto a la fecha de finalización, si hay pago, se hace hasta la fecha del pago y, de lo contrario, si es una liquidación parcial, se introduce la fecha en que se realiza la liquidación.

En relación con al “% de interés” debe dejarse en blanco para que el sistema realice su cálculo, al tipo fijado en la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, sea conforme al numeral 497 del Código de Comercio, sea el porcentaje igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa ‘prime rate’ para operaciones en dólares americanos.

Se introduce el principal completo o rubro a rubro según se indicó supra y se indica la moneda según sea la deuda en dólares americanos o colones, para lo cual se pincha, se despliega un menú y se escoge lo correspondiente. Por último, se introduce como Banco el Banco Central del Costa Rica, conforme a la normativa citada supra.

Se obtiene un resultado con el total de días de intereses, el monto que se obtuvo de intereses y el total, sea la suma del principal más los intereses. Dicho cálculo se puede exportar en PDF o en una Hoja de Cálculo.

Resultado del cálculo:

Número total de días: **1687** Intereses calculados: **427.873,39** Total calculado: **2.427.873,39**

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
30/10/2017	01/11/2017	5,90	0,016	3	969,86
02/11/2017	08/11/2017	5,80	0,016	7	2.224,66
09/11/2017	22/11/2017	5,85	0,016	14	4.487,67
23/11/2017	06/12/2017	5,90	0,016	14	4.526,03
07/12/2017	13/12/2017	5,75	0,016	7	2.205,48

1 de 37 << < 1 2 3 4 5 > >> 5 v

Figura 4. Resultado del cálculo

Resultado del Cálculo

Nº Días Total: **1281** Intereses calculados: **144.150,10** Total calculado: **1.144.150,10**

Detalle del Cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días Tramitados	Imp. Interes
01/03/2019	06/03/2019	6,25	0,017	6	1027,4
07/03/2019	13/03/2019	6,15	0,017	7	1179,45
14/03/2019	20/03/2019	6,20	0,017	7	1189,04
21/03/2019	27/03/2019	6,15	0,017	7	1179,45
28/03/2019	03/04/2019	6,20	0,017	7	1189,04
04/04/2019	10/04/2019	6,10	0,017	7	1169,86
11/04/2019	17/04/2019	6,20	0,017	7	1189,04
18/04/2019	24/04/2019	6,05	0,017	7	1160,27
25/04/2019	01/05/2019	6,15	0,017	7	1179,45
02/05/2019	08/05/2019	6,25	0,017	7	1198,63

Seleccione la página: 1 Pagina 1 de 14

Formato de descarga:

Descargar en pdf Descargar en hoja de cálculo

Exportar

Fuente: elaboración propia.



2. Sistema para la indexación

El poder judicial, para el cálculo del presente rubro, cuenta con la siguiente herramienta, la cual está a disposición de la población en el siguiente enlace:

<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculoindexacion>

Figura 5. Cálculo de indexación

Cálculo de Indexación

Esta herramienta tiene como objetivo asistir a las personas usuarias del sistema en el cálculo de la indexación, que consiste en un mecanismo que proporciona los ajustes porcentuales mensualmente de acuerdo a la inflación ocurrida en el mes anterior, con base en los Índices de Precios al Consumidor (IPC) calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), por mes y año.

Al efectuar este cálculo, el sistema proporciona un Monto y/o Aguinaldo total sobre la base del monto del periodo indicado y los tipos de IPC vigentes durante el mismo.

Para realizar el cálculo de indexación:

1. Seleccione la opción Normal o Salario, la opción salario permite determinar el aguinaldo con base al monto indicado.
2. Seleccione la opción Fijo o Variable, la opción variable permite seleccionar montos para distintos tramos.
3. En el campo descripción digite una frase con la que identificará el cálculo. Este campo no es obligatorio
4. Llene los campos inicio del cálculo y fin del cálculo siguiendo el formato: día/mes/año. **Ejemplo: 01/01/2003**
5. Indique el monto base del cálculo utilizando la coma como separador de decimales. **Ejemplo: 1245825,75**
6. Si el tipo de monto es variable, se muestra el Tipo de Pago, según los días seleccionados se generan los tramos.
7. Si el tipo de monto es variable, ingrese el monto correspondiente para cada uno de los tramos.

Datos para realizar cálculo

Tipo Cálculo: Normal Salario


Tipo Monto: Fijo Variable

Descripción:

Inicio del Cálculo:

Fin de Cálculo:

Monto:


Ingrese el código que se muestra en la imagen de arriba:

Ingrese el código que se muestra en la imagen de arriba. Campo Obligatorio

Fuente: elaboración propia.

Cuando se pincha dicho enlace, se despliega el menú que aparece en la Figura 5, en que se debe ingresar en la fecha de inicio un mes antes de la interposición de la demanda, en el tanto no se haya liquidado anteriormente. Si ya se hizo una liquidación parcial, se debe indicar el día después de la liquidación parcial que se haya realizado.

En cuanto a la fecha final, es necesario señalar que en el caso de que no se haya realizado ningún pago, es decir, se está confeccionando una liquidación parcial, el sistema solo va a realizar el cálculo si se indica como fecha final una que corresponda a un mes antes de la fecha en que se realiza la liquidación, causando que el índice de precio del consumidor no esté actualizado día a día, por lo cual, si no se establece de dicha forma, se deberá hacer el cálculo a un mes antes, con lo que el sistema va a arrojar que no existe diferencia, y el resultado va a ser igual a 0.

Si ya hay pago, se debe de establecer como indica la norma como fecha final, un mes antes del pago. Es muy común que, en las sentencias de liquidación parcial que se indique la misma fecha de la sentencia en “Fin de Cálculo” y eso arroja resultado 0. Lo anterior, es un error común que se soluciona colocando el mes anterior al dictado de la resolución.

En monto, se va a indicar el principal total, ya que, a diferencia de los intereses, pueden ser diferentes para cada rubro. En la indexación, la deuda es un todo, el cual se va a calcular en conjunto.

Figura 6. Monto total

Monto Total: 1.136.206,55								
Aguinaldo Total: 0,00								
Diferencia: 136.206,55								
Descripción	Fecha Inicio	Fecha Final	Monto	Tipo	Dias	Editar	Eliminar	Detalle
Aguinaldo 0,00	01/03/2020	01/09/2022	1.000.000,00	Fijo				
	IPC Inicial 99,51	IPC Final 113,06				Monto Indexado 1.136.206,55		Aguinaldo Indexado 0,0
Formato de descarga: <input checked="" type="radio"/> Descargar en pdf <input type="radio"/> Descargar en hoja de cálculo								
Exportar								

Nota. Fuente: elaboración propia.

Al igual que en los intereses, el cálculo puede exportarse en PDF o en una hoja de cálculo.

3. Sistema del Registro Nacional de la Propiedad

Para esto, se debe de ingresar al siguiente enlace:

<https://www.rnpdigital.com/shopping/login.jspx>

Una vez que se cuente con el usuario proporcionado por la defensa pública, mediante el convenio que tiene el poder judicial junto con el Registro Nacional de la Propiedad, se debe de ingresar en el acápite de consultas gratuitas siguiendo este enlace:

<https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/indiceDocumentos.jspx>

Si se desea proceder a consultar por un documento de identidad o el nombre de la persona física o jurídica deudora, si estas tienen en propiedad algún bien (si lo existiese), deberán ingresar en el inventario en el siguiente enlace:

<https://www.rnpdigital.com/shopping/inventario.jspx>

En la página, se debe hacer lo siguiente:

Figura 7. Inventario del Registro Nacional



Nota. Fuente: elaboración propia.

Se debe hacer clic en el menú, donde se escogerá si son bienes muebles o inmuebles. Si son bienes muebles, se escogerá lo siguiente:

Figura 8. Inventario del Registro Nacional – Bienes muebles



Nota. Fuente: elaboración propia.

Y se consignará la placa en el siguiente lugar:

Figura 9.
Inventario del Registro Nacional – Placa



Certificación Literal de Bienes Muebles

i Certifica los datos de la matrícula, las características del bien, del motor, las calidades del propietario, los gravámenes, sus anotaciones y sus infracciones y colisiones. Certificación solicitada en RTV.

Clase: - PARTICULAR

Código: [v]

Número de Placa: PLACA

Generar

Nota. Fuente: elaboración propia.

En caso de bienes inmuebles, se seleccionarán estos en el menú desplegable supra, y se elegirá lo siguiente:

Figura 10.
Inventario del Registro Nacional – Bienes inmuebles



Inventario

i Aquí puede observar sus productos y las existencias actuales de los mismos. Haga clic en los números para ver el detalle

Registro: Bienes Inmuebles [v] Filtrar

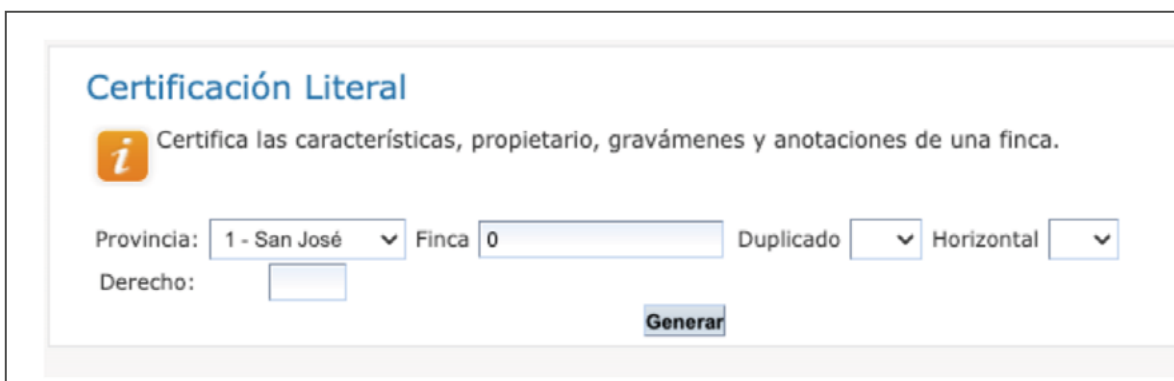
Excepciones

Certificación Histórica de Propietarios BI Disponibles: 593 Emitir	Certificación Literal de Inmuebles Disponibles: 3849 Emitir	Certificación Índice de Persona BI Disponibles: 251 Emitir
--	---	--

Nota. Fuente: elaboración propia.

Y se consignarán para descargar la Certificación literal la provincia el número de finca, el duplicado, el horizontal y el derecho que corresponda.

Figura 11.
Inventario del Registro Nacional – Certificación literal



Certificación Literal

i Certifica las características, propietario, gravámenes y anotaciones de una finca.

Provincia: 1 - San José ▼ Finca 0 Duplicado ▼ Horizontal ▼

Derecho:

Generar

Nota. Fuente: elaboración propia.

i. Práctica de embargo material y elementos necesarios para su efectividad y seguridad de los participantes

i. Bienes muebles inscribibles

Los bienes muebles inscribibles tienen sustento normativo en el artículo 5° de la ley Creación del Registro de Objetos Espaciales, N° 9770 del 29 de octubre del 2019, en los artículos 236 y 551 del Código de Comercio, Ley No 3284 de 30 de abril de 1964 y el Decreto Ejecutivo No 23178-J-MOPT de 05 de mayo de 1994, el cual adscribió al Registro Nacional de Buques al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, así como el Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J.

Este último es de especial relevancia ya que en su numeral 38 cita que:

Artículo 38.—Bienes inscribibles

Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes:

- a)** *Los vehículos automotores regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”.*
- b)** *Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.*
- c)** *Los bienes no adheridos en forma fija y permanente a la tierra, construcción o a un edificio, cuya registración sea autorizada.*

En el caso de que un bien mueble haya sido dado en garantía real, fuere incorporado posteriormente a un inmueble, aquél no podrá ser objeto de la hipoteca constituida sobre este último.

- d)** *Todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Como se puede denotar de la anterior normativa, se encuentran inscritos los vehículos automotores, los automotores destinados al servicio público, los vehículos de carga pesada, los de servicios de remolque y semirremolque, cualesquiera otros casos de vehículos que deban utilizar un código especial en su matrícula o los que se encuentren sometidos a regímenes de exoneración o no sujeción de impuestos. También los buques, los buques de motor, la embarcación que es fabricada dentro del territorio nacional, las embarcaciones importadas y las aeronaves.

Todos estos bienes muebles están sujetos a inscripción, al ingresar al sistema descrito con anterioridad del Registro Público de la Propiedad. Al realizar la consulta mediante el documento de identificación de la

persona deudora, de conformidad con el principio de publicidad registral, se consignará si dicha persona deudora es propietaria de alguno de estos bienes.

Como se indicó anteriormente, previamente a la interposición del escrito de ejecución de sentencia, se debió de realizar un estudio registral y determinar la existencia del derecho de propiedad de un bien mueble inscribible por parte del deudor.

Ahora bien, si la persona deudora en el ínterin del escrito de ejecución de sentencia y los 10 años de prescripción de las sentencias laborales en firme, pudo adquirir un bien mueble inscribible, puede a todas luces ser perseguido.

Por lo cual, para proceder con la práctica del embargo sobre el bien mueble inscribible, se deben de seguir los siguientes pasos:

1. Solicitud de embargo y anotación del bien

Sea en el escrito de ejecución de sentencia, o cuando la PAASE tenga noticia de que la persona deudora haya adquirido un bien mueble inscribible, conforme al numeral el 154.1 del CPC se establece lo siguiente:

Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costa.

Deberá hacer la PAASE la solicitud de embargo junto con la certificación registral respectiva, la cual se descargará con las herramientas indicadas supra.

2. Solicitud de valor fiscal

Posterior a la notificación de la anotación del bien, para sentar las bases de un futuro remate, en cuanto a los bienes muebles inscribibles, es necesario cumplir con lo establecido en el numeral 157.3 del CPC, que indica:

157.3. Base del remate

Servirá como base para remate la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años.

Conforme a la anterior normativa, para sentar las bases de un futuro remate, es necesario tener el valor tributario o fiscal actualizado del bien, para lo cual se solicitará al juzgado que tramita la acción que se le pida al Ministerio de Hacienda, mediante el sistema TRAVI, dicho valor. Esto por medios electrónicos, de conformidad con la circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089.

3. Indagación del paradero del bien

Como se trata de bienes muebles inscribibles, por su naturaleza se moviente no permanecen en un lugar en particular, por lo cual deberá de investigar e indagar la parte trabajadora el paradero de dicho bien. Una vez que se cuente con esa información, deberá trasladarse el lugar exacto donde se encuentre, sea provincia, cantón, distrito y señas de la dirección para que la PAASE lo consigne en un escrito en que se solicite la práctica del embargo material de ese bien. Para la anterior diligencia, se puede contar o no con el valor actualizado, ya que para realizar la traba del embargo material no es necesario contar con esa información, a diferencia de para la práctica del remate.

Es necesario señalar que la Defensa Pública cuenta con unidad de investigación, la cual previa aprobación del coordinador nacional de materia se le podrá requerir investigar el paradero del bien, en caso de que la persona trabajadora no cuente con la información necesaria.

4. Solicitud de orden de captura y orden de entrada

En cuanto a la orden de captura, en el artículo 153 de la Constitución Política, así como el numeral 8, inciso g), de la Ley General de Policía, se establece la obligación de la persona juzgadora de resolver definitivamente los procesos que se someten a su conocimiento y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Por lo anterior, dicha orden no es más que el cumplimiento de la función constitucional que se le otorga. En el mismo orden de ideas, el numeral 154 CPC párrafo cuarto establece que la práctica material del embargo será optativa, a solicitud del ejecutante, y si el mismo la peticiona, es obligación de la persona juzgadora garantizar la ejecutividad de la medida, la cual hace necesaria la orden de captura. Si el bien mueble inscribible se encuentra en un condominio o casa de habitación, se debe de solicitar la orden de entrada al lugar, de conformidad con el numeral 23 constitucional que indica:

ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

De conformidad con la anterior normativa, es necesario para ingresar a una propiedad privada la orden de la persona juzgadora de materia laboral, ya que es quien se encarga de ejecutar la sentencia firme resultante del proceso de conocimiento, y es quien tiene la competencia material para establecer la orden de entrada en el recinto privado, así como la orden de captura del bien mueble embargado y anotado.

5. Solicitud de apoyo de la Fuerza Pública u oficiales de tránsito

En relación con las personas oficiales de la Fuerza Pública, el numeral 153 Constitucional, el numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 137 del CPC establecen el deber de auxilio el oficio para que la Fuerza Pública de la localidad donde se va a practicar la diligencia pueda apoyar.

Si los bienes muebles inscribibles se encuentran detenidos, se solicita el auxilio de las personas oficiales de la Fuerza Pública. Lo anterior se recomienda de forma encarecida para aminorar el riesgo que existe al realizar funciones fuera del recinto laboral, en que existe un peligro latente para la PAASE, la persona técnica judicial de la Defensa Pública que puede colaborar con la diligencia, la persona técnica judicial del despacho que realiza funciones de ejecutora (572 Párrafo segundo del C.T), así como para la parte actora. Toda esta responsabilidad recae en la PAASE, quien tiene en sus manos realizar dicha solicitud de auxilio, tomando en consideración que se realizan diligencias con personas inclusive externas al Poder Judicial, como la parte actora así como la responsabilidad civil, administrativa y penal, que podrían atribuírsele a la PAASE, por su imprudencia de no solicitar lo supra. En otro orden de ideas, en cuanto a las personas policías de tránsito, se solicita su apoyo cuando se proceda con la captura de un bien mueble inscribible que se encuentre en movimiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Tránsito.

6. Orden de allanamiento

Si se negó la entrada en una diligencia previa, se solicita la orden de allanamiento de conformidad con el artículo 137 del Código Procesal Civil. Para la realización de este, se tiene que contar con los servicios de cerrajería costeados por la parte actora, salvo casos de excepción, ya que dicha normativa reza:



ARTÍCULO 137.- Allanamiento

Para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, el tribunal podrá ordenar el allanamiento cuando las circunstancias lo ameriten. Para tal efecto, fijará el objeto, así como las condiciones bajo las cuales se practicará el allanamiento y tendrá amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la Fuerza Pública cuando lo estime necesario. Del allanamiento se levantará un acta, firmada por los interesados, donde se consignará en forma circunstanciada su resultado.

Por lo anterior, una vez que se le dé audiencia al acta de la diligencia fracasada en la cual no se pudo ingresar al recinto privado, deberá la PAASE solicitar que se vuelva a programar la diligencia, empero esta vez, entrando al recinto de forma coercitiva, con la respectiva orden de la persona juzgadora.

7. Diligencias previas a la realización práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso

Es necesario señalar que para la realización de la práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso, previo a realizar dicha diligencia, se deben de realizar las siguientes diligencias:

- a. Coordinar la fecha del embargo con la persona técnica judicial a cargo del expediente o tenerla consignada en resolución judicial.
- b. Haber coordinado el apoyo de la Fuerza Pública o la Policía de Tránsito (en el caso de que el bien se encuentre en movimiento), para resguardar la integridad física de las personas involucradas. Lo anterior se recomienda de forma encarecida para aminorar el riesgo que existe al realizar funciones fuera del recinto laboral, en que existe un peligro latente para la PAASE, la persona técnica judicial de la Defensa Pública que puede colaborar con la diligencia, la perso-

na técnica judicial del despacho que realiza funciones de ejecutora (572 Párrafo segundo del C.T) así como para la parte actora. Toda esta responsabilidad recae en la PAASE, quien tiene en sus manos la tarea de realizar dicha solicitud de auxilio, tomando en consideración que se realizan diligencias con personas inclusive externas al Poder Judicial, como la parte actora. Igualmente, recae sobre la PAASE la responsabilidad civil, administrativa y penal, que podrían atribuírsele por su imprudencia de no solicitar lo supra.

- c. Solicitar al juzgado los oficios de orden de captura del bien y llevar impresa la resolución de embargo con el monto de este.
- d. Si el bien mueble se encuentra en un recinto privado o casa de habitación, se debe de tener la respectiva orden de entrada al lugar. Si se negó la entrada en una diligencia previa, se necesita la orden de allanamiento de conformidad con el artículo 137 del Código Procesal Civil.
- e. Contactarse con la parte trabajadora interesada, quien le asiste el derecho de participar en la diligencia, y a conciliar inclusive en la etapa de ejecución de sentencia; lo anterior de conformidad con las Reglas de Brasilia de acceso a la justicia.
- f. Solicitar a la Administración de la Defensa Pública el automóvil mediante el SICOVE, para lo cual deberá contar con los requisitos necesarios (Proceso interno de autorización en la Defensa Pública y licencia B1 vigente).

8. Realización práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso:

Para la realización práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso, la PAASE debe solicitar el automóvil mediante el SICOVE y una vez cuente con el mismo, dirigirse al juzgado respectivo a recoger

al técnico judicial designado por el juzgado para realizar la diligencia. Posteriormente, deberá dirigirse a la delegación policial respectiva para contar con el apoyo de la policía. Después tendrá que dirigirse a la localidad donde se encuentra el bien.

Una vez en el lugar donde se encuentra el bien, si el bien mueble inscribible se encuentra en un condominio o casa de habitación, se debe solicitar la entrada al lugar, con la orden de entrada dada por la persona juzgadora. Si no se deja entrar o ninguna persona atiende el llamado, se debe consignar en el acta, y en un escrito posterior solicitar la orden de allanamiento.

Si dan razón y la persona a cargo deja entrar al lugar o el bien se encuentra en vía pública, se levantará un acta en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. En cuanto a los bienes muebles, se anotan las características que permitan la identificación e individualización del vehículo.

9. Nombramiento de la persona depositaria

Una vez que en el acta, se consignan los bienes muebles inscribibles y las características que permitan su identificación e individualización, de conformidad con el numeral 154, párrafo tercero del CPC. En el acta se designará como depositario a la persona que las partes elijan, y a falta de convenio a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación, o cualquier otra circunstancia fuera conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Al designado se le advertirá de las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar un medio autorizado por el sistema del poder judicial para recibir notificaciones, y se le apercibirá al depositario encargado que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y dar de inmediato las sumas o bienes, así como cuidarlos como buen padre o madre de familia, bajo pena de desobediencia a la autoridad y estelionato. Lo cual se debe de cerciorar que conste en el acta.

Para efectos de las PAASE, lo ideal es que el depositario sea la misma persona demandada o la encargada del lugar. El que la persona trabajadora sea nombrada depositaria podría acarrear una serie de contratiempos que pueden devenir en responsabilidad penal de la parte actora, por lo que solo debe consignarse la persona trabajadora como depositaria si existe peligro de abandono, peligro de deterioro, pérdida, ocultación o cualquier otra circunstancia por la cual sea conveniente el depósito a esta persona, pero solo en razón de una excepción.

10. Solicitud de remate

Posterior a que ya el acta esté confeccionada, y una vez cuando se tenga el valor fiscal del bien, se puede realizar el escrito de solicitud de remate, que se va a analizar posteriormente. En este caso, el valor fiscal será actualizado por el Ministerio de Hacienda todos los años, por lo cual una vez que se tenga el oficio del Ministerio de Hacienda, se va a cumplir con lo indicado en el numeral 157.3 del CPC.

Lo anterior, se desarrollará posteriormente en el acápite K.

ii. Embargo de Bienes muebles no inscribibles

1. Bienes muebles no inscribibles sujetos a embargo

En cuanto a estos bienes, deben ser solicitados por la persona trabajadora en el momento de comunicación de la sentencia en firme, ya que es quien conoce la actividad comercial de la parte deudora. Para lo anterior, de acuerdo con los numerales 981 al 984 del Código Civil, además de la norma, se pueden embargar los siguientes bienes no inscribibles:

- a) el inventario y equipo de la parte perdidosa; (154.1. Código Procesal Civil)

- b)** cualesquiera otros activos circulantes incluyendo derechos a la ejecución de contratos o al resarcimiento por la violación o el incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales (derechos litigiosos de la parte 1121 Código Civil)
- c)** cuentas por cobrar resultantes del ejercicio de cualquier actividad lícita por parte de las perdidosas; (154 Código Procesal Civil)
- d)** la totalidad de los bienes muebles del deudor, ya sean estos presentes o futuros, materiales e inmateriales, todos ellos capaces de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones presentes o futuras en tanto y en cuanto estos bienes sean susceptibles de valoración pecuniaria al momento de constitución de la garantía o con posterioridad a esta, siempre y cuando se refiera a los bienes sobre los cuales rige la presente ley. Los dineros recolectados serán dados a la persona asistente judicial para que los custodie y se proceda a su efectivo pago. (154.1. Código Procesal Civil)
- e)** Facturas, patentes y contratos de arrendamientos (ley 21.679, ley 6867, ley 9047, ley 7527).
- f)** Cosechas futuras (Ley 9246 de garantías mobiliarias).
- g)** Embargo de Bienes Productivos (154.3 del Código Procesal Civil),
- h)** Salarios (hasta el tanto que el CT lo permite), rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos (154.2 del Código Procesal Civil).
- i)** Derecho de participación en sucesiones, liquidaciones de personas jurídicas, y procesos concursales (488 del Código Civil).
- j)** Derechos litigiosos y derechos de herencia a favor de la parte condenada (1101 y siguientes del Código Civil).

- k) Bienes dentro de las casas de habitación, de la persona deudora, excepto el menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.
- l) Dinero en efectivo (154.4 del CPC).

2. Bienes muebles no inscribibles no sujetos a embargo

Para la determinación de cuáles son los bienes muebles no inscribibles no sujetos a embargo, se tiene que remitir al numeral 984 del CC que cita:

ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

- 1) *Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.*
- 2) *Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias*
- 3) *El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.*
- 4) *Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.*
- 5) *Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.*
- 6) *Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.*

- 7) *Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.*

Para lo anterior, es necesario señalar que se debe tener en consideración el presente numeral a la hora de proceder con el respectivo embargo material. En cuanto al inciso 1 supra citado, debe de entenderse lo indicado en el artículo 172 del Código de Trabajo, que menciona:

ARTICULO 172.-

Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

*Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.
Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.*

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratase de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrara la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.

En cuanto a la anterior normativa, esta debe ser el parámetro utilizado para embargar el salario de las personas físicas deudoras. En relación con el inciso 2, las jubilaciones, las pensiones, los beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias son inembargables.

En relación con el inciso 3, se indica, como límite para embargar en cuanto a los bienes de una casa de habitación de una persona deudora física, el menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.

En cuanto a los anteriores, el Tribunal de Familia, mediante voto N° 00127 – 2005, definió el menaje de casa de la siguiente manera:

IV.- SOBRE EL MENAJE DE CASA: Cabanellas define el menaje como los “muebles y enseres de una casa”. En otros derechos como el español se le da otro nombre como el de “ajuar” definido por el mismo autor Cabanellas como “conjunto de muebles y enseres de uso común de la casa”. Por ejemplo los artículos 984 del Código Civil y el 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica se refieren al menaje de casa. El 984 del Código Civil en lo que interesa señala:

ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: (...)

3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan...

Y el 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica sobre el menaje de casa dispone:

ARTICULO 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección: (...)

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio (...)

Sobre estos bienes muebles y enseres de la casa es que trata uno de los puntos de la apelación. No obstante es importante, explicar en forma general el sistema matrimonial patrimonial de Costa Rica, en el que vamos a notar que se toma en cuenta los derechos de los adultos, más se invisibilizan los derechos de los hijos.

Como se puede denotar del anterior voto, a la hora de realizar un embargo material a los bienes muebles no inscribibles de una casa de habitación de la persona deudora, los enseres de una casa de uso común no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna. Tampoco podrán serlo los artículos de uso doméstico como la cocina, lavadora, secadora, cafetera, ropa necesaria para uso personal del deudor, su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan; es decir, se debe de respetar el derecho a una existencia digna, tal y como está plasmado

en el numeral 57 constitucional. De la misma forma, tampoco podrán ser perseguidos bienes muebles del núcleo habitacional que le sirvan como medio de trabajo a la persona deudora (respecto al numeral 56 constitucional, respecto del derecho del trabajo en sí).

Por tanto, son inembargables todos los bienes necesarios para alimentación y trabajo de la persona deudora y su familia, asimismo aquellos tendientes a la educación de la persona deudora y su familia, conforme a los numerales 77 y siguientes constitucionales. Ahora bien, cuando existan bienes que se no se consideren necesarios para el respeto de los derechos supra, como por ejemplo cinco televisores en una casa de habitación, se puede dejar uno para atender el derecho constitucional a la información, pero embargar los otros cuatro. También se podrán embargar cuadros y elementos decorativos de casa de habitación que no sean necesarios para garantizar los derechos de trabajo, estudio o alimentación de la persona; es decir, que no afecten su vida digna.

Continuando con la explicación del numeral 983 supra inciso 4) y en concordancia con la anterior normativa, tampoco serán embargables los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor, garantizando así el derecho del trabajo del mismo. Para la persona agricultora y ganadera se indica en el numeral 5) que tampoco serán embargables los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene. En cuanto al numeral 6, es importante señalar que los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes, serán inembargables, pero los demás alimentos sí serán embargables, lo cual no resulta efectivo por la naturaleza perecedera de los mismos. Es muy posible que no se logre ejecutar el pago de la deuda con ese tipo de bienes.

Por último, en relación con el inciso 7, los derechos puramente personales, como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito, serán bienes donados.

3. Indagación del paradero del bien

Como se trata de bienes muebles no inscribibles, por su naturaleza semoviente no permanece en un lugar en particular, por lo cual la parte actora deberá investigar e indagar el paradero de dicho bien. Una vez que se cuente con esa información, deberá trasladar el lugar exacto donde se encuentre, sea provincia, cantón, distrito y señas de la dirección para que la PAASE lo consigne en un escrito en que se solicite la práctica del embargo material de ese bien. Es necesario señalar que la Defensa Pública cuenta con unidad de investigación, la cual previa aprobación del coordinador nacional de materia podrá requerir investigar el paradero del bien, en caso de que la persona trabajadora no cuente con la información necesaria.

4. Solicitud de orden de captura y orden de entrada

En cuanto a la orden de captura, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política y artículo 8, inciso g), de la Ley General de Policía, establecen la obligación de la persona juzgadora de resolver definitivamente los procesos que se someten a su conocimiento y ejecutar las resoluciones que pronuncie con la ayuda de la Fuerza Pública, si fuere necesario. Realizar dicha orden no es más que el cumplimiento de la función constitucional que se le otorga, por cuanto el numeral 154 CPC párrafo cuarto establece que la práctica material del embargo será optativa, a solicitud del ejecutante. Si el mismo la peticiona, es obligación de la persona juzgadora garantizar la ejecutabilidad de la medida, la cual hace necesaria la orden de captura.

En relación con la orden de entrada, si el bien mueble no inscribible se encuentra en un condominio o casa de habitación, se debe solicitar la orden de entrada al lugar, de conformidad con el numeral 23 Constitucional que indica:



ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Por lo anterior, conforme a dicha normativa, solo una persona juzgadora podrá decretar la orden de entrada a un recinto privado, respetando el derecho constitucional de la inviolabilidad de los recintos privados, emanada del derecho a la propiedad privada. Se necesitará del decreto de la orden de entrada por parte de la autoridad judicial para poder ingresar a estos recintos.

5. Solicitud de apoyo de la Fuerza Pública

En cuanto a las personas oficiales de Fuerza Pública, el numeral 153 Constitucional, el numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 137 del CPC establecen el deber de auxilio para la realización de la práctica de las diferentes diligencias judiciales. En cuanto a los bienes muebles no inscribibles que se encuentran en un lugar determinado, se solicita el acompañamiento de las personas oficiales de la Fuerza Pública para que acompañen la diligencia. Lo anterior se recomienda de forma encarecida para aminorar el riesgo que existe al realizar funciones fuera del recinto laboral, pues existe un peligro latente para la PAASE, la persona técnica judicial de la Defensa Pública que puede colaborar con la diligencia, la persona técnica judicial del despacho que realiza funciones de ejecutora (572 Párrafo segundo del C.T) así como para la parte actora. Toda esta responsabilidad recae en la PAASE, quien tiene en sus manos la labor de realizar dicha solicitud de auxilio, tomando en consideración que se realizan diligencias con personas inclusive externas al Poder Judicial, como la parte actora así como la responsabilidad civil, administrativa y penal, que podría atribuírsele a la PAASE por su imprudencia de no solicitar lo supra.

6. Orden de allanamiento

Si se negó la entrada en una diligencia previa, se solicita la orden de allanamiento de conformidad con el artículo 137 del Código Procesal Civil. Para la realización de este, se tiene que contar con los servicios de cerrajería costeados por la parte, salvo casos de excepción, ya que dicha normativa reza:

ARTÍCULO 137.- Allanamiento

Para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, el tribunal podrá ordenar el allanamiento cuando las circunstancias lo ameriten. Para tal efecto, fijará el objeto, así como las condiciones bajo las cuales se practicará el allanamiento y tendrá amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la Fuerza Pública cuando lo estime necesario. Del allanamiento se levantará un acta, firmada por los interesados, donde se consignará en forma circunstanciada su resultado.

Conforme a la anterior normativa, una vez que se cuente con el acta de embargo, se denota la negativa a la orden de ingreso por parte de la persona deudora o la omisión al llamado en la orden de entrada. Conforme al numeral 137 del CPC, se deberá solicitar la novedosa medida en materia civil y laboral de la orden de allanamiento, acarreando la parte trabajadora de los costos de los servicios de cerrajería.

7. Diligencias previas antes de la realización práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso

Previo a realizar la diligencia de la práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso, se debió de coordinar primeramente la fecha del embargo con la persona técnica judicial a cargo del expediente o tenerla consignada en resolución judicial y haber coordinado

el apoyo de Fuerza Pública para resguardar la integridad física de las personas involucradas. Lo anterior se recomienda de forma encarecida para aminorar el riesgo que existe al realizar funciones fuera del recinto laboral, en que existe un peligro latente para la PAASE, la persona técnica judicial de la Defensa Pública que puede colaborar con la diligencia, la persona técnica judicial del despacho que realiza funciones de ejecutora (572 Párrafo segundo del C.T) así como para la parte actora. Toda esta responsabilidad recae en la PAASE, quien debe de hacer dicha solicitud de auxilio, tomando en consideración que se realizan diligencias con personas inclusive externas al Poder Judicial como la parte actora, así como la responsabilidad civil, administrativa y penal, que podría atribuírsele a la PAASE, por su imprudencia de no solicitar lo supra.

Se debe de llevar impresa la resolución de embargo con el monto de este. Si el bien mueble se encuentra en un condominio o casa de habitación, se debe de tener la respectiva orden de entrada al lugar, y si se negó la entrada en una diligencia previa, hay que tener también la orden de allanamiento de conformidad con 137 del Código Procesal Civil.

Además de lo anterior, debe contactarse con la parte trabajadora interesada quien le asiste el derecho de participar en la diligencia y a conciliar inclusive en la etapa de ejecución de sentencia. Lo anterior de conformidad con las Reglas de Brasilia de acceso a la justicia.

Para la realización de la diligencia en el lugar, deberá la persona defensora a cargo solicitar a la Administración de la Defensa Pública el automóvil mediante el SICOVE, para lo cual deberá contar con los requisitos necesarios (Proceso interno de autorización en la Defensa Pública y licencia B1 vigente).

8. Realización práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso:

Para la realización práctica material del embargo o cumplimiento patrimonial forzoso, la PAASE debe solicitar el automóvil mediante el SICOVE; una vez cuente con el mismo, debe dirigirse al Juzgado respectivo para recoger al técnico judicial designado por el Juzgado para realizar la diligencia. Posteriormente, debe dirigirse a la delegación policial respectiva para contar con el apoyo de la policía. Por último, se dirige a la localidad donde se encuentra el bien.

Una vez en el lugar donde se encuentra el bien, la persona asistente (persona técnica judicial designada por el Juzgado de Trabajo), debe tener una orden de entrada emanada por la persona juzgadora si el bien mueble es no inscribible y se encuentra en un condominio o casa de habitación. Si no se deja entrar o ninguna persona da razón o atiende el llamado, se debe consignar en el acta y en un escrito posterior solicitar la orden de allanamiento.

Si dan razón y la persona a cargo deja entrar al lugar, se levantará un acta en la que se consignará la hora, la fecha y el lugar. En cuanto a los bienes muebles, las características que permitan la identificación e individualización de dichos bienes.

9. Nombramiento de depositario

Una vez que en el acta se consignen los bienes muebles no inscribibles y las características que permitan su identificación e individualización, de conformidad con el numeral 154 párrafo tercero del CPC, en el acto se designará como depositario a la persona que las partes elijan. A falta de convenio a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación, o cualquier otra circunstancia, fuera conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero.

Al designado se le advertirá de las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones autorizado por el sistema del poder judicial, y se le apercibirá al depositario encargado que está en la obligación de ejecutar lo ordenado, depositar de inmediato las sumas o bienes y cuidarlos como buen padre de familia, bajo pena de desobediencia a la autoridad y estelionato. Lo cual la PAASE se debe de cerciorar que conste en el acta.

Para efectos de las PAASE, lo ideal es que el depositario sea la misma persona demandada o la encargada del lugar; por cuanto, el que la persona trabajadora sea nombrada depositaria podría acarrear una serie de contratiempos que pueden devenir en responsabilidad penal del actor, por lo que debe consignarse la persona trabajadora como depositaria si existe peligro de abandono, peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia por la cual sea conveniente el depósito a esta persona, pero solo en razón de una excepción.

10. Solicitud de avalúo de los bienes

El numeral 157.3 del CPC establece en cuanto a los remates que servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado. Siendo que los bienes muebles no inscribibles no tienen un valor registral, se debe de tener antes de realizar la solicitud el remate, un avalúo de estos, para establecer cuál va a ser la base de dicho remate.

Dicha solicitud se deberá formular de conformidad con el Principio de Impulso Procesal del Numeral 422 del CT que indica:

“Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente...”.

Por su parte, el Principio de Oficiosidad que se puede denotar en el numeral 424 del CT indica:

“El proceso es de iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes”.

Así como el numeral 425 del CT que reza lo siguiente:

“Además de las exenciones acordadas en el artículo 10 de este Código, en el proceso regulado en este título no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase”.

Igualmente, la Circular N°172-08 aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre de 2008, que literalmente indica en su párrafo último:

En aquellos procesos en donde por aplicación del principio de gratuidad, le corresponde al Poder Judicial asumir el pago de los honorarios, será la Dirección Ejecutiva quien fije y autorice el monto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lo cual el Despacho deberá solicitar, de forma previa, la autorización de gastos respectiva a la Dirección Ejecutiva o a la Administración Regional correspondiente⁵.

Como se ejemplifica en las citas anteriores, se solicita que sea la administración regional el ente que se haga cargo del pago de los honorarios del perito. Ahora bien, dicha solicitud puede ser rechazada (como se indicó anteriormente en el presente manual), ya que los anteriores principios son el proceso de conocimiento; el proceso de ejecución de sentencia es regido por principios diametralmente opuestos. En caso de

⁵La cursiva no es del original.

que la persona juzgadora no acoja la anterior solicitud, deberá costear el pago de los emolumentos del perito la persona trabajadora, y podrá solicitar el pago de dichos rubros como costas procesales.

11. Solicitud de remate

Posterior a que ya el acta esté confeccionada, y una vez que se tenga el avalúo del bien, se puede realizar el escrito de solicitud de remate, el cual se va a analizar posteriormente. Lo anterior se desarrollará más adelante en el acápite K.

j. Embargo de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles se encuentran tutelados en los numerales 254 al 256 de Código Civil que rezan:

“ARTÍCULO 254.- Son inmuebles por naturaleza:

1º.- Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra.

2º.- Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas.

ARTÍCULO 255.- Lo son por disposición de la ley:

1º.- Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente.

2º.- Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

ARTÍCULO 256.- Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, son muebles”.

i. Estado registral de los bienes inmuebles anotados

En cuanto al estado registral de los bienes inmuebles anotados, es necesario traer a colación el numeral 33 del Código de Trabajo que establece:

Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no.

En caso de concurso, liquidación, embargo, sucesión u otros similares, los créditos e indemnizaciones que corresponden a los trabajadores se considerarán un privilegio especial y gozarán de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los hipotecarios, prendarios y alimentarios.

En los procesos concursales, o en los demás casos, la persona deudora si se encuentra en administración de sus bienes, o quien la represente o los administre, estarán obligadas a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos, los tribunales de justicia o autoridad competente, hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos, si al vencerse este plazo no los hubiera del todo (así reformado por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”).

De la anterior normativa se extrae el privilegio especialísimo que tienen las deudas laborales, empero la reforma sufrida en este artículo a partir de la ley 9957, sea la Ley Concursal de Costa Rica, estableció un orden de prelación de la deuda hipotecaria, prendaria y alimentaria, siendo que esta última ya estaba plasmada en la normativa supra.

Por lo anterior, la PAASE, cuando vaya a solicitar el cobro de la deuda, mediante la anotación de un bien inmueble, se va a encontrar ante los panoramas mencionados a continuación.

1. Bienes sin anotaciones previas

En este tipo de bienes no existe problema alguno, por cuanto se procederá a realizar la respectiva anotación y la publicidad registral de la misma. Ahora bien, podría hipotecarse el bien posteriormente y, por el orden de prelación de la deuda hipotecaria, esta tendría prioridad, causando lo anterior, una inseguridad jurídica inquietante.

2. Bienes con anotaciones previas

En lo relativo a los bienes con anotaciones previas, de conformidad con el numeral 33 del Código de Trabajo, se debe de realizar un análisis de la deuda anotada, es decir si es prendaria, hipotecaria o alimentaria. Si no es de esta naturaleza, aplica el privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, empero si es de naturaleza hipotecaria, prendaria o alimentaria, primero debe de sustentarse esa deuda y si sobrase monto alguno, imputar los pagos a la deuda laboral.

3. Bienes con patrimonio familiar

Además de las deudas que tienen orden de prelación sobre la deuda laboral establecidas en el numeral 33 del CT, existe otra afectación, que es privilegiada sobre la deuda devenida de una relación obrero patronal, para lo cual se debe traer a colación el numerales 42 y 43 del Código de Familia que menciona:

Artículo 42.- (Afectación del inmueble familiar, privilegios).

El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, la vigencia del Régimen de habitación familiar será de al menos diez años.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 8° de la Ley “Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación”, N° 8957 del 17 de junio del 2011)

(Así reformado por el artículo 28 (actual 31) de la “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

Artículo 43- Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal

La afectación la hará el propietario a favor de su cónyuge o conviviente, si se tratara de unión de hecho, de los hijos e hijas menores o mayores de edad, estos últimos mientras requieran alimentos. Asimismo, a favor de aquellas personas adultas que no pueden satisfacer, por sus propios medios, sus necesidades básicas y que cumplan todos los siguientes requisitos:

- a)** *Que pertenezcan al grupo familiar.*
- b)** *Habiten en el inmueble.*
- c)** *Que presenten alguna discapacidad por la cual requieran de apoyos permanentes y generalizados, o que estén en la vejez.*

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley para ampliar la Protección del Patrimonio Familiar, N° 9580 del 12 de junio del 2018).

En cuanto a los bienes que tengan inscrito el Patrimonio Familiar antes de la anotación de la deuda laboral, de acuerdo con la anterior normativa, no podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges que no es el caso de las deudas laborales. Por lo anterior, la única forma de sortear esta protección es que la deuda laboral sea anterior a la inscripción del patrimonio familiar.

Lo mencionado abre una interesante discusión sobre el nacimiento del derecho de la deuda laboral: si es a partir de la finalización de la relación laboral o de la sentencia en firme. Esto toma especial relevancia y debe de ser alegado a la hora de plantear la solicitud de embargo de un bien con patrimonio familiar. Si este fue inscrito posterior a la finalización de la relación laboral, pero anterior al dictado de la sentencia, se otorgan intereses a partir de la finalización de la relación laboral; es decir, al momento de nacimiento de la deuda. Por lo cual, ante un rechazo del embargo, se puede interponer recurso de apelación conforme al numeral 67.3.26 del CPC, alegando lo supra.

ii. Anotación de los bienes inmuebles

Como se indicó en el acápite de herramientas del Poder Judicial, se debe consultar por el documento de identidad o nombre de la persona física o jurídica deudora, si esta tiene una propiedad inmueble. Posterior a ello, se debe descargar una certificación literal del bien Inmueble para dejar constancia de que no tiene o que tiene ciertos gravámenes “arriba” de la deuda del presente proceso, para establecer el orden de los mismos

(esto para que un gravamen posterior no se anote como anterior). En seguida se presentará la certificación junto con el escrito de ejecución de sentencia o el escrito posterior ante la noticia de la adquisición del bien inmueble durante el proceso de ejecución de sentencia, en los cuales se peticiona el decreto de embargo sobre el bien inmueble, y anotación del gravamen en el asiento del Registro Nacional, lo cual realizará la persona juzgadora mediante el sistema SREM.

Si bien es cierto que, de conformidad con la circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089 - 2018, sesión 65-18, es deber de la persona juzgadora no solicitar a las partes información que puede ser obtenida a través de los sistemas informáticos, por ejemplo, certificaciones de los distintos registros públicos, si estas no se presentan, es muy probable que no se proceda con el decreto de embargo, por prevenirle a la parte la presentación de las certificaciones en cuestión. Lo supra puede devenir en que en ese lapso, la parte deudora traspase el bien y haga nugatorios los intentos de cobro de la deuda. Así mismo, dicha certificación es necesaria para acreditar los gravámenes que posee el bien, el cual podría tener decretado un patrimonio familiar, por el cual el embargo ultimadamente va a ser rechazado aunque el bien sea propiedad de la persona deudora.

Conforme al principio de publicidad registral, a partir de la presente anotación debe aparecer constando en la certificación literal el gravamen del proceso laboral. De lo contrario se deberá presentar certificación que acredite la ausencia de este y pedir que se proceda a anotar.

iii. Determinación del valor del bien como base para un futuro remate

De conformidad con el numeral 157.3 del Código Procesal Civil, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años.

Conforme a lo indicado, se va a proceder a solicitar que se envíen atentos oficios a la municipalidad de la localidad del bien, ya que si esta tiene el valor actualizado, se puede utilizar como base del remate, pues consiste en un valor fiscal actualizado de conformidad con el numeral 157.3 supra citado. Si al contestar el oficio el valor no está actualizado, se tiene que proceder a solicitar que se nombre un perito para realizar el respectivo avalúo. Si el Juzgado de Trabajo impone el pago del avalúo al accionante, se debe interponer un recurso de revocatoria con nulidad concomitante, de conformidad con el numeral 10, 422, 425, del Código de Trabajo, alegando principio de impulso procesal, gratuidad y oficiosidad, de conformidad con lo siguiente:

Principio de Impulso Procesal conforme al artículo 422 del CT que indica:

“Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente...”.

El Principio de Oficiosidad Procesal conforme al artículo 424 del CT, que indica:

“El proceso es de iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes.”

Así como el numeral 425 del CT, que reza lo siguiente:

“Además de las exenciones acordadas en el artículo 10 de este Código, en el proceso regulado en este título no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase.”

Así como la Circular N° 172-08 aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre de 2008, que literalmente indica en su párrafo último:

En aquellos procesos en donde por aplicación del principio de gratuidad, le corresponde al Poder Judicial asumir el pago de los honorarios, será la Dirección Ejecutiva quien fije y autorice el monto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lo cual el Despacho deberá solicitar, de forma previa, la autorización de gastos respectiva a la Dirección Ejecutiva o a la Administración Regional correspondiente⁶.

Todo lo anterior peticionando que sea la administración regional quien se haga cargo del pago de los honorarios del perito. Ahora bien, esta solicitud puede ser rechazada (como se indicó anteriormente), pues los principios del proceso de conocimiento y los del proceso de ejecución de sentencia son diametralmente opuestos. Por lo cual, en caso de que la persona juzgadora no acoja la anterior solicitud, deberá costear el pago de los emolumentos del perito la persona trabajadora y podrá solicitar el pago de dichos rubros como costas procesales.

iv. Solicitud de remate

De conformidad con lo anterior, el perito realizará su dictamen, y el monto arrojado del mismo se utilizará como base para el remate. Una vez se tenga el valor actualizado del bien, cumpliendo con lo indicado en el numeral 157.3 del CPC, se puede realizar el escrito de solicitud de remate, el cual se desarrollará posteriormente en el acápite K.

k. El remate

i. Actos preparatorios

Antes de la solicitud del remate, la PAASE se puede encontrar en varias situaciones, la primera y más favorable es que el bien no tenga gravámenes y anotaciones previas a la anotación de la demanda laboral, con lo cual no existe necesidad de trámite previo a la solicitud de remate. Solo sería necesario – como se indicó anteriormente– tener el valor actualizado del bien a rematar y en caso de los bienes muebles, tanto registrables como no registrables, haber realizado la respectiva traba del embargo o realización del embargo material, realizando la captura del bien y el nombramiento del depositario para que este sea notificado del remate y la obligación de traer el bien al despacho.

Eso sí, si el bien tiene gravámenes o anotaciones previas que no sean una simple servidumbre de paso, es decir, que existan acreedores previos al acreedor de la deuda laboral, se está en la figura jurídica de concurrencia de acreedores, por lo cual se debe proceder de la siguiente forma:

ii. Concurrencia de acreedores

a. Remates señalados con anterioridad

En cuanto a la concurrencia de acreedores, el numeral 157.1 del CPC indica:

157.1 Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien. Todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento.

Como se puede notar de la anterior normativa, cuando existan varios procesos sobre los cuales recaiga la anotación de embargo en un mismo bien o bienes, se realizará el remate en el primero que se haya efectuado la publicación de edicto. Por lo cual, si existen anotaciones previas, se debe pedir a la persona juzgadora que envíe solicitud mediante medios electrónicos⁷ al boletín judicial para que este certifique si ya en alguno de estos procesos se señaló el remate y se publicó su respectivo edicto. Si se indica que no se ha procedido, se solicita en el escrito que se señale el remate con la certificación respectiva emitida por el boletín judicial, pero si ya en alguno de estos procesos se señaló remate sobre los bienes, deberá apersonarse el accionante al proceso respectivo, y si hay un remanente de dinero del remate, notificar a la Defensa Pública para que esta solicite que el remanente sea depositado en el expediente judicial laboral correspondiente.

b. Notificación de acreedores en el caso de que no existan remates previos

Una vez que se cuenta con la certificación del boletín judicial, para cumplir con el principio del debido proceso, y en aras de que alguno de los acreedores no alegue posteriormente la nulidad del remate, se debe proceder con lo indicado en el numeral 157.4. del CPC, que cita:

⁷De acuerdo con la Circular 89-2018 de Secretaría de la Corte N° 089 - 2018, sesión 65-18, celebrada en 19 de julio de 2018.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

De conformidad con la anterior normativa, se debe primeramente intentar notificar a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda; es decir, a los que son posteriores a la anotación de la demanda no es necesario notificarlos. En cuanto a los anteriores, se le debe consultar al actor si tiene conocimiento de una dirección para notificarlos, y si el mismo no tiene dirección alguna, se procede de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Notificaciones que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Domicilio registral

Las personas, físicas y jurídicas, para efectos de las notificaciones personales, deberán mantener actualizado su domicilio en el registro respectivo. Se entiende por domicilio, la casa de habitación de las personas físicas y la sede social para las jurídicas”.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a descargar la personería jurídica de la sociedad demandada mediante el sistema indicado supra y se solicitará la notificación en dicha dirección. En caso de que el acreedor sea persona jurídica y en el caso de que el acreedor sea persona física, se solicitará que se descargue la cuenta cedular del accionado, por medio de los sistemas a los cuales tiene acceso el despacho de acuerdo con la circular 89-2018 del Consejo Superior, sesión 65-18, celebrada en 19 de julio de 2018, y se notifique a esa persona en la dirección obtenida, en caso de ser personas costarricenses, y en el caso de ser personas extranjeras, se solicitará la dirección a la Dirección de Migración y Extranjería.

Ya agotadas las anteriores direcciones y de conformidad con el numeral 157.4 y el artículo 23 de la Ley de notificaciones, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días.

Una vez agotados los anteriores pasos, se procede con el escrito de solicitud de remate.

iii. Solicitud del Remate

Contando con el valor actualizado del bien, en caso de concurrencia de acreedores, así como la la certificación del boletín judicial de que no existen remates previamente señalados y con la notificación de los demás acreedores o, en su defecto, la publicación del edicto correspondiente, se hará un escrito de solicitud de remate, peticionando como base esta gestión el monto del valor actualizado del bien para el inmueble, el valor municipal actualizado o el valor del avalúo. En caso de bienes muebles inscribibles, el valor de hacienda; y en el caso de bienes muebles no inscribibles, el valor del avalúo. Todos los anteriores deben ser valores actualizados en los últimos dos años.

En dicho escrito, de conformidad con el numeral 157.2, el ejecutante deberá acreditar los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesen sobre los bienes, y esa certificación literal del bien inscribible, sea mueble o inmueble, no se requerirá para posteriores solicitudes. No obstante, el ejecutado o cualquier interesado podrá demostrar al tribunal cualquier modificación.

iv. Bases del Remate y fechas para la realización de este

En relación con las bases del remate y las fechas para la realización de este, el numeral 157.3 del CPC indica:

157.3. Base del remate

Servirá como base para remate la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos, se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.

Como base del remate, se establecerá mediante avalúo pericial (bienes inmuebles con valor no actualizado y bienes muebles no inscribibles) o por medio del valor registrado (valor de hacienda en los bienes inmuebles registrables o el valor municipal actualizado en los bienes inmuebles) cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años.

En los demás casos, se procederá al avalúo que será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa.

Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida en cuanto a hipotecas o prendas vencidas, para lo cual se cita el artículo 33 del Código de Trabajo que establece:

Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no.

En caso de concurso, liquidación, embargo, sucesión u otros similares, los créditos e indemnizaciones que corresponden a los trabajadores se considerarán un privilegio especial y gozarán de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los hipotecarios, prendarios y alimentarios.

Conforme dicha normativa, las deudas hipotecarias, prendarias y alimentarias tienen relación con la deuda laboral, por lo cual, si se remata por el valor de la garantía hipotecaria, alimentaria o prendaria vencida, es muy poco probable que exista un remanente para el pago de la deuda laboral.

v. La notificación

Para la notificación de los demás acreedores, en caso de que haya concurrencia de acreedores, se debe proceder con lo indicado en el numeral 157.4. del CPC que cita:

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

De conformidad con la anterior normativa, se debe primeramente intentar notificar a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda; es decir, a los que son posteriores a la anotación de la demanda no es necesario notificarlos. Por tanto, se procede de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Notificaciones, notificando en la casa de habitación de las personas físicas y la sede social para las jurídicas. Si no resultan las anteriores direcciones, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará

una vez en el Boletín Judicial, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en un plazo de cinco días, conforme a lo estipulado en el numeral 157.4 del CPC en concordancia con el artículo 23 de la Ley de notificaciones.

vi. La celebración

Para la celebración del remate, es necesario agotar los pasos que establece el numeral 157.5, el cual cita:

Publicación del aviso. El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en el Boletín Judicial y en él se expresará la base, la hora, el lugar y los días de las subastas. Si se tratara de muebles, el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación y se indicará su naturaleza, clase y estado. Si fueran inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados, así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o cultivos que contenga, si esto último constara en el expediente. Se consignarán, además, los gravámenes que afecten el bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos.

Como se puede denotar de la anterior normativa, previo a la celebración del remate, debe publicarse en el Boletín Judicial dos veces en días consecutivos que se va a realizar un remate. Dicha publicación debe expresar el juzgado donde se realizará el remate, las bases, el lugar, la hora y los días de las subastas.

De conformidad con el numeral 161 del Código Procesal Civil, las bases son las siguientes:

Primera subasta: 100 % del valor del bien.

Segunda subasta: 75 % del valor del bien.

Tercera subasta: 25 % del valor del bien.

En cuanto a los bienes muebles, el edicto contendrá una descripción laconica de su identificación y se indicará su naturaleza, clase y estado.

En relación con los bienes inmuebles, el edicto contendrá los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados. Asimismo, contendrá la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones y las construcciones o cultivos que contenga. Si esto último constara en el expediente quiere decir que se consignaron los gravámenes que afectan el bien cuando el adjudicatario deba soportarlos (lo cual quiere decir que existe una deuda de grado superior hipotecaria, prendaria o alimentaria o una deuda laboral que se anotó con anterioridad).

De conformidad con el numeral 159 del CPC, el remate solo podrá realizarse cuando hayan transcurrido cinco días hábiles desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados.

Si antes de efectuarse el remate se presentara oposición o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que su resultado quedará sujeto a lo que se resuelva, por lo cual es muy probable que nadie quiera adjudicarse el bien con esa condición o inseguridad jurídica. El juzgado constituirá un auxiliar judicial para la celebración del remate, sin perjuicio de la intervención de la persona juzgadora.

El día y la hora señalados, el pregonero anunciará el remate leyendo el edicto en voz alta y, quien preside, pondrá en conocimiento de los asistentes las posturas y las mejoras que se hagan y dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura, adjudicando el bien al mejor postor. No se admitirán ofertas que no cubran las bases, sean en la primera subasta un 100 % del valor del bien, en la segunda subasta un 75 % del valor del bien y en la tercera subasta un 25 % del valor del bien de conformidad con el numeral 161 del CPC.

Quien adquiera bienes mediante remate lo hará bajo su riesgo en cuanto a situación, estado o condiciones de hecho, consten o no en el expediente.

El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50 %) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar un medio para atender notificaciones.

Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido, deberá depositarla dentro del tercer día. Si no lo hiciera, se declarará insubsistente la subasta.

De todo lo actuado se levantará acta, la cual firmarán quien presidió, el comprador, las partes y sus abogados. Si cualquiera de los presentes no puede hacerlo, se consignará esa circunstancia.

El acreedor que tenga derecho preferente de pago no estará obligado a hacer depósito para participar, siempre que la oferta fuera en abono a su crédito, que para este efecto se fija en el capital más el cincuenta por ciento (50 %). Esto quiere decir que si le deben, por ejemplo ₡1.000.000, el monto acreditado será ₡1.500.000, y podrá participar sin depositar dinero alguno hasta la suma de ₡1.500.000.

Si ofreciera una suma que supere su crédito, deberá depositar para participar. Si el monto ofrecido supera lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final, se le prevendrá depositar la diferencia dentro del tercer día. Si no lo hiciera, el remate se declarará insubsistente. Esto es muy importante para cuando una persona trabajadora quisiese adjudicarse un bien, pues para adjudicárselo deberá de depositar la diferencia de su deuda con el valor del bien, si la existiese, además de las costas del numeral 454 del CT.

Sobre la presentación de los bienes y la celebración del remate en el lugar donde estos se encuentren, el numeral 160 del CPC indica que, para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien los tenga en su poder la presentación de los bienes, a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista cuando se trata de bienes muebles inscribibles y no inscribibles. En cuanto a los bienes inmuebles, por su naturaleza, no pueden ser trasladados, por lo cual, a solicitud de parte, se podrá disponer la inspección en el lugar donde se encuentren y cuando se considere pertinente. El remate se verificará en el lugar en que estos se encuentren. Lo cual puede ocurrir con cosechas.

Si hay ocultación de los bienes o negativa a ponerlos a disposición del tribunal, cuando este lo ordene, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente por delitos de desobediencia a la autoridad en el tanto y en el cuanto el depositario omite traer los bienes cuando la persona juzgadora los solicita, y estelionato en caso de desmejora del bien.

vii. La suspensión

Los motivos de suspensión del remate son taxativos, y en cuanto a estos el numeral 158 del CPC cita:

ARTÍCULO 158.- Suspensión del remate

El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También, se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

Como se puede denotar de la anterior normativa, solo se puede suspender en dos circunstancias:

- a. Cuando todos los acreedores lo soliciten.
- b. Cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Como se puede denotar de la normativa, se abre la puerta a pagos de terceros, por cuanto indica cualquier interesado y no el deudor.

También se puede denotar de la anterior normativa, que los pagos parciales no suspenden el remate.

viii. Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien

Conforme al numeral 163 del CPC, una vez practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales.

En la resolución que lo apruebe, se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después.

Lo que quiere decir que se deben de levantar todas las anotaciones del bien inferiores al crédito ejecutado, así como las anotaciones de la deuda ejecutada. Asimismo, se autorizará la protocolización pertinente y se ordenará la entrega del bien.

ix. Persona adjudicataria y la debida retribución de costas

El adjudicatario, de conformidad con el numeral 159 del CPC, es la persona mejor postora a la cual se le adjudica el bien. Si dicho remate se

hace dentro del proceso laboral, una vez canceladas las deudas de grado preferente (alimentarias, prendarias hipotecarias y laborales anotadas con anterioridad) a la hora de la imputación de pagos, se procederá a cancelar conforme al numeral 164 del CPC. Ese numeral indica que las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento desde el día del embargo hasta la firmeza del remate, los intereses y principal. De acuerdo con lo anterior, si solo existe dinero para el pago de costas, estas deben cancelarse de forma prioritaria.

Si se remató en otro proceso, el accionante debe de informar a la Defensa Pública para proceder a solicitar que se deposite el remanente en el proceso laboral.

También puede constituirse la persona acreedora que tenga derecho preferente de pago (persona adjudicaría), quien puede tener una deuda que cubra el monto de la base del remate o que su deuda no cubra la base del remate y tenga que completar el monto para adjudicarse el bien de conformidad con el numeral 159 del CPC. En ambos casos, se deberán cancelar las costas respectivas a la Defensa Pública, ya que el trabajador se constituiría en el adjudicatario, y debe cancelar las costas antes de que se adjudique el bien, de conformidad con el numeral 454 del CT.

x. Remate fracasado

El artículo 161 del CPC establece en cuanto al Remate fracasado lo siguiente:

Si en el primer remate no hubiera postor se efectuará la segunda subasta una vez transcurrido un plazo no menor de cinco días, rebajando la base en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si en el segundo remate tampoco hay oferentes, se celebrará una tercera

subasta en un plazo no menor de cinco días. La tercera subasta se iniciará con el veinticinco por ciento (25%) de la base original y en ella el postor deberá depositar la totalidad de su oferta. Si en la tercera subasta no hubiera postores, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.

Como se puede denotar de la anterior normativa, si se realizan las tres subastas y la deuda del ejecutante es igual o superior al 25 % del valor del bien, se le adjudicará el bien al ejecutante. Es necesario señalar que, si el ejecutante es trabajador, al adjudicarse el bien deberá de cancelar las costas a la Defensa Pública Laboral.

xi. Remate insubsistente

El artículo 162. del CPC establece, en cuanto al Remate insubsistente, lo siguiente:

Si el mejor oferente no consignara el precio dentro del plazo señalado, se tendrá por insubsistente el remate. El treinta por ciento (30%) del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios y el resto en abono al crédito al acreedor ejecutante de grado preferente. Cuando hubiera varios acreedores ejecutantes de crédito vencido, el monto correspondiente a daños y perjuicios se girará a todos por partes iguales. Declarada la insubsistencia de la subasta, se ordenará celebrarla nuevamente y el depósito para participar será de la totalidad de la base.

Como se observa del numeral 159 del CPC, el postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50 %) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológicamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar un medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido, deberá depositarla dentro del tercer día.

Si dentro de esos tres días no deposita el dinero restante, se tendrá por insubsistente el remate, con el agravante que se tomará un 30 % del dinero que sí depositó y se le otorgará a título de daños y perjuicios y como abono al crédito del acreedor preferente. Si hubiese varios acreedores ejecutando un crédito vencido del mismo rango, se les girará a todos en partes iguales.

xii. Liquidación del producto del remate (imputación de pagos)

En cuanto a los montos obtenidos de un remate, existe normativa específica de cómo repartirlos; en cuanto a esto, el numeral 164 del CPC indica:

ARTÍCULO 164.- Liquidación del producto del remate

En el caso de venta en subasta de bienes, el producto será liquidado en el orden siguiente:

- 1. Las costas.*
- 2. Los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si hubiera sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.*
- 3. El pago de intereses y capital, atendiendo al orden de prelación cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presentara y el remate no se hubiera celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.*

El remanente será entregado al deudor, salvo si hubiera algún motivo de impedimento legal.

Como se puede denotar de la anterior normativa, esta es muy similar al numeral 139 del CPC, pero antes de amortizar intereses y principal, amortiza los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. Los cuales, si el depositario es trabajador, solo podrá cobrar los gastos de conservación, por lo cual se le aconseja no consignarse depositario, además de los posibles peligros de una denuncia. Máxime que, si el deudor fue el consignado depositario, este no podrá cobrar honorarios ni gastos de los bienes rematados. Por todo lo anterior, los gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento solo los puede cobrar un tercero. Para aspectos de la PAASE, lo más importante, es que lo primero que se tiene amortizar son las costas, inclusive antes que los gastos derivados del bien.

xiii. Vía recursiva en el remate

En cuanto a los recursos que se pueden interponer en el ínterin del remate, es necesario señalar que el Código de Trabajo sí tiene normativa específica, siendo el numeral 483 inciso que menciona:

“Artículo 583.- Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que:

(...) 9) Aprueben el remate y ordenen su ejecución.”

Como se puede denotar, hay una normativa específica que indica que la resolución que apruebe el remate tiene recurso de apelación, el cual debe presentarse tres días después de su notificación, como todo recurso de apelación del CT. Ahora bien, el CPC abre otra vía, que es la nulidad, ya que el numeral 165 del CPC indica:

ARTÍCULO 165.- Impugnación del remate

El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión. Dicho incidente será inadmisibile si se planteara después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.

Esta nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio por la vía incidental únicamente cuando se sustente en una de las causales por qué es admisible la demanda de revisión. Para delimitar cuáles son estas causales se tiene que remitir al numeral 72.1 del CPC, que reza:

72.1 Procedencia y causales. La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:

- 1. Se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.*
- 2. Cuando medie fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.*
- 3. Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme.*
- 4. Se obtuvieran mediante violencia, intimidación o dolo.*

5. *Cuando, por fuerza mayor o por actos fraudulentos de la parte contraria, no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.*
6. *Se haya dictado la sentencia sin emplazar al impugnante.*
7. *Haya existido falta o indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.*
8. *Que la sentencia sea contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.*
9. *Que la sentencia sea contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la persona a quien se imputan los hechos que constituyen una infracción penal es o no la autora de ellos.*
10. *Cuando se hubieran afectado, ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.*
11. *En cualquier otro caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso.*
12. *Cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.*

Será necesario que el vicio hubiera causado perjuicio al impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por el impugnante en una solicitud de revisión anterior.

Todas las anteriores causales se pueden alegar en un incidente de nulidad del remate, para lo cual es importante señalar que dicho incidente tiene un plazo de caducidad de tres meses, ya que el artículo indica: “será inadmisibile si se planteara después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer”.

Dicho plazo corre a partir del conocimiento de las 12 causales supra.

I. Imputación de pagos

i. Orden: costas, intereses, indexación y principal

Con respecto a la imputación de pagos del numeral 139 del CPC expresa:

“ARTÍCULO 139.- Imputación de pagos

Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal.”

Como se puede denotar de la anterior normativa, cuando exista dinero en el expediente, se debe proceder primero a amortizar costas, posteriormente adecuaciones, sean intereses e indexación, y por último amortizar principal. La única disposición en contrario que existe en el CPC, al orden supra citado, es el numeral 164 del CPC indica:

ARTÍCULO 164.- Liquidación del producto del remate

En el caso de venta en subasta de bienes, el producto será liquidado en el orden siguiente:

- 1. Las costas.*
- 2. Los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si hubiera sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.*
- 3. El pago de intereses y capital, atendiendo al orden de prelación cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presentara y el remate no se hubiera celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.*

El remanente será entregado al deudor, salvo si hubiera algún motivo de impedimento legal.

Se puede observar que la anterior normativa es muy similar al numeral 139 del CPC, pero antes de amortizar intereses y principal, amortiza los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento desde el día del embargo hasta la firmeza del remate.

Para aspectos de la PAASE, lo más importante es que lo primero que se tiene que amortizar son las costas, inclusive antes que los gastos derivados del bien.

Por lo cual la PAASE debe saber que existen dos opciones de imputación de pago, siendo la primera cuando el dinero se obtiene de embargos de dinero o pagos parciales o totales de la contraparte y la segunda cuando se obtiene de un remate.

En la primera se imputan los pagos de conformidad con el numeral 139 del CPC y en la segunda conforme al numeral 164 del CPC, siendo en ambos casos las costas lo primero que se debe de cancelar. Siempre antes del principal se cancelarán las adecuaciones, intereses e indexación, aunque esto retrase el pago del actor, por cuanto nunca se puede determinar el pago del principal sin haber pagado intereses e indexación antes.

Para mayor entendimiento, se va a dar un ejemplo de un depósito de dinero proveniente de embargo de cuentas bancarias:

Principal: ¢1.000.000

Intereses de 01/03/2019 al 03/09/2022 (fecha del pago):
¢144.454,21

Indexación 04/02/2020 al 03/08/2022 (un mes antes de la fecha del pago): ¢136.206,55

Total parte actora: ¢1.269.827.13 (¢1.000.000 + ¢144.454,21 + ¢125.372.92)

Total, parte actora: ¢1.280.660,76 (¢1.000.000 + ¢144.454,21 + ¢136.206,55)

Total adeudado: ¢1.600.825,95

Monto embargado: ¢600.825,95.

Por lo cual se deben girar las costas, intereses hasta el 03/09/2022 e indexación hasta el 03/08/2022, empero no se amortiza el principal, por lo cual empiezan a correr intereses a partir del 04/09/2022, hasta el efectivo pago los intereses y la indexación a partir del 04/08/2022 y hasta el mes antes del pago.

En el caso de que el depósito fuese solo de ¢300.000, se giran costas, el 50 % para la ULDP y un 50 % para el FASAC, sean ¢150.000 para cada uno, quedando adeudado de costas ¢20.165,19 colones, y no se amortiza ni intereses ni indexación ni el monto principal.

En el caso de que existiese un depósito de ¢464.619,40, se girarán costas e intereses, quedando adeudado el monto de la indexación y el principal. Si bien es cierto que el numeral 139 del CPC en la imputación de los pagos no indica nada de la indexación, el numeral 565 del CT indica qué intereses se harán sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo únicamente sobre los extremos principales, de lo que se infiere que primero se imputarán los intereses antes de traer el monto al valor presente de la moneda.

ii. Autos de giros, giros parciales y medios de impugnación

En cuanto a los autos, el numeral 58.1 del CPC establece los diferentes tipos de resoluciones, ya que indica:

“Denominación

Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias. Son providencias las de simple trámite; autos, las que contienen juicio valorativo y, sentencias, las que deciden las cuestiones debatidas”.

Cuando la persona juzgadora realiza una resolución de giro, esta es un auto por cuanto contiene un juicio valorativo.

Dicha resolución adquiere especial relevancia por cuanto tiene que girar el dinero de conformidad con la previa sentencia de liquidación de interés, indexación y costas, que se tuvo que realizar antes de este auto. Ahora bien, como no existe más que en San José un juzgado especiali-

zado en materia de ejecución de sentencia, diversos juzgados a lo largo del territorio nacional no realizan sentencias de ejecución y solo hacen los autos de giro, en que se establecen montos de intereses, indexación y costas. Lo cual adquiere principal relevancia cuando son giros parciales, cuando el monto no cubre el pago de todas las pretensiones, sean cosas, intereses, indexación y principal. Por lo cual es necesario establecer en ambas situaciones, cuáles son sus medios de impugnación.

Cuando es un auto, que gira el dinero conforme a una sentencia previa, se deben de tomar en consideración los numerales 581 del CT y el 66.1 del CPC, por cuanto se está en presencia de un auto que admite recurso de revocatoria, así como adición y aclaración conforme a los numerales 578 y 58.3 del CPC. Ahora bien, cuando se esté en presencia de una resolución que aunque no se titule como sentencia realice la liquidación de intereses, indexación y costas y proceda con la distribución o giro de esos dineros. De conformidad con el numeral 583 8) del CT, es una resolución que emite el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia, por lo cual admite recurso de apelación. También conforme al numeral 67.3.24 del CPC, que indica que son apelables los autos que aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.

iii. Libros de costas, giros a la Unidad Laboral de la Defensa Pública y el F.A.S.A.C.

Como se indicó en el anterior acápite, la PAASE, tiene el deber, de conformidad con los numerales 139 y 164 del CPC, de garantizar el pago de las costas antes que cualquier rubro girado a la persona trabajadora o a la persona depositaria. Para ello, se lleva un libro llamado “Libro de control de sentencias giro laboral” en el cual se consignan tanto los montos correspondientes a costas como el monto total adeudado a la parte actora. Asimismo, cuenta con una pestaña no obligatoria de llenado, que tiene un contador anual para el cálculo de intereses. Mediante esta herramienta se hace un control cruzado mensual de los montos adeudados a la Defensa Pública y al FASAC por concepto de costas, así como

el dinero que se ha logrado incautar, y el dinero girado a estas instituciones a la cuenta única (sea la cuenta 20-999999-1384-5), así como si conservó el 50 % del pago de la parte del FASAC en esa resolución.

También se consigna si ya se pagó el principal y, por ende, si ya se cancelaron todos los dineros adeudados, así como la fecha de cada giro. Por todo lo anterior, es indispensable que la PAASE consigne en dicho libro cada giro cada vez que exista la resolución de esta.

iv. Liquidaciones parciales y prescripción de intereses

En cuanto a la prescripción de los intereses, es necesario señalar que el artículo 411 del CT indica:

“El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo dispuesto en este Código y de forma supletoria por lo que dispone el Código Civil.”

Como se puede denotar, existe una remisión expresa al Código Civil.

En cuanto a este tema es necesario traer a colación el voto Resolución Nº 01528 - 2020 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que cita:

VIII.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INTERESES: La apoderada de la accionada alega prescripción de intereses de conformidad con el numeral 876 del Código Civil, pues la prescripción se interrumpe con la notificación de la demandada. La UCR fue notificada de esta demanda el 17 de enero de 2006, y con anterioridad los demandantes no habían hecho ningún reclamo o gestión administrativa conducente al pago de intereses, por lo que considera que los anteriores a aquella fecha se encuentran prescritos. El agravio no es atendible. En materia laboral el artículo 601 del Código de Trabajo (texto vigente hasta el 24 de julio de 2017 en que entró a regir la Reforma Procesal Labo-

ral) remitía a la aplicación el ordinal 876 del Código Civil, en el tanto no contraríe los principios aplicables en la materia. Ese numeral 601 disponía que: “El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil. / Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria”. Por su parte, los ordinales 602 y 607 del mismo cuerpo normativo, establecían: “Artículo 602.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos. / Artículo 607.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”. De conformidad con tal normativa, sea que se establezca que los reajustes pretendidos por las personas accionantes surgieron al amparo del contrato de trabajo o bien de la ley, se encontraban en posibilidad efectiva de reclamarlos a partir de la terminación de la relación laboral y como ello no había acontecido al momento de interposición de la demanda, dicho plazo extintivo nunca pudo haber operado ni para el capital ni para sus intereses (en este sentido puede consultarse en voto de esta Sala n.º 1990 de las 09:30 horas del 20 de diciembre de 2017).

Como se puede extraer del voto Resolución N° 01528 – 2020 y el n.º 1990-2017, en los que se remite a los reformados numerales 601, 602 y 607 del Código de Trabajo, lo cierto del caso es que lo establecido en el antiguo 601 ahora se encuentra en el numeral 411, indicando que los intereses rigen por lo establecido en el Código y solo de forma supletoria

por lo que dispone el Código Civil, ya que manifiesta que los reajustes pretendidos por las personas accionantes surgieron al amparo del contrato de trabajo o bien de la ley. Como se encontraban en posibilidad efectiva de reclamarlos a partir de la terminación de la relación laboral, y como ello no había acontecido al momento de interposición de la demanda (el año de prescripción del numeral 413 del Código de Trabajo), dicho plazo extintivo nunca pudo haber operado ni para el capital ni para sus intereses.

Por lo cual se contaría el plazo de prescripción junto con el principal. Ahora bien, en el año 2021, se encuentra un voto diametralmente opuesto, el voto Resolución N° 01476 – 2021 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que menciona:

En el sublittem, el actor no solicitó el pago de dichos intereses en sede administrativa, sino que lo hizo al interponer la demanda, si bien es cierto esa circunstancia no impide que se le deban conceder los intereses legales solicitados, ya que se trata de un aspecto accesorio al pago del monto principal como sanción a su falta de cancelación en el momento en que debió hacerse (artículo 706 del Código Civil); ello en modo alguno significa que tal derecho es imprescriptible. El artículo 873 del Código Civil dispone: “Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”. La resolución administrativa n.º 379, de las 9:48 horas, del 27 de marzo de 2014, constituye un “documento otorgado” en los términos del numeral 873 del Código Civil, lo que significa que para cobrar el principal cuyo pago se ordenó mediante esa resolución el actor tenía 10 años de plazo antes de que ocurriera la prescripción. No obstante, en esa resolución ninguna mención se hizo de los intereses correspondientes, por lo que respecto de tales no existe un documento otorgado que haga aplicable el término decenal

de prescripción. En consecuencia, para el cobro de esos intereses, debe aplicarse el plazo de un año que contempla el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil, por tratarse de intereses sobre unas rentas generadas mensualmente. El término de un año empezó a correr el 2 de mayo de 2014, cuando se le pagó al actor el monto principal concedido a través de la citada resolución número 379, pues en ese instante él se enteró de que no se estaba disponiendo la cancelación de los intereses y debió, por ende, reclamarlos, para lo cual contaba con un año. La solicitud de los intereses se efectuó por primera vez el 23 de noviembre de 2017, al interponerse la presente demanda, por ende, el término legal mencionado ya había transcurrido.

Como se puede denotar del anterior voto, para definir el plazo de prescripción se remite al numeral 873 del Código Civil que dispone:

Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

Por lo cual, en los términos del numeral 873 del Código Civil, para el cobro de esos intereses, en un voto más reciente, se establece que debe aplicarse el plazo de un año que contempla el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil, por tratarse de intereses sobre unas rentas generadas mensualmente. Si son rentas estipuladas por semestres o periodos mayores, el plazo de prescripción de 3 años del artículo 869 del Código Civil reza:

“Prescriben por tres años:

1º.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.”

Es necesario traer a colación que un aguinaldo es una renta superior a seis meses, por cuanto se otorga de forma anual, por lo cual sus intereses tienen una prescripción de un año y unas diferencias salariales. Por su parte, las horas extras son rentas mensuales, por lo cual su prescripción es de 1 año. Por ello, y para seguridad jurídica de todas las PAASE, es necesario realizar liquidaciones de intereses e indexación, así como sus respectivas costas de forma anual, para evitar que se aleguen y declaren prescripciones.

Ejecuciones de sentencia en contra del Estado y sus instituciones



En relación con las ejecuciones de sentencia en contra del Estado y sus instituciones, el numeral 572 del CT indica que el cumplimiento patrimonial forzoso se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la legislación del proceso contencioso-administrativo en el caso de ejecuciones contra el Estado o sus instituciones, por lo cual el presente capítulo va a traer a colación normativa del Código Procesal Contencioso Administrativo (siendo la ejecución de sentencia en contra del Estado y sus instituciones) regulada del numeral 155 al 178 del CPCA.

a) Plazo para el pago

El numeral 157 del CPCA indica, en cuanto al plazo de la ejecución, lo siguiente:

ARTÍCULO 157.- La sentencia firme del Tribunal deberá ser ejecutada de inmediato, salvo que el juez executor, de oficio o a gestión de parte, otorgue, en forma motivada, un plazo hasta por tres meses, bajo apercibimiento al respectivo funcionario de las consecuencias y responsabilidades establecidas en este Código, en caso de incumplimiento. Lo anterior no será aplicable en el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 172. En casos excepcionales, el juez podrá prorrogar, por una única vez, el plazo concedido.

De conformidad con lo anterior, se denota que toda sentencia firme en contra del Estado y sus instituciones debe ser cancelada de inmediato. Ahora bien, a criterio de la persona juzgadora de oficio, o a gestión de parte de forma motivada, puede darle a la administración un plazo de 3 meses para el pago de lo adeudado. Ese plazo se puede prorrogar hasta 6 meses de forma excepcional y de forma motivada.

b) Responsabilidad de la persona funcionaria a quien se le encarga el pago

A diferencia de una ejecución en contra de una persona del ámbito privado, quien no tendría responsabilidad además de los intereses e in-

dexación por el no pago de un principal, la persona funcionaria en la función pública es quien recibe la orden de una persona juzgadora de realizar las gestiones tendientes al pago de la deuda a una persona funcionaria o exfuncionaria que realizó la petición en un proceso laboral y le fue otorgada otrora, mediante sentencia firme. Por ello, en el presente acápite se explica la responsabilidad que tienen estas personas funcionarias que deben tramitar el pago de lo adeudado, indicando el numeral 158 del CPCA lo siguiente:

ARTÍCULO 158.-

- 1) Los servidores de la Administración Pública a quienes se ordene el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en el deber de obediencia; sin embargo, para deslindar su responsabilidad podrán hacer constar, por escrito, ante el juez ejecutor, las alegaciones pertinentes. La violación de las normas contenidas en el presente capítulo producirá responsabilidad disciplinaria, civil y, en su caso, penal.*
- 2) La renuncia del servidor requerido por el juez ejecutor, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si se produce después de haber recibido la comunicación que le ordenó cumplir la sentencia, salvo que el tiempo y las circunstancias justifiquen su incumplimiento, a criterio del juez ejecutor.*
- 3) Si los supuestos del párrafo anterior ocurren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento, bajo pena de las sanciones correspondientes.*

Por su parte, la PAASE debe tener en consideración la presente normativa, primeramente por la persona funcionaria a quien se le endilga la responsabilidad de pagar la sentencia ejecutada. Por ello, la persona

no podrá excusarse en el deber de obediencia a diferencia de una persona trabajadora del ámbito privado. Para hacer cumplir este deber de obediencia del pago de la sentencia líquida y exigible, por un lado, la persona juzgadora dispone, de diversas herramientas indicadas en los artículos 158 y siguientes del CPCA; y por otro lado, la persona funcionaria encargada de la gestión del pago del adeudo, para deslindar su responsabilidad debe hacer constar por escrito ante la persona juzgadora ejecutora, dispone las alegaciones pertinentes del por qué no está realizando sus funciones y no ha procedido con el pago solicitado, causándole una responsabilidad disciplinaria, civil y hasta penal, si no procede conforme al derecho. Si esta persona renuncia, tiene el deber de informarle a su sustituta de la gestión de cobro pendiente. En el numeral 159 del CPCA, se establecen multas a pagar e intereses de las multas en contra de las personas funcionarias que no procedan conforme a derecho.

c) Obligación de verificación de presupuesto disponible para el pago de la sentencia y la notificación de la certificación de la sentencia para el respectivo pago

Cuando se proceda con la remisión del oficio por parte de la persona juzgadora a la entidad correspondiente, la persona encargada en la respectiva oficina tiene la obligación de verificación de presupuesto disponible para el pago de la sentencia, según el numeral 166 del CPCA que cita:

ARTÍCULO 166.- Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hay contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Para el efecto, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo.

Conforme a dicha normativa, en cuanto a las sentencias que se analizan en el presente manual, la administración pública deberá acordar y verificar de inmediato si hay contenido económico suficiente y debidamente presupuestado para el pago de la sentencia. Para tal efecto, una vez firme la sentencia firme, se hará automáticamente el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo; es decir, el ejercicio fiscal inmediato, no el del próximo año.

Para lo anterior, la persona juzgadora de ejecución de sentencia deberá proceder conforme al numeral 167 del CPCA, con la notificación de la certificación de la sentencia para el respectivo pago, que indica que dicha autoridad judicial deberá remitir certificación de lo dispuesto en la sentencia al Departamento de Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política si se trata del Gobierno Central y, en los demás casos, al superior jerárquico supremo de la Administración Pública responsable de la ejecución presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.

d. Inclusión del adeudo en el próximo presupuesto de la administración descentralizada

El artículo 167 del CPCA establece que el director del Departamento de Presupuesto Nacional, o el superior jerárquico supremo de la Administración descentralizada, estará obligado a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria. De no hacerlo así, el incumplimiento de la obligación anterior se presumirá falta grave de servicio.

En otro orden de ideas, conforme al artículo 168 tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse

los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia. Si pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación, o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, la persona juzgadora ejecutora, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente. Todo ello sin perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

e. Embargables en caso de no pago

Aunque parezca contrario al derecho, no todos los bienes estatales son inembargables, inalienables e imprescriptibles. Si la administración pese a todo lo supra, y las posibles sanciones a las personas funcionarias que incumplan con el trámite del pago del adeudo de la sentencia, de conformidad con el numeral 169 del CPCA, se podrá solicitar el embargo de lo siguiente:

ARTÍCULO 169.-

- 1)** *Serán embargables, a petición de parte y a criterio del juez ejecutor, entre otros:*
 - a)** *Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren afectos a un fin público.*
 - b)** *La participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un veinticinco por ciento del total participativo.*

- c)** *Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional, en favor de la entidad pública condenada, siempre que no superen un veinticinco por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario.*

Como se denota de la anterior normativa, se puede solicitar embargar los bienes de dominio privado de la Administración Pública que no se encuentren afectos a un fin público. Estos pueden ser, por ejemplo, de empresas públicas no estatales (como las eléctricas) que no estén destinados a un fin público. Igualmente, sería embargable la participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un veinticinco por ciento del total participativo, así como los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional en favor de la entidad pública condenada, siempre que no superen un veinticinco por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario, siendo lo anterior lo más factible para el cobro de una sentencia en contra del estado y sus instituciones.

En cuanto al planteamiento de la presente ejecución, es necesario señalar que, en cuanto a los bienes de los incisos anteriores, serán rechazadas si no se identifican con precisión los bienes, fondos o rubros presupuestarios que se embargarán, siendo la persona juzgadora quien determinará el proceder con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros, señalando los alcances de la medida.

f. Depósito de fondos y depositario de los bienes embargados

Conforme al artículo 171 del CPCA, los fondos embargados deberán ser retenidos y depositados a la orden de la persona juzgadora ejecutora, sea en la cuenta del despacho que tramita el expediente. Los bienes,

a diferencia del proceso civil, se pondrán a disposición de la persona juzgadora de ejecución para el respectivo remate, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos al efecto por la legislación procesal común, conforme se explicó en el acápite k del presente manual.

g. Sentencias que afectan el interés público o causan trastornos graves a la situación patrimonial de la entidad pública

Cuando el monto de la sentencia a ejecutar es muy cuantioso, y ese monto pueda afectar el interés público o causar trastornos graves a la situación patrimonial de la entidad pública, esa entidad podrá alegar lo indicado en el numeral 172 del CPCA, que cita:

- 1) *Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible allegar recursos sin afectar, seriamente, el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago de una cantidad líquida, mediante escrito fundado, podrá solicitar, al juez executor, que se le autorice fraccionar el pago hasta un máximo de tres anualidades, por lo que deberá consignar, en los respectivos presupuestos, el principal más los intereses. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes por el plazo de cinco días.*
- 2) *Al efecto, a este mecanismo será aplicable lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 168 de este Código, si no se incorporan los abonos en los presupuestos de los ejercicios siguientes, sin perjuicio de que el Tribunal revoque el beneficio a solicitud del interesado y haga exigible la totalidad del saldo insoluto.*

De dicho numeral, es importante indicar que cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible allegar recursos sin afectar seriamente el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración

Pública obligada al pago de una cantidad líquida puede realizar un escrito fundado, en que podrá solicitar al juez ejecutor que se le autorice fraccionar el pago hasta un máximo de tres anualidades, es decir en tres presupuestos, con sus respectivos intereses, y la persona juzgadora puede autorizarlo, mediante resolución juzgada, la cual se resolverá previa audiencia a las partes por el plazo de cinco días.

h. Suspensión del fallo en ejecución en contra del Estado y sus instituciones y reanudación de la ejecución del mismo

En cuanto a la suspensión del fallo en ejecución en contra del Estado y sus instituciones, de conformidad con el numeral 173 del CPCA, no podrá suspenderse el cumplimiento del fallo ni declararse su inejecución total ni parcial; es decir, tienen que cumplirse. Si afectan el interés público, puede fraccionarse su pago como se indicó supra.

Ahora bien, como excepción a la regla anterior, cuando con el fraccionamiento del pago la ejecución del fallo produzca graves dislocaciones a la seguridad o a la paz, o cuando afecte la continuidad de los servicios públicos esenciales, previa audiencia a las partes, la persona juzgadora podrá suspender su ejecución, en la medida estrictamente necesaria a fin de evitar o hacer cesar y reparar el daño al interés público.

En cuanto a la reanudación de la ejecución del fallo, conforme al numeral 174 del CPCA, desaparecidas las graves dislocaciones a la seguridad, la paz o la afectación de la continuidad de los servicios públicos esenciales, se ejecutará el fallo a petición de parte, salvo si ello es imposible, en cuyo caso deberá indemnizarse la frustración del derecho obtenido en sentencia.

La parte tendrá también derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que le cause la suspensión en la ejecución del fallo, sean los respectivos intereses e indexación de los montos.

i. Vía recursiva en los procesos de ejecución contra el Estado y sus instituciones

El numeral 178 del CPCA indica que:

1. Contra el auto que resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles.

Ahora bien, en cuanto a la competencia en razón de materia, es necesario señalar, aunque el numeral 572 del CT remite a la normativa contenciosa-administrativa para el cobro de las sentencias en contra del Estado y sus instituciones, en el caso del proceso de ejecución de sentencia en materia laboral, el tribunal que conocería sería el superior jerárquico del juzgado que lleva la ejecución, conforme al numeral 571 del CT, ya que éste indica que las sentencias firmes y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca, por lo cual, el superior jerárquico, es el tribunal laboral respectivo. Por ende, el tribunal que conocerá en grado, será el superior de dicho juzgado.

2. Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.

En el caso que nos atañe, de conformidad con la anterior normativa, es contraria al numeral 571 y 583 inciso 8) del Código de Trabajo, por lo cual, quien deberá conocer en grado es el Tribunal respectivo, no la Sala Primera de la Corte Suprema de justicia.

CAPÍTULO CUARTO

Formas de terminación de proceso de ejecución de sentencia



Índice

a) Pago de la deuda

Como toda deuda líquida y exigible, al momento del pago del adeudo principal, la misma se extingue, pero es necesario señalar que para amortizar el principal se debe cumplir con la imputación de pagos del 139 del CPC y del 159 del CPC. En caso de remate, una vez cancelados todos los rubros indicados en ambos numerales y cancelado el principal, se tendrá por paga la deuda y por tanto archivado el proceso.

Para ello, se debe consignar en el libro llamado “Libro de control de sentencias giro laboral” los montos cancelados por concepto de costas, la fecha del pago y si se resguarda el monto correspondiente a las costas del FASAC, así como el monto correspondiente a las prestaciones laborales de la persona trabajadora, sus respectivos giros, y si se encuentran todos los anteriores rubros en trámite o si ya fueron efectivamente cancelados.

Si ya todos los rubros se encuentran cancelados, de conformidad con lo supra, se consigna en el libro anteriormente mencionado y se procede a cerrar el expediente en el “Libro de registro general”, indicando que se encuentra “TERMINADO” en el estado del proceso y en el motivo de término se escribe “SENTENCIA EJECUTADA”. Asimismo, en el SSC, se debe de cambiar el estado del expediente a “EJECUCIÓN CUMPLIDA”. Con lo anterior, se da por finalizado el proceso de ejecución para la parte trabajadora y la PAASE.

b) Conciliación, pago y renuncia de costas

Lo relativo a la conciliación en el Código de Trabajo se encuentra establecido en el Capítulo Tercero de esa normativa, el cual menciona:



Solución alterna de conflictos

Artículo 456.- La conciliación, la mediación y el arbitraje serán utilizados prioritariamente como instrumentos de paz entre las partes y para la sociedad. En los procesos judiciales, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de promover una solución conciliada del conflicto, por encima de la imposición que implica la sentencia.

Extrajudicialmente, con la intervención de mediadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de un centro de resolución alterna de conflictos, en este último caso con la presencia de una persona abogada o de un representante sindical que asista a la parte trabajadora, podrán transigirse entre las partes los derechos en litigio, salvo los derechos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 457.- En toda conciliación deberán respetarse los derechos irrenunciables, indisponibles e indiscutibles de las personas trabajadoras.

Artículo 458.- La Administración Pública y las demás instituciones de derecho público podrán conciliar, sobre su conducta administrativa, la validez de sus actos o sus efectos, con independencia de la naturaleza pública o privada de esos actos.

A la actividad conciliatoria asistirán las partes o sus representantes, con exclusión de los coadyuvantes.

Los representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial.

Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de

la República o del procurador general adjunto, quienes deberán oír previamente al procurador asesor.

Igualmente, hay que traer a colación los numerales 9 y 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, los cuales indican:

ARTÍCULO 9.- Acuerdos judiciales y extrajudiciales

Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de los acuerdos. Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.*
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.*
- c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan*
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.*
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.*
- f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha ad-*

vertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.

- g)** *Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.*
- h)** *Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.*
- i)** *Haber cancelado el monto correspondiente por costas y/o honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública, de conformidad con los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.*

De la anterior normativa se desprende que no existe ningún impedimento para llegar a un acuerdo conciliatorio en etapa de ejecución de sentencia. Por el contrario, conforme al numeral 456, la persona juzgadora debe de promover una solución conciliada del conflicto por encima de la imposición que implica la sentencia, inclusive en etapa de ejecución. Ahora, si bien es cierto no existe impedimento para realizar la conciliación extrajudicialmente, la PAASE debe de asegurar que se cancelen las costas, como lo indica el inciso 12 i) de la Ley la resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social RAC, en que se expresa que se puede conciliar de forma extrajudicial, siempre y cuando se hayan depositados en la cuenta bancaria del expediente lo respectivo a las costas; si no dicho acuerdo será nulo por no cumplir con lo establecido en la normativa supra.

En cuanto a la conciliación judicial, conforme a lo establecido en el artículo 572, deberá ser realizada por el mismo juzgado que conoció el proceso de ordinario, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia en su defecto, en que a solicitud de ambas partes se deberá señalar la respectiva audiencia de conciliación.

Dicha conciliación debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Respetar los derechos irrenunciables, indisponibles e indiscutibles de las personas trabajadoras (457 CT).
2. En caso de entidades estatales, las personas representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial. Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, quienes deberán oír previamente al procurador asesor (458 CT).
3. Indicación de los nombres de las partes y sus calidades (12 ley RAC).
4. Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances; es decir, monto que se está cubriendo por cada rubro y la relación puntual de los acuerdos adoptados (12 ley RAC).
5. Indicación de que el proceso judicial va a concluir, parcial o totalmente (12 ley RAC).
6. Que la persona juzgadora haga constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que tuvo la persona trabajadora de consultar con la PAASE (12 ley RAC).
7. Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador o la constancia en audio de la anuencia de las partes al llegar al acuerdo conciliatorio (por medio del sistema SIGA del Poder Judicial) (12 ley RAC).

8. Indicación del medio de notificación (12 ley RAC).
9. Lo trascendental para la PAASE es que debe de haberse cancelado, para el momento de la homologación del acuerdo, el monto correspondiente por costas y honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública o tener el criterio de renuncia de costas, de conformidad con los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas (12 ley RAC inciso i).

El punto nueve es el más importante a la hora de llegar a un acuerdo conciliatorio por la responsabilidad que tiene la PAASE al tener una doble función: la de agente cobradores de fondos públicos, en cuanto a las costas firmes a favor de la Defensa Pública Laboral y el FASAC; y su otorgada función de persona defensora pública de las personas trabajadoras.

Es importante, en el aspecto de las costas, señalar que hubo una reforma reciente en cuanto a normativa en relación con la conciliación de las costas:

Artículo 152.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador.

Asimismo, los empleados del Organismo de Investigación Judicial y los demás servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre un defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones.

También proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia.

(Así reformado por el artículo 6° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 153- La Jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de sus servicios y las costas cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia firme. Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado este se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública.

El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona obligada se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo del proceso realizará el cobro dentro del mismo proceso. Si por la naturaleza del proceso esto no es posible, lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública para trasladarlo a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, a fin de que esta valore, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro ju-

dicial. De estimarlo procedente, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública deberá solicitarse la condenatoria en costas y/o honorarios a favor de esta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

La fijación y el cobro de honorarios y costas para la materia laboral se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas que prevalecerán sobre lo aquí establecido.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10257 del 6 de mayo del 2022, “Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la defensa pública”)

Artículo 154- Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo para la materia laboral y lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47, “Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública”, del Código Procesal Agrario, Ley N° 9609, de 27 de setiembre de 2018.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10257 del 6 de mayo del 2022, “Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la defensa pública”).

De conformidad con el numeral 153 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mencionado supra, a quien le corresponde ejercer las labores o funciones dirigidas al cobro de lo otorgado en sentencia firme es a la PAASE, quien realizará el cobro dentro del mismo proceso, es decir labor de persona agente cobradora.

Es necesario señalar, en cuanto a dicha normativa, que en todo proceso en los que participe la Defensa Pública deberá solicitarse la condenatoria en costas y honorarios a favor de esta siempre que proceda, por lo cual la solicitud de costas de la ejecución no será optativa sino obligatoria.

A la consulta realizada por la jefatura de la Defensa Pública, el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 60-2023 celebrada el 20 de julio de 2023, indicó:

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 153 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial (según reforma introducida mediante la Ley N° 10257 del 6 de mayo de 2022), sí es procedente que la Defensa Pública renuncie al cobro de honorarios o costas que correspondan a la institución, con el fin de facilitar una resolución alterna del conflicto, en el entendido de que el Defensor Público o abogada de asistencia social debe presentar su criterio técnico respectivo, en donde se determine la conveniencia de dicha renuncia, el cual deberá ser motivado, razonable y proporcional a los interés de las partes, y que además, deberá ser avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

De conformidad con la consulta anterior, la PAASE deberá de realizar un criterio técnico, motivado, razonable y proporcional que indique la conveniencia de la renuncia de las costas a nombre de la Defensa Pública

y el FASAC, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio cuando exista una sentencia en firme que otorgue tanto pretensiones accesorias y principales a la parte actora como costas a la Defensa Pública. El anterior criterio deberá ser remitido a la persona designada por la Jefatura de la Defensa Pública para este trámite en específico. Esta persona analizará su viabilidad y decidirá si acoger o no dicha propuesta.

Una vez se cuente con el criterio afirmativo se podrá realizar el acuerdo conciliatorio con renuncia de costas, y si no se cuenta con este, en la conciliación se deberá respetar el pago de costas, para poder ser debidamente homologada.

Por lo cual, aunque se tenga dada por fracasada la conciliación, si no existe criterio técnico que autorice a presidir las costas, si no se pagan al día de la conciliación, no se puede homologar el acuerdo, sino que sería nulo por no cumplir con lo estipulado en el numeral 12 inciso i) de la ley RAC.

Una vez pagado lo respectivo a las costas, la persona trabajadora podrá disponer la conciliación de todos los rubros otorgados en sentencia, siendo que disponga del pago en tractos o inclusive del no cobro de algunos de los rubros de sentencia, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, indisponibles e indiscutibles de las personas trabajadoras.

Si ya las costas se encuentran canceladas y giradas, así como los rubros de la persona trabajadora que se hubiesen pactado, o el pago de la parte actora se pactó en tractos a futuro, se consigna en el libro de supra, se procede a cerrar el expediente en el Libro de registro general, indicando que se encuentra “TERMINADO” en el estado del proceso y en motivo de término, se ingresa “CONCILIACIÓN”. Asimismo, en el SSC, se cambia el estado del expediente y se finaliza por “CONCILIACIÓN”. Con lo anterior, se da por finalizado el proceso de ejecución para la parte trabajadora y la PAASE.

c) Adjudicación de bien y pago de costas

Si la persona trabajadora decide constituirse en la persona adjudicataria, de conformidad con el numeral 159 del CPC, siendo esta la persona acreedora, tiene derecho preferente de pago en dos posibles situaciones: la primera, tener una deuda que cubra el monto de la base del tercer remate; y la segunda, tener una deuda que no cubra la base del tercer remate y tenga que completar el monto para adjudicarse el bien de conformidad con el numeral 159 del CPC. En ambos casos, se deberán cancelar las costas respectivas a la Defensa Pública, ya que la persona trabajadora se constituiría en el adjudicatario, y debe cancelar las costas antes de que se adjudique el bien, de conformidad con el numeral 454 del CT.

De lo contrario, deberá interponer la PAASE el respectivo incidente de cobro de honorarios o costas en firme.

Si ya las costas se encuentran canceladas y giradas, y el bien ya se encuentra adjudicado a la parte trabajadora, se procede a cerrar el expediente en el Libro de registro general, indicando que se encuentra “TERMINADO” en el estado del proceso, y en motivo de término se ingresar “SENTENCIA EJECUTADA”. Asimismo, en el SSC se cambia el estado del expediente y se finaliza por “EJECUCIÓN CUMPLIDA”. Con lo anterior, se da por finalizado el proceso de ejecución para la parte trabajadora y la PAASE.

d) Incobrables

El presente manual, conforme al principio de legalidad, no puede establecer cuáles casos son incobrables o cuáles no, ya que al estar en presencia de fondos públicos, sean las costas el 454 del CT, solo por imperio de ley (o reglamentaria, en su defecto) se puede establecer cuando la PAASE antes de la prescripción podría establecer el momento de dejar de realizar acciones cobratorias, ya que al día de hoy no existe normativa que establezca en cuál caso se podría establecer cuál es un proceso

incobrable y cuál es un proceso en el que se deben de continuar las acciones ejecutorias.

Ahora bien, lo que sí se puede establecer es que, si en el proceso ya se cancelaron las costas, o en sentencia no se establecieron costas a favor de las entidades públicas, la persona trabajadora podrá desistir del cobro del proceso y así proceder con el archivo, siendo a todas luces un caso incobrable, pero no por inacción de la PAASE si no por solicitud de la parte trabajadora una vez cumplido el pago de costas o cuando el proceso haya sido declarado sin especial condenatoria en costas.

En el mismo sentido, si el caso el principal se declara, pues según el numeral 867 del Código Civil se indica que, prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios, por lo cual las costas, intereses e indexación prescriben si el principal se declara con la misma suerte.

e) Casos prescritos (más de 10 años)

En cuanto al plazo para el cobro de las sentencias, el numeral 412 del CT menciona:

“Artículo 412.- Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años, que se comenzará a contar desde el día de la firmeza de la sentencia.”

Como se denota de la anterior normativa, el plazo de prescripción de las sentencias en firme es de 10 años contados a partir del día de la firmeza de la sentencia. Asimismo, el numeral 867 del Código Civil indica que, prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios, por lo cual las costas, intereses e indexación, prescriben si el principal se declara con la misma suerte.

El numeral 32.2 a) del CPC indica que la interrupción de la prescripción se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Por lo cual, a partir de la sentencia definitiva en la etapa de conocimiento, vuelve a correr la prescripción, pero de 10 años.

La prescripción debe ser por solicitud de parte por la condición extintiva de las obligaciones; por lo cual, aunque trascorra el plazo fatal de diez años, la persona juzgadora no podrá decretarla de oficio y solo podrá hacerlo cuando la parte deudora la alegue.

Si la persona juzgadora declarase la prescripción de conformidad con el numeral 583 inciso 8) por ser esta una resolución que emite el pronunciamiento final en el proceso de ejecución de la sentencia, dicha resolución es recurrible mediante recurso de apelación.



CAPÍTULO QUINTO

Procesos de ejecución que deben continuar activos, incobrables y trámites anuales



Índice

a) Deuda no paga o con saldos al descubierto y liquidación de intereses e indexación

Si la deuda no se ha cancelado completamente, o si tiene saldos al descubierto, la PAASE, debe proceder a liquidar dichas deudas si las mismas versan sobre rentas generadas por periodos inferiores a seis meses y cada tres años si se trata de rentas estipuladas por semestres o periodos mayores. Ahora bien, si existen rentas mixtas (generadas por rentas inferiores a seis meses y superiores a seis meses) se tendría que hacer una liquidación, segregada por cada rubro, para buscar librar las prescripciones indicadas en el numeral 869 y 870 del CC.

Por tanto, cuando exista un saldo al descubierto, y para evitar una posible prescripción, deberá la persona juzgadora de forma anual, en cada acción, proceder a realizar una liquidación del principal sin necesidad de segregarlo desde el día de la última liquidación (ya sea dada mediante sentencia o mediante liquidación parcial presentada por la PAASE), la cual no se encuentre resuelta hasta el día de su presentación.

Esto desde la sentencia y hasta que la persona juzgadora declare la deuda prescrita a solicitud de parte; de lo contrario, se debe seguir gestionando, independientemente del plazo que haya transcurrido desde el dictado de la sentencia. Es necesario indicar que en expedientes en los cuales no se haya realizado la liquidación anual, no se puedan encontrar prescritos, por cuanto la prescripción es a solicitud de parte, por lo cual no podrá realizarlo la persona Juzgadora de oficio, de conformidad con lo anterior. Igualmente, que no se hayan realizado las respectivas liquidaciones de forma anual no quiere decir que no se puedan solicitar los intereses e indexación de ese periodo, pues es la parte deudora quien debe solicitar la prescripción supra citada y la persona juzgadora debe acogerla en el caso de que proceda. Nunca es de oficio ni declarado de forma automática.

b) Archivos provisionales

Los archivos provisionales no tienen sustento normativo, pero es una práctica común en los despachos judiciales. Inclusive en el sistema de “escritorio virtual” existe un estado del expediente con dicha nomenclatura. Es necesario señalar que comúnmente los expedientes en ejecución de sentencia no tienen bienes que embargar o tienen bienes muebles con valor fiscal, ya que al no conocerse su paradero, se ven relegados a este estado procesal. Esto no tiene repercusión alguna siempre y cuando se realicen las respectivas gestiones anuales supra citadas, para evitar la prescripción de los rubros peticionados. También es necesario señalar que al ser este un estado provisional del expediente, cuando se solicite gestión alguna, la persona juzgadora se encuentra obligada a retomar el trámite del proceso de ejecución de sentencia.

c) Liquidación de intereses e indexación

Si la deuda no se ha cancelado completamente o tiene saldos al descubierto, la PAASE, es en deber de forma anual de proceder a liquidar dichas deudas, si las mismas versan sobre rentas generadas por períodos inferiores a seis meses y cada tres años si se trata de rentas estipuladas por semestres o período mayor, ahora bien, esto si existen rentas mixtas (generadas por rentas inferiores a seis meses y superiores a seis meses) se tendría que hacer una liquidación, segregada por cada rubro, lo anterior para buscar librar las prescripciones indicadas en el numeral 869 y 870 del CC.

Por todo lo anterior, cuando exista un saldo al descubierto para evitar una posible prescripción, deberá la persona juzgadora de forma preferiblemente semestral o por lo menos anual, en cada acción, para poder realizar una liquidación del principal, sin necesidad de segregarlo, desde las fechas realizadas en la última liquidación que no se encuentre resuelta o la dictada en sentencia de liquidación y hasta el día de su presentación para los intereses, y hasta un mes antes de la presentación del escrito para la indexación.

Esto es importante ya que realizar lo anterior, realmente libra a la PAASE de una tediosa segregación de rubros y deja un solo principal sin necesidad de esa división. Es necesario señalar que en general para este punto se han hecho anteriores liquidaciones, pero esto no es seguro. Por lo cual, la PAASE se encuentra ante varias posibilidades base. La primera, que no exista liquidación previa, por lo cual se deben realizar los pasos del capítulo segundo b) j) del presente manual.

Como segunda posibilidad, la PAASE se puede encontrar ante una liquidación parcial realizada con anterioridad, para lo cual debe de liquidar a partir del día siguiente a la liquidación realizada con anterioridad y hasta la fecha de la respectiva liquidación parcial realizada para intereses y un mes antes de la liquidación presentada para la indexación.

Existe una tercera posibilidad relacionada con las sentencias de otorgamiento de intereses e indexación empero sin giro alguno, para las cuales, simplemente se hace la liquidación, a partir del día siguiente de la fecha alcanzada en la sentencia, es decir si la sentencia liquida hasta el 01/01/2023 se calculan los rubros de intereses e indexación desde el 02/01/2023 hasta la fecha respectiva (intereses hasta el día liquidado e indexación un mes antes de la presentación del escrito).

Como cuarta posibilidad se encuentra la de los giros parciales. Por lo cual depende de ese giro, se debe de realizar la liquidación. Por ejemplo, si solo se amortizó costas, simplemente se liquida a partir del día siguiente a la liquidación antes dada, en cuanto a los intereses e indexación que no tuvieron variación y el principal se mantiene incólume.

Si se otorgaron parcialmente los alguno de estos rubros. Se deben de liquidar restando lo otorgado, si existe un faltante, de alguno de los rubros anteriormente liquidados, indicando en el escrito de liquidación el saldo al descubierto del rubro correspondiente, y volviendo a liquidar a partir de la fecha del pago y hasta la fecha del escrito en caso de los intereses, y hasta un mes antes de la presentación del escrito de liquidación en caso de la indexación.

Para mejor entendimiento, siempre se sigue esta regla de amortización (en caso de que los fondos no provengan de un remate):

- Costas
- Intereses
- Indexación
- Principal

Teniendo como deber, el primeramente ver si las costas ya fueron completamente canceladas. Si esto ya sucedió, se procede de la siguiente manera.

Si se amortizó intereses parcialmente, se le indica a la persona juzgadora el saldo al descubierto de la anterior liquidación, y se liquida a partir de la fecha de la última liquidación y hasta el día del escrito sobre el mismo principal, así mismo se liquida la indexación como no se hubiese hecho pago alguno, es decir a partir de la fecha de la última liquidación y hasta un mes antes del escrito.

Si se amortizó los intereses totalmente, pero no se amortizó indexación, se calculan los nuevos intereses a partir de la fecha de la última liquidación, y hasta la fecha del escrito de liquidación, esto por cuanto no se amortizado el principal, por lo cual siguen corriendo intereses. En cuanto a la indexación se liquida como si no se hubiese hecho pago alguno, es decir a partir de la fecha de la última liquidación y hasta un mes antes del escrito.

Si se amortizaron intereses e indexación, empero no totalmente la indexación, se liquidan nuevos intereses, por cuanto no se ha amortizado el principal, y hasta la fecha de presentación del escrito y hasta la fecha de presentación de la nueva liquidación. En cuanto a la indexación, se le indica a la persona juzgadora el saldo al descubierto de la anterior liquidación, y se calcula la nueva indexación hasta un mes antes de la presentación del escrito. En este caso, el principal no ha sido amortizado, por lo cual siguen corriendo nuevos intereses e indexación sobre el mismo monto principal.

Y por último, puede existir un pago donde se amorticen costas, intereses, indexación y principal, pero no totalmente el principal, para lo cual, se deben de liquidar todos estos rubros, con el saldo del principal adeudado, en cuanto a las costas, si era un monto fijo y no dependiente de los intereses e indexación, este ya va a estar cancelado, se debe proceder con la liquidación de los intereses e indexación, sobre el saldo al descubierto. No sobre el principal total, por cuanto ya existe una amortización de ese principal.

En cuanto a las costas, para todos los anteriores casos aplica la siguiente regla: si es un monto fijo, que solo depende del principal, cuando se amorticen intereses, ya este va a estar pago, empero si es un porcentaje del total (incluyendo intereses e indexación), como es en la mayoría de los casos, van a seguir constituyéndose costas, siempre que estos rubros accesorios de intereses e indexación sigan corriendo o generándose, por lo cual, lo primero que se debe de pagar siempre son las costas.

Todas estas anteriores liquidaciones, deben de realizarse de forma anual, desde que la sentencia queda en firme y hasta que la persona juzgadora declare la deuda prescrita a solicitud de parte, de lo contrario se debe seguir gestionando, independientemente del plazo que haya transcurrido desde el dictado de la sentencia. Es necesario indicar que en expedientes en los cuales no se haya realizado la liquidación anual, no quiere decir que se encuentren prescritos, por cuanto la prescripción es a solicitud de parte, por lo cual no podrá realizarlo la persona Juzgadora de oficio.

Por lo anterior, que no se hayan realizado las respectivas liquidaciones de forma anual, no quiere decir que no se puedan solicitar los intereses e indexación de ese período, por cuanto es la parte deudora la cual debe solicitar la prescripción y la persona juzgadora quien debe acogerla en el caso de que proceda, nunca es de oficio ni declarado de forma automática.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

1. Arguedas, O. (2002). Comentarios al Código Procesal Civil. San José. Comentarios al Código Procesal Civil. Editorial Juritexto 2da edición.
2. Artavia, S. (2018) Proceso Monitorio de Cobro Editorial Jurídica Faro.
3. Varela, J., Artavia, S. y Picado, C. (2017). Manual de los Procesos Laborales Con la Reforma Procesal Laboral Julia Varela. AA 2° edición, Costa Rica.

Jurisprudencia nacional

4. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto n° 01528 – 2020 del diecinueve de agosto del 2020 a las nueve y treinta horas.
5. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto n° 01476 – 2021 del 02 de julio del 2021 a las 10:05 horas.
6. Tribunal de Familia Costa Rica, (04 de febrero del 2005) voto N° 00127 – 2005.

Legislación nacional

7. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (29 de agosto de 1943). Ley n.º 2: Código de Trabajo. San José, Costa Rica.
8. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (25 de enero del 2016). Ley n.º 9343: “Reforma Procesal Laboral”. San José, Costa Rica.
9. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (03 de febrero del 2016) Ley n.º 9342 Código Procesal Civil. San José, Costa Rica.
10. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (28 de septiembre de 1887) Ley n.º 63 Código Civil. San José, Costa Rica.
11. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (28 de abril del 2006) Ley n.º 8508 Código Procesal Contencioso Administrativo. San José, Costa Rica.
12. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (24 de abril de 1964), ley n.º 3284 Código de Comercio. San José, Costa Rica.
13. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (25 de abril de 1983) Ley n.º 6867 Ley de Patentes Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos Utilidad.
14. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (25 de junio del 2012) Ley n.º 9047 Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
15. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (17 de agosto de 1995) Ley n.º 7527 Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato).

16. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (07 de mayo del 2014) Ley n° 9246 Ley de Garantías Mobiliarias.
17. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (29 de octubre del 2019) Ley N° 9770, Ley Creación del Registro de Objetos Espaciales.
18. Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica (08 de noviembre de 1949) Constitución Política Costa Rica.
19. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (26 de octubre del 2012) Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
20. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (30 de mayo de 1994) Ley N° 7410, Ley General de Policía.
21. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (05 de agosto 1974) Ley N° 5476, Código de Familia.
22. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (04 de diciembre del 2008) Ley N° 8687 Ley de Notificaciones Judiciales.
23. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (09 de diciembre de 1997) Ley N° 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC.
24. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (6 de mayo del 2022) Ley N° 10257, “Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la defensa pública”.

Otros

25. Ministerio de Obras Transportes, Decreto Ejecutivo No 23178-J-MOPT (05 de mayo de 1994).
26. Presidente de la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J (13 de mayo de 1998).
27. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Circular n° 89-2018 del 07 de agosto del 2018.
28. Consejo Superior del Poder Judicial en sesión número 65-08, celebrada el dos de setiembre de dos mil ocho, artículo LVI.
29. REGLAS PRÁCTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO UNIDAD LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA Circular 06-2018 de la Defensa Pública.-
30. Consejo Superior del Poder Judicial, Circular 114-2023 del 25 de Mayo del 2023.
31. Consejo Superior del Poder Judicial en sesión número 60-2023 del 20 de Julio del 2023.
32. S.A. (s.f.). Diccionario Usual del Poder Judicial - Diccionario. https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=proceso+de+ejecuci%C3%B3n&search_type=contains&limit=10&__ncforminfo=RJYdmDq6yba-y7k8qoSzSkNRL44Fal-P_6iPTMfnL-y8TSkrBzcFajCG2ppA8Ehn3k-acGIlt8wo2H1H7mk-goN0Vibe7vuY33BDjt0tVngs9RrDIhNBKWOMwcYUOsQKXextV-MIDkSmqKyotVcFkz5w-AcUsKXdTc

33. Diccionario Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. (s.f.). Recuperado el 09 de octubre del 2023, en: <https://dle.rae.es/precedente?m=form&m=form&wq=precedente>
34. Sistema de gestión en línea. (s. f.). <https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios>
35. Sistema de gestión en línea. (s. f.). <https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculointeres>
36. Sistema de gestión en línea. (s. f.). <https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculoindexacion>
37. Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional. (s. f.). <https://www.rnpdigital.com/shopping/login.jspx>
38. Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional. (s. f.). <https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/indiceDocumentos.jspx>
39. Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional. (s. f.). <https://www.rnpdigital.com/shopping/inventario.jspx>



Índice